BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 12 DE MARZO DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.104

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470

SUMARIO



RESOLUCIONES

Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico

CONTROL DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS ESENCIALES PARA LA ELABORACION DE ESTUPEFACIENTES

Resolución 539/98

Apruébanse nuevos modelos de formularios que expide el Registro Nacional de Precursores químicos.

Bs. As., 16/12/98

VISTO, lo establecido en los artículos 4° y 15 del Decreto N° 1095/96 y en sus Anexos III y IV, y

CONSIDERANDO

Que el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS ha evaluado la oportunidad de reemplazar el uso de los formularios de Certificado de Inscripción y de Autorización para importar y exportar, cuya aprobación surge de los mencionados artículos y Anexos.

Que las modificaciones propuestas tienden a optimizar la gestión de trámites inherentes al área, habiéndose incorporado en la nueva documentación elementos de seguridad tales como numeración correlativa y emisión por duplicado para el "Certificado de Inscripción", triplicado para el formulario "Certificado de Exportación" y cuadruplicado para el "Certificado de Importación" respectivamente, ofreciendo mayor confiabilidad en la información que contienen y practicidad en la tramitación.

Que en consecuencia, resulta necesario aprobar el diseño de los nuevos formularios CERTIFICADO DE INSCRIPCION, CERTIFICADO DE IMPORTACION y CERTIFICADO DE EXPORTACION, a fin de garantizar la eficacia de su emisión, contenido y tramitación.

Que en este contexto, debe señalarse que la documentación emitida en los antiguos formularios por el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, mantendrá su vigencia por los plazos establecidos en el Decreto N° 1095/96.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de esta SECRETARIA.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 3° del Decreto N° 1149/97.

Por ello,

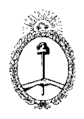
EL SECRETARIO DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los nuevos modelos de formularios de "CERTIFICADO DE INSCRIPCION", "CERTIFICADO DE IMPORTACION" y "CERTIFICADO DE EXPORTACION" que expide el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, en el marco de lo establecido en los artículos 4° y 15 del Decreto N° 1095/96, conforme el diseño de los que como ANEXO I se agregan e integran la presente.

Art. 2º — Déjase establecido que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS expedirá la documentación referida en el artículo 1° de la presente.

Art. 3º — Los Formularios denominados "Inscripción" y "Autorización previa para importar/exportar" emitidos con anterioridad a esa fecha mantendrán su vigencia y efectos en los términos establecidos en el Decreto N° 1095/96.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo P. Amadeo.



REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Certifícase que

con domicilio en calle
Nº Piso Nº Dpto. Nº
Localidad/Departamento
Provincia País
C.U.I.T. Nº
D.G.A.-Exp./Imp. Nº
se encuentra inscripto, con vigencia hasta el
, bajo el Nº
en el Registro Nacional de Precursores Químicos de esta Secretaría de Estado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1095/96

Serie A Nº. 0000000

Buenos Aires,

RNPQ

AUTORIDAD CERTIFICANTE

ORIGINAL

REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Certifícase que

con domicilio en calle
Nº Piso Nº Dpto. Nº
Localidad/Departamento
Provincia País
C.U.I.T. Nº
D.G.A.-Exp./Imp. Nº
se encuentra inscripto, con vigencia hasta el
, bajo el Nº
en el Registro Nacional de Precursores Químicos de esta Secretaría de Estado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1095/96

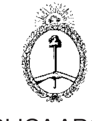
Serie A Nº. 0000000

Buenos Aires,

RNPQ

AUTORIDAD CERTIFICANTE

DUPLICADO



Certificado Nº. 0000000

REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

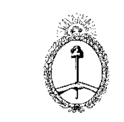
CERTIFICADO DE EXPORTACION

CERTIFICAMOS que por disposición Nº de fecha del Registro Nacional de Precursores Químicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 del Decreto Nº 1095/96, se ha autorizado la exportación por:
inscripta en esta Secretaría de Estado bajo el Nº
C.U.I.T. Nº D.G.A.-Exp./Imp. Nº
de la sustancia química
(Denominación según la Lista I Anexo I Decreto Nº 1095/96)
cantidad P.A.N.C.M.
con destino a
según Certificado de Importación Nº
de las autoridades
la presente autorización es válida hasta el
Expediente Nº Clave: Serie A Nº. 0000000
Buenos Aires,

RNPQ

FIRMA/S Y SELLO/S ACLARATORIOS

PARA SOLICITANTE



Certificado Nº. 0000000

REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

CERTIFICADO DE EXPORTACION

CERTIFICAMOS que por disposición Nº de fecha del Registro Nacional de Precursores Químicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 del Decreto Nº 1095/96, se ha autorizado la exportación por:
inscripta en esta Secretaría de Estado bajo el Nº
C.U.I.T. Nº D.G.A.-Exp./Imp. Nº
de la sustancia química
(Denominación según la Lista I Anexo I Decreto Nº 1095/96)
cantidad P.A.N.C.M.
con destino a
según Certificado de Importación Nº
de las autoridades
la presente autorización es válida hasta el
Expediente Nº Clave: Serie A Nº. 0000000
Buenos Aires,

RNPQ

FIRMA/S Y SELLO/S ACLARATORIOS

PARA ADUANA

Certificado Nº. 0000000

REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

CERTIFICADO DE EXPORTACION

CERTIFICAMOS que por disposición Nº de fecha del Registro Nacional de Precursores Químicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 del Decreto Nº 1095/96, se ha autorizado la exportación por:
inscripta en esta Secretaría de Estado bajo el Nº
C.U.I.T. Nº D.G.A.-Exp./Imp. Nº
de la sustancia química
(Denominación según la Lista I Anexo I Decreto Nº 1095/96)
cantidad P.A.N.C.M.
con destino a
según Certificado de Importación Nº
de las autoridades
la presente autorización es válida hasta el
Expediente Nº Clave: Serie A Nº. 0000000
Buenos Aires,

RNPQ

FIRMA/S Y SELLO/S ACLARATORIOS

PARA SE.DRO.NAR.



Certificado Nº. 0000000

REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

CERTIFICADO DE IMPORTACION

CERTIFICAMOS que por disposición Nº de fecha del Registro Nacional de Precursores Químicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 del Decreto Nº 1095/96, se ha autorizado la importación por:
inscripta en esta Secretaría de Estado bajo el Nº
C.U.I.T. Nº D.G.A.-Exp./Imp. Nº
de la sustancia química
(Denominación según la Lista I Anexo I Decreto Nº 1095/96)
cantidad P.A.N.C.M.
proveniente de

la importación es necesaria para: ______

dentro del término máximo de ______
Expediente Nº ______ Clave: Serie A Nº. 0000000 ______
Buenos Aires, ______

RNPQ

FIRMA/S Y SELLO/S ACLARATORIOS

PARA SOLICITANTE

Certificado Nº. 0000000

REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

CERTIFICADO DE IMPORTACION

CERTIFICAMOS que por disposición Nº ______ de fecha ______ del Registro Nacional de Precursores Químicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 del Decreto Nº 1095/96, se ha autorizado la importación por: ______
inscripta en esta Secretaría de Estado bajo el Nº ______
C.U.I.T. Nº ______ D.G.A.-Exp./Imp. Nº ______
de la sustancia química ______
(Denominación según la Lista I Anexo I Decreto Nº 1095/96)
cantidad ______ P.A.N.C.M. ______
proveniente de ______
la importación es necesaria para: ______

dentro del término máximo de ______
Expediente Nº ______ Clave: Serie A Nº. 0000000 ______
Buenos Aires, ______

RNPQ

FIRMA/S Y SELLO/S ACLARATORIOS

PARA ADUANA

Certificado Nº. 0000000

REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

CERTIFICADO DE IMPORTACION

CERTIFICAMOS que por disposición Nº ______ de fecha ______ del Registro Nacional de Precursores Químicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 del Decreto Nº 1095/96, se ha autorizado la importación por: ______
inscripta en esta Secretaría de Estado bajo el Nº ______
C.U.I.T. Nº ______ D.G.A.-Exp./Imp. Nº ______
de la sustancia química ______
(Denominación según la Lista I Anexo I Decreto Nº 1095/96)
cantidad ______ P.A.N.C.M. ______
proveniente de ______
la importación es necesaria para: ______

dentro del término máximo de ______
Expediente Nº ______ Clave: Serie A Nº. 0000000 ______
Buenos Aires, ______

RNPQ

FIRMA/S Y SELLO/S ACLARATORIOS

PARA PAIS EXPORTADOR

Certificado Nº. 0000000

REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

CERTIFICADO DE IMPORTACION

CERTIFICAMOS que por disposición Nº ______ de fecha ______ del Registro Nacional de Precursores Químicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 del Decreto Nº 1095/96, se ha autorizado la importación por: ______
inscripta en esta Secretaría de Estado bajo el Nº ______
C.U.I.T. Nº ______ D.G.A.-Exp./Imp. Nº ______
de la sustancia química ______
(Denominación según la Lista I Anexo I Decreto Nº 1095/96)
cantidad ______ P.A.N.C.M. ______
proveniente de ______
la importación es necesaria para: ______

dentro del término máximo de ______
Expediente Nº ______ Clave: Serie A Nº. 0000000 ______
Buenos Aires, ______

RNPQ

FIRMA/S Y SELLO/S ACLARATORIOS

PARA SE.DRO.NAR.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 265/99

Inscríbese a Adresco S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 000554 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma ADRESCO S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 82/83 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestdores de Servicios Postales de la firma denominada ADRESCO S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa ADRESCO S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (585).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 266/99

Inscríbese a D.P.A. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 014695 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma D.P.A. S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 49/50 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada D.P.A. S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa D.P.A. S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (582).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 147/99

Inclúyese un nuevo producto a importar en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial otorgado a Manufactura de Fibras Sintéticas S.A.

Bs. As. 9/3/99

VISTO el Expediente Nº 624.046/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICA SOCIEDAD ANONIMA, dedicada a la producción de hilados de poliéster, con domicilio en Esmeralda 130, Piso 15º, Capital Federal, solicita la inclusión de un nuevo producto a importar, dentro del Programa de Especialización y Reconversión Industrial que le fuera aprobado por Resolución ex-S.I. Nº 29 del 1º de febrero de 1994.

Que el producto a incluir pertenece al mismo sector productivo que los bienes exportados por la beneficiaria y al mismo Capítulo de la Nomenclatura Arancelaria vigente.

Que la propuesta cuenta con el acuerdo de las cámaras del sector industrial-empresario comprendido en el programa.

Que la Comisón de Registro de Programas de Reconversión y Especialización Industrial conformada por el artículo 20 de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, ha tomado la intervención que le corresponde con relación a la modificación propuesta.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la modificación propuesta no vulnera la suspensión del Régimen de Especialización Industrial establecida por el Decreto Nº 977 del 20 de agosto de 1996.

Que la dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el pedido de inclusión de un nuevo producto a importar en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial, otorgado a la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en Esmeralda 130, Piso 15º, Capital Federal, que fuera aprobado por Resolución ex-S.I. Nº 29/94, bien que se indica en el Anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641/92, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14/93, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80/93, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente Nº 624.046/93 y agregados.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Esmeralda 130, Capital Federal, donde serán válidas todas la notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional o en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 147

Expediente M. E. y O. y S.P. Nº 624.046/93

Empresa: MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA

Producto a importar:

Posición N.C.M.	Descripción
5402.42.00	Hilado de poliéster - De Poliéster parcialmente orientado

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 328/99

Modificatoria del Artículo 38 del Capítulo X de las Normas. Fondos Comunes de Inversión.

Bs. As., 4/3/99

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "Resolución General s/modificación del artículo 38 del Capítulo X de las NORMAS (N.T. 1997), que tramitan por Expte. Nº 209/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 38 del Capítulo X de las NORMAS (N.T. 1997) se establecen las pautas que debe contener la publicidad promocional que realicen las sociedades gerente de los fondos comunes de inversión que administren.

Que a los efectos de una mayor transparencia en dichas publicidades es conveniente que los cuotapartistas cuenten con la información suficiente que les permita conocer el tipo de inversión que están realizando, distinguiendo a las cuotapartes de los fondos comunes de inversión de los depósitos en las entidades financieras.

Que en consecuencia se debe arbitrar la forma de evitar confusiones entre los inversores sobre el respaldo patrimonial que pudiera tener su inversión en los fondos por parte de la entidad financiera que desarrolla la actividad de Depositaria de los mismos.

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES cuenta con facultades para dictar las reglamentaciones necesarias para adaptar las normas al contexto económico imperante.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 24.083 y el artículo 1º del decreto 174/93.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 38 del Capítulo X Fondos Comunes de Inversión, de las NORMAS de la COMISION NACIONAL DE VALORES —Nuevo Texto 1997—, por el siguiente.

"ARTICULO 38. — PUBLICIDAD. La publicidad obligatoria que deben efectuar los fondos comunes de inversión —conf. artículo 27, inc. a) de la Ley Nº 24.083— deberá ser representativa de UN MIL (1000) cuotapartes sin excepción."

"La publicidad a efectuar por los agentes colocadores relacionada con esa actividad, deberá contar con la aprobación expresa de la sociedad gerente, quien cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley Nº 24.083 y del Decreto Reglamentario."

"Las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión deberán practicar la publicidad dispuesta en el artículo 27 de la Ley Nº 24.083 en:

a) Un órgano informativo de una bolsa de comercio o mercado de valores, o

b) Un diario de gran circulación que cuente con sección reconocida especializada en economía y finanzas, del lugar donde aquéllas tengan su sede social."

"En relación con la publicidad prevista en los incisos b), c) y d) del artículo citado, los interesados —previa conformidad de la Comisión— podrán cumplir con su obligación de publicidad, en las oportunidades correspondientes, mediante aviso en medios que reúnan las pautas establecidas en este artículo, con mención de la dirección y horario de atención, indicando que copias de los respectivos instrumentos se encontrarán a disposición de los interesados en la sede de la sociedad depositaria."

"Se considerará cumplida de carga informativa prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083 mediante una publicación que haga constar la aprobación por parte de la Comisión, del texto original del reglamento de gestión o sus posteriores modificaciones y que contenga una indicación expresa haciendo mención que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en la sede de la sociedad depositaria."

"PUBLICIDAD PROMOCIONAL. La Gerente, la Depositaria y los agentes colocadores u otros sujetos autorizados por la comisión, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo del fondo, incluyendo enunciativamente la realización por cualquier medio de publicidad de carácter promocional. La publicidad, con independencia del medio utilizado para realizarla, no puede en ningún caso, asegurar ni garantizar el resultado de la inversión, debiendo ajustarse a la normativa aplicable y establecer la existencia de la gerente y de la depositaria con igual rango de importancia. En aquellos casos en los que la sociedad depositaria sea un banco, la publicidad deberá en forma legible y destacada aclarar que 'las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en la depositaria en su carácter de entidad financiera, ni gozan de ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables al banco en cada momento'. Tampoco podrán utilizar nombres, palabras, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando los mismos, puedan inducir a error al cuotapartista permitiendo la identificación del fondo con la entidad financiera depositaria. Asimismo, toda propaganda escrita deberá contener una leyenda que especifique los gastos y comisiones reales a cargo del fondo. La folletería deberá integrarse con un ejemplo de la incidencia que los gastos y comisiones tengan en el valor de la cuotaparte."

Art. 2º — Exceptúase de la obligación de efectuar la reforma integral del Reglamento de Gestión en los casos en que la reforma tenga como único objeto la incorporación de la norma aprobada en el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial, en lo que se refiere a la modificación del Reglamento de Gestión, estatutos y papelería del fondo y tendrá vigencia inmediata en todo otro aspecto. Asimismo la leyenda indicada en el artículo 1º deberá exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes del fondo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 267/99

Mantiénese la inscripción de Pluma Conforto e Turismo S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 969 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 26 de septiembre de 1995, con el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (351).

Que en relación a lo peticionado se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 109 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A..

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (351).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 268/99

Mantiénese la inscripción de la firma Metropolitana S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 555 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada METROPOLITANA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 27 de mayo de 1996, con el número CUATROCIENTOS NUEVE (409), habiendo sido autorizada a desarrollar su actividad como prestador de servicios postales bajo la denominación comercial METROPOST.

Que en relación a lo peticionado se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 198 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada METROPOLITANA S.A..

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada METROPOLITANA S.A. la que desarrolla su actividad como prestador de servicios postales bajo la denominación comercial METROPOST, mantiene el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS NUEVE (409).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 269/99

Mantiénese la inscripción de Coexpress S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 61 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COEXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 13 de enero de 1994, con el número CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154).

Que en relación a lo peticionado se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 163 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COEXPRESS S.R.L..

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada COEXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Ministerio del Interior

CIRCUITOS ELECTORALES

Resolución 291/99

Apruébase la reestructuración del circuito 16, "Tres Lagos" y la creación del circuito 16 A, "El Chaltén", en la provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 4/3/99

VISTO lo dispuesto por el artículo 40 del Código Electoral Nacional; el Expediente Nº 322.094/91 del Registro de este Ministerio, y la aprobación solicitada por el Señor Juez Federal con Competencia Electoral de la Provincia de Santa Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Juez Federal con Competencia Electoral de la Provincia de Santa Cruz solicita a este Ministerio la aprobación de la reestructuración del circuito 16 "Tres Lagos" y la creación del circuito 16 A "El Chaltén.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 40 del Código Electoral Nacional y sus modificatorias, y en uso de las facultades acordadas por dicha norma, corresponde aprobar el referido proyecto.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la reestructuración del circuito 16 "Tres Lagos" y la creación del circuito 16 A "El Chaltén", cuyos límites son los siguientes:

CIRCUITO 16 "TRES LAGOS": Al Norte, a partir desde el punto donde el límite con Chile sale a la costa en el extremo del Brazo Norte oriental del Lago San Martín y desde este punto describiendo una línea recta que llega hasta el punto geográfico determinado por el encuentro del paralelo 49°12' Sur y el meridiano 71°24' Oeste continuando por el paralelo 49°12' Sur hasta el encuentro con el meridiano 70°36' Oeste.

Al Este, siguiendo por el meridiano 70º36' Oeste, hasta el encuentro de éste con el curso del Río Santa Cruz.

Al Sur, continuando por la costa del Río Santa Cruz hasta llegar al Lago Argentino.

Al Oeste, a partir de la costa del Lago Argentino siguiendo en dirección Norte por la costa de éste hasta el Río La Leona, siguiendo por el curso del río hasta llegar a la costa del Lago Viedma, siguiendo por la costa del lago en dirección Norte hasta encontrar con el meridiano 72°05' Oeste, siguiendo por este meridiano hacia el Norte hasta que el mismo se encuentra con el paralelo 49°09' Sur, siguiendo por éste hasta la costa del lago San Martín, continuando por la costa Norte del lago hasta llegar al punto en que el límite internacional con Chile sale del lago en la costa del brazo Norte oriental del Lago San Martín, cerrando el circuito.

CIRCUITO 16 A "EL CHALTEN": Al Norte, la costa Sur del Lago San Martín, desde el límite con Chile hasta encontrarse con el punto en que la costa del lago se cruza con el paralelo 49°09' Sur, continuando por este paralelo hasta encontrarse con el meridiano 72º05' Oeste.

Al Este, siguiendo por el meridiano 72º05' Oeste en dirección Sur, hasta el punto donde éste se encuentra con la costa del Lago Viedma.

Al Sur, corriendo por la costa Norte del Lago Viedma hasta encontrarse con el paralelo 49°32' Sur, continuando por éste en dirección Oeste cruzando el glaciar Viedma y Nunatak hasta encontrarse con el límite con Chile.

Al Oeste, a partir del paralelo 49°32' Sur en dirección Norte por el límite internacional con la República de Chile, hasta encontrarse con la costa Sur del Lago San Martín, cerrando el circuito.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos V. Corach.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 486/99

Modificación de la Resolución Nº 3256/93-ANA, en relación con mercaderías que podrán permanecer en depósito por el plazo necesario para ser transportadas a su destino final, al amparo del Acuerdo sobre Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná, aprobado por la Ley 24.385

Bs. As. 9/3/99

VISTO la Ley 24.385 que aprobó el Acuerdo sobre el Transporte Fluvial por la Hidrovía PARARAGUAY-PARANA (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) y,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Asuntos Aduaneros en su Capítulo I —Definiciones—, establece que el Transbordo es el traslado de mercaderías efectuado bajo control aduanero desde una unidad de transporte a otra, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su destino.

Que el Capítulo II —Ambito de Aplicación— en su Artículo 2do. establece que los términos de dicho Protocolo son aplicables al transporte de mercaderías entre los países signatarios y al proveniente o destinado a terceros países que no sean parte del mismo.

Que de lo señalado en los párrafos anteriores surge que el Acuerdo tiene por objeto asegurar el cumplimiento del transporte de las mercaderías hasta el lugar de destino, sea éste un país signatario a un tercer país.

Que existen situaciones como la señalada por la Cámara de Puertos Privados Comerciales (CPPC) en le expediente ADGA Nº 416.214/98, en las cuales la mercadería debe permanecer en depósito para cumplir con su destino final por plazos superiores a los previstos para la Destinación de Depósito de Almacenamiento o para la operación de Reembarco por el Código Aduanero.

Que en virtud al objetivo del Acuerdo señalado en el tercer párrafo precedente, no resulta de aplicación el Código Aduanero en la medida que impida concretar la continuación del transporte hasta el lugar de destino, más si se tiene en cuenta que se trata de un Acuerdo Internacional y que, conforme al Artículo 75 —inciso 22— de la Constitución Nacional tiene jerarquía superior a las Leyes.

Que a los fines señalados en el párrafo anterior toda excepción a los plazos previstos en el Código Aduanero, deberá ser debidamente justificada ante el Servicio Aduanero donde se realice la descarga de la mercadería en el curso de la hidrovía, siendo de aplicación la legislación nacional a su vencimiento cuando no mediare solicitud fundada de prórroga.

Que la presente constituye una modificación a la Resolución A.N.A. Nº 3256/93 en el ámbito del Acuerdo citado en el VISTO de la presente.

Que ha tomado la intervención correspondiente la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículos 7º y 9º, Apártado 2, Inciso p) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La mercadería transportada al amparo del Acuerdo sobre Transporte Fluvial por la Hidrovía PARAGUAY-PARANA (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) aprobado por la Ley 24.385, podrá permanecer en depósito por el plazo necesario para ser transportada hasta su destino final a un país signatario o a terceros países que no sean parte.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior las Aduanas autorizarán la permanencia en el depósito de las mercaderías por un plazo superior al previsto para la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento a los fines del Reembarco o para la operación de Transbordo, cuando razones generales lo justifiquen y ello sea acreditado debidamente por las instituciones representativas de la actividad, el que no podrá exceder de TRES (3) meses y su eventual prórroga.

Art. 3º — La autorización que se otorgue en el marco del artículo anterior surtirá efecto siempre que la mercadería sea destinada para su Reembarco o declarada para su Transbordo en los plazos previstos en los artículos 217 y 410 del Código Aduanero y su reglamentación.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS por razones fundadas podrá otorgar una prórroga por un plazo igual al original previsto en el artículo 2º de esta Resolución General.

Art. 5º — Modifícase la Resolución A.N.A. Nº 3256/93 en la forma establecida en la presente, en el ámbito del Acuerdo sobre Transporte Fluvial por la Hidrovía PARAGUAY-PARANA (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira), aprobado por la Ley 24.385.

Art. 6º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO - R.O.U.) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO - R.O.U.). Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 148/99

Inscríbese en el Registro de Exportaciones amparadas por la Resolución Nº 32/96-MEYOSP una operación efectuada por Siderca S.A.I.C.

Bs. As. 9/3/99

VISTO el Expediente Nº 061-001503/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 2 de enero de 1997, instituyó la creación de un Registro para la inscripción de las operaciones de exportación celebradas en firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Resolución, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 6º de la misma.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA Nº 49 del 24 de enero de 1997 habilitó en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que la firma SIDERCA S.A.I.C. ha solicitado la inscripción de una operación de exportación en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas por el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria.

Que la misma se encuentra comprendida en los alcances del inc. d) del Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 Y SU MODIFICATORIA, por cuanto corresponde a una licitación internacional, habiéndose realizado ya la exportación.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha examinado el cumplimiento de los requisitos necesarios a fin de que dicha operación quede exceptuada de la rebaja de reintegros a la exportación establecida por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que por lo tanto a la misma le corresponde el reintegro vigente antes del 29 de agosto de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 en la Ley de Ministerios (—T.O. en 1992—), el Decreto Nº 1183 del 12 de noviembre de 1997, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y su modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 a la operación correspondiente a la exportación efectuada por la firma SIDERCA S.A.I.C., la que fuera documentada mediante los Permisos de Embarque consignados en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá liquidar el reintegro vigente al 28 de agosto de 1996, a la empresa que figura en el Anexo de la presente resolución, una vez verificado el cumplimiento de la exportación amparada por los Permisos de Embarque que se detallan en el Anexo.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 148

REGISTRO Nº	EMPRESA	ADUANA	PERMISO DE EMBARQUE Nº
133	SIDERCA S.A.I.C.	BS. AS.	190817-8/96
	SIDERCA S.A.I.C.	BS. AS.	88239-1/97
	SIDERCA S.A.I.C.	BS. AS.	118910-7/97

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 149/99

Inscríbese en el Registro de Exportaciones amparadas por la Resolución Nº 32/96-MEYOSP una operación efectuada por Siderca S.A.I.C.

Bs. As. 9/3/99

VISTO el Expediente Nº 061-001503/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 2 de enero de 1997, instituyó la creación de un Registro para la inscripción de las operaciones de exportación celebradas en firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Resolución, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 6º de la misma.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA Nº 49 del 24 de enero de 1997 habilitó en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que la firma SIDERCA S.A.I.C. ha solicitado la inscripción de una operación de exportación en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas por el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria.

Que la misma se encuentra comprendida en los alcances del inc. d) del Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 Y SU MODIFICATORIA, por cuanto corresponde a una licitación internacional, habiéndose realizado ya la exportación.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha examinado el cumplimiento de los requisitos necesarios a fin de que dicha operación quede exceptuada de la rebaja de reintegros a la exportación establecida por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que por lo tanto a la misma le corresponde el reintegro vigente antes del 29 de agosto de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 en la Ley de Ministerios (—T.O. en 1992—), el Decreto Nº 1183 del 12 de noviembre de 1997, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y su modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 a la operación correspondiente a la exportación efectuada por la firma SIDERCA S.A.I.C., la que fuera documentada mediante los Permisos de Embarque consignados en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá liquidar el reintegro vigente al 28 de agosto de 1996, a la empresa que figura en el Anexo de la presente resolución, una vez verificado el cumplimiento de la exportación amparada por el Permisos de Embarque que se detalla en el Anexo.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 149

REGISTRO Nº	EMPRESA	ADUANA	PERMISO DE EMBARQUE Nº
128	SIDERCA S.A.I.C.	CAMPANA	7040-6/96

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Resolución General 485/99

Procedimiento. Clasificación y codificación de actividades. Codificador. Resolución General Nº 3243 (DGI). Formulario Nº 454. Su sustitución.

Bs. As., 9/3/99

VISTO la Resolución General Nº 3243 (DGI), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se ha aprobado el "Nomenclador de Actividades" —Formulario Nº 454— a los fines de la clasificación de las mismas.

Que el referido Nomenclador responde a la estructura, definiciones y principios básicos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU), elaborada por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.

Que el objeto de este código es el de posibilitar una homogénea y precisa identificación de las actividades desarrolladas por los distintos responsables.

Que los cambios que se han producido en el campo económico y tecnológico aconsejan sustituir el actual nomenclador, que responde a la Revisión 2 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, por otro que incorpore lo establecido en la Revisión 3 de la misma.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Estudios, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por la presente el "Codificador de Actividades" —Formulario Nº 150 y sus respectivas instrucciones— contenido en el Anexo (páginas I al XIX —Clasificación y Codificación de Actividades. Indices— y páginas 1 a 30 —Codificador de Actividades—), que forma parte integrante de esta Resolución General.

Art. 2º — El codificador referido en el artículo 1º será de aplicación a partir del día 15 de marzo de 1999, inclusive, a los fines de la clasificación y codificación de actividades, en sustitución del contenido en el F. 454, que queda sin efecto desde la precitada fecha.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes y responsables que deban utilizar los "Aplicativos" actualmente vigentes, del Sistema Integrado Tributario (SITRIB), del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de los demás sistemas que requieran códigos de actividades, seguirán consignando los correspondientes al "Nomenclador de Actividades" que se sustituye (F. 454), que se encuentra cargado en los mismos.

Art. 3º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 3243 (DGI) a partir del día 15 de marzo de 1999, inclusive, excepto con relación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

RESOLUCION GENERAL Nº 485

CODIFICADOR DE ACTIVIDADES F. 150

CLASIFICACION Y CODIFICACION DE ACTIVIDADES

OBJETIVOS

La determinación de una clasificación de actividades persigue el objetivo de satisfacer la necesidad de ordenar y agrupar los datos relativos a los responsables que se vinculan con la administración según categorías análogas u homogéneas, teniendo en consideración la forma en que las actividades económicas se combinan y distribuyen en las unidades de producción.

Con el propósito de que la información proveniente de la multiplicidad de sectores que componen el sistema económico pueda agregarse y/o desglosarse sistemáticamente según distintos niveles de detalle, a la estructura de la clasificación de actividades se asocia un código numérico con notación decimal.

La identificación de la actividad que un responsable desarrolla deberá realizarse teniendo en cuenta tanto el aspecto descriptivo de los contenidos como la representación numérica de la codificación que figuran en el codificador.

DEFINICIONES

Unidad de clasificación: Es el contribuyente y/o responsable que se vincula con el ente recaudador por obligaciones tributarias y/o previsionales.

Actividad económica: Es el proceso de producción, transformación, elaboración, generación, distribución y venta de bienes y/o prestación de servicios desarrollado por una unidad con el propósito de satisfacer necesidades individuales y/o colectivas.

Cada unidad de clasificación puede desarrollar una o más actividades, diferenciables entre sí por tratarse de etapas distintas del proceso económico o dentro de una misma etapa, por considerar insumos, elaborar o comercializar productos y/o servicios distintos.

De tal manera se determina la jerarquización de las actividades según el concepto "ingresos".

Ingresos: Son los importes facturados según comprobantes (factura o documento equivalente) en los que constan las operaciones realizadas en concepto de venta de bienes y/o prestación y/o locación de servicios, netos de devoluciones y bonificaciones así como de los impuestos nacionales que inciden directa o indirectamente sobre ellas (impuestos al valor agregado e internos). Corresponde adicionar los reintegros vinculados con las operaciones efectuadas, siempre que los mismos sean habituales.

En las operaciones de intermediación se consideran ingresos los importes facturados en concepto de comisión o retribución por servicios prestados, siguiendo el criterio general expuesto.

Cuando la unidad de clasificación no cuente con la variable ingresos para la jerarquización de sus actividades, por tratarse de entidades sin fines de lucro, organismos pertenecientes al sector público, etc., para la determinación de las actividades principal y secundarias, utilizará como criterio de excepción el concepto remuneraciones.

I

Jerarquización de actividades

Actividad principal: la que proporciona los mayores ingresos.

Actividad/es secundaria/s: la/s que le/s sigue/n en orden de importancia a la actividad principal, según el mismo criterio.

Cuando se produce igualdad en los ingresos de actividades diferentes, para determinar la precedencia se incorporan los conceptos de habitualidad y regularidad en el desarrollo de las mismas, vale decir, que se asigna prioridad a los procesos que se efectúan y/o servicios que se prestan y/o productos que se extraen, manufacturan y/o comercializan con mayor frecuencia.

En la aplicación del criterio de excepción según el concepto remuneraciones, se considerará **actividad principal** la que insuma mayores gastos en personal. Las **actividades secundarias** serán la/s que le sigue/n en orden de importancia a la actividad principal, según este mismo criterio.

CLASIFICACION Y AGRUPACION DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

La presente clasificación y agrupación de actividades responde a la estructura, definiciones y principios básicos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (C.I.I.U. Revisión 3) y a su ampliación a cinco dígitos, la Clasificación Nacional de Actividades Año 1997, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Ambas clasificaciones contemplan la distribución de las actividades en diecisiete categorías de tabulación (o secciones), permitiendo que cada una de éstas pueda desglosarse en otras tantas aperturas y así sucesivamente, a fin de lograr el nivel de especificidad y detalle que satisfaga una caracterización pormenorizada de las actividades que desarrollan las unidades que se someten a la clasificación.

Dado que por definición las descripciones deben ser excluyentes, y pretendiendo abarcar la totalidad de actividades que componen el sistema económico, se incluye, en los distintos niveles de desagregación, el concepto "Actividades o servicios no clasificados en otra parte" (n.c.p.) como apertura complementaria de las restantes enunciadas en la clasificación.

Categorías de Tabulación (secciones). Descripción de contenidos

A — Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

Se consideran en esta clasificación la producción y los servicios agropecuarios, entendiéndose por tales la cría y/o invernada de ganados, aves, animales de granja y de pedigrí, animales destinados a la producción de pieles, la producción de leche, lanas, huevos y miel, el cultivo de campos, cereales, oleaginosas, forrajeras, frutales, hortalizas y legumbres, flores y plantas, té, café, tabaco, yerba mate, algodón, etc. y los servicios de fumigación y destrucción de plagas, cosecha, siembra, recolección, trilla, empacado, descascaramiento, desgrane, esquila, etc.

II

No corresponde incluir en esta categoría los servicios de veterinaria que figuran en la sección N, ni el alquiler de maquinaria y equipo agrícola que se clasifica en la categoría de tabulación K.

En el rubro de Caza se consideran únicamente las actividades realizadas con fines de lucro no relacionadas con las deportivas.

La silvicultura abarca la explotación, plantación, repoblación y conservación de bosques y los servicios forestales asociados.

También figura en esta sección la extracción de madera que consiste en el corte, desbaste de troncos y madera en bruto. Las operaciones realizadas en aserraderos quedan excluidas de esta categoría de tabulación, incluyéndose en la Sección D (Industrias manufactureras).

B — Pesca y servicios conexos

Se consideran en esta sección las actividades de pesca marítima, costera y de altura realizadas con fines de lucro no relacionadas con las deportivas, incluye la recolección de productos marinos.

También se incluye la explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas y las actividades de servicios para la pesca.

C — Explotación de minas y canteras

Conforman esta sección las actividades de explotación de minas de carbón de piedra; la extracción de petróleo, gas natural y las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

También se incluye la extracción de minerales de uranio y torio, minerales metálicos y no metálicos y todas las actividades complementarias para preparar y enriquecer minerales en bruto. Se consideran, además, la extracción de piedras para la construcción, arena, arcilla, piedra caliza y otros minerales y la explotación, molienda y refinación de salinas.

D — Industria manufacturera

Se consideran en esta sección los procesos de transformación y elaboración de materias primas, sustancias orgánicas e inorgánicas en productos, y de armado y terminación de productos.

Se incluyen, además, los correspondientes montajes y reparaciones de partes, aparatos, equipos industriales y técnicos con excepción de los montajes de puentes, tanques, instalaciones, estructuras, etc., que se clasifican en la actividad de Construcción (Sección F). Esta sección no incluye las reparaciones de los aparatos de uso doméstico y personal (servicios de reparación de aparatos y mobiliarios para el hogar y otros bienes de consumo de uso personal) que se clasifican en la Sección G.

III

La fabricación de productos alimentarios comprende la elaboración, conservación, deshidratación, envasado y congelación de carnes, lácteos, frutas, legumbres, pescados y crustáceos, la refinación de aceites y azúcar, la molienda de harina, especias, cacao para la elaboración de toda clase de productos de panadería y artículos de confitería, los procesos de preparación de alimentos para animales, etc.

La industrialización de bebidas abarca la destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, fermentadas y malteadas, y la elaboración de bebidas no alcohólicas, gaseosas y aguas minerales.

Esta sección incluye también la elaboración de tabaco y sus manufacturas.

Las actividades relacionadas con la fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero comprenden la preparación, hilado, tejido, blanqueo y teñido de fibras y tejidos, el curtido, acabado, preparación y teñido de cueros y pieles y la confección de sus productos manufacturados. También figuran la fabricación de tapices, alfombras, esteras, cordeles, redes, artículos de punto, artículos de marroquinería, zapatos, etc.

Corresponden a esta sección la fabricación de productos de madera (chapas, puertas, ventanas, muebles, envases, pulpa, etc.), de corcho, paja y materiales trenzables, la fabricación de papel y cartón y artículos de papel y cartón. Asimismo, quedan comprendidos la edición de libros, periódicos, publicaciones y grabaciones, la impresión de diarios, revistas, etc., y los servicios relacionados con la impresión y la reproducción de grabaciones.

La fabricación de productos de la refinación de petróleo, de sustancias y productos químicos industriales (gases comprimidos, curtientes, colorantes, abonos, resinas, materias plásticas, etc.), la preparación de plaguicidas, pinturas, barnices, esmaltes y productos conexos, así como la elaboración de productos farmacéuticos para uso médico y veterinario y de productos de tocador y aseo, constituyen otras de las actividades que se clasifican en esta sección.

La fabricación de productos elaborados a base de caucho y de plástico (cubiertas, cámaras, calzado, guantes, esponjas, envases, etc.), comprende el recauchutado y renovación de cubiertas.

Figura también la fabricación de vidrio y productos de vidrio y elaboración de productos minerales no metálicos tales como cemento, cal, yeso, fabricación de artículos sanitarios de cerámica, productos de cerámica refractaria, ladrillos, mosaicos, artículos de fibrocemento, etc.

Con relación a las industrias metálicas se incluyen las básicas de hierro y acero que abarcan desde la fundición en altos hornos hasta la fase de productos semiacabados en talleres de laminación y fundición (es decir, lingotes, barras, planchas, láminas, etc.), y las de metales no ferrosos que incluyen procesos similares.

Por otra parte, esta sección comprende la fabricación de productos metálicos de uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor y de otros productos elaborados de metal (herramientas manuales, cuchillería, artículos de ferretería, de tornería o matricería, etc.), y los servicios de trabajo de metales (forjado, prensado, estampado, etc.).

IV

También incluye la construcción, reforma, renovación y reparación de maquinaria y equipo de uso general como motores, bombas, compresores, equipo de elevación y manipulación (ascensores); fabricación de maquinaria de uso especial para la agricultura, la minería, la industria, las artes gráficas, etc.

En lo que respecta a los aparatos de uso doméstico, maquinaria de oficina, contabilidad e informática corresponde a esta sección la actividad de fabricación en tanto que la reparación se incluye en la Sección G para los artículos eléctricos de uso doméstico y en la Sección K para los equipos de oficina.

Esta sección también comprende la fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos, de aparatos de distribución y control de energía eléctrica, de hilos y cables aislados, de acumuladores y de pilas y baterías primarias, de lámparas eléctricas y de equipo de iluminación, de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos. Se incluye la fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos, de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video.

Está incluida la fabricación de instrumentos médicos y quirúrgicos, aparatos ortopédicos, instrumentos de precisión, equipos de control de procesos industriales, instrumentos de óptica y equipo fotográfico y la fabricación de relojes.

Figuran también la fabricación de vehículos automóviles —incluso de sus motores—, carrocerías y remolques, la construcción, reparación, pintura y calafateo de embarcaciones y la fabricación de piezas para navíos; la construcción, modificación y reparación de equipo ferroviario; la fabricación de aeronaves, planeadores, motocicletas, bicicletas y sillas de ruedas para inválidos y las piezas y partes especiales de cada uno de los transportes.

Completa esta sección el reciclamiento de desperdicios y deshechos metálicos y no metálicos, usados o no, para obtener un producto que se puede transformar fácilmente en nuevas materias primas.

E — Electricidad, gas y agua

Se clasifican en esta sección la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, y la producción y distribución de gas natural mediante redes; se excluye el transporte por gasoductos que corresponde categorizarlo en la Sección I. La extracción de gas natural está incluida en el sector económico correspondiente a producción de petróleo crudo y gas natural clasificado en la Sección C.

Quedan comprendidas, además, las actividades de captación, depuración y distribución de agua, figurando en Servicios agrícolas y pecuarios de la Sección A el funcionamiento de los sistemas de riego.

F — Construcción

Esta actividad abarca el movimiento de suelos y la preparación de terrenos para obras, la demolición y voladura de edificios, perforación y sondeo —excepto los servicios de perforación relacionados con la extracción de petróleo y gas y los trabajos de perforación de pozos hidraúlicos—.

V

Se incluye la construcción, reforma y reparación de edificios —residenciales y no residenciales— y sus partes, de obras hidráulicas, de obras de infraestructura del transporte, de redes, de ingeniería civil, etc.; incluye la perforación de pozos de agua, hincado de pilotes y otros trabajos de hormigón armado. Asimismo comprende una gama de actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra, como por ejemplo la colocación de cristales en obra, yesería, “salpicré”, colocación de cerámicas, limpieza exterior de edificios con vapor, etc.

En esta sección se incluye también el alquiler de maquinaria y equipo de construcción dotados de operarios.

G — Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

En esta sección se incluye la venta al por mayor y menor de vehículos automotores y motocicletas nuevos y usados, así como su mantenimiento y reparación, venta de partes y accesorios y el lavado y remolque de vehículos. También abarca la venta al por menor de combustible para automotores y de productos de lubricación y refrigeración.

La sección comprende las actividades de comisionistas y consignatarios que comercian a nombre y por cuenta de terceros.

La actividad comercial mayorista comprende la venta de mercaderías adquiridas en propiedad en el mismo estado en que posteriormente se enajenan, se clasifican según los productos que se comercializan considerando además actividades de acopio, abastecimiento, fraccionamiento y redistribución.

El comercio al por menor consiste en la reventa (venta sin transformación) al público de productos para consumo o uso personal y doméstico. Se incluye en esta sección la venta al por menor de artículos usados y la venta al por menor no realizada en establecimientos, como por ejemplo, la realizada por correo, televisión, puestos móviles, vendedores ambulantes, etc.

En esta sección se incluye también la reparación de efectos personales y enseres domésticos.

H — Servicios de hotelería y restaurantes

En esta sección se incluye el suministro de hospedaje temporal y de lugares y servicios para acampar que proporcionan los establecimientos dedicados a tal fin.

También comprende la venta de comidas y bebidas preparadas para su consumo inmediato en establecimientos tales como restaurantes, pizzerías, cantinas, “fast-food”, bares, heladerías, etc. Incluye, además la provisión de comida preparada para empresas y la preparación y venta de comidas para llevar.

VI

I — Servicios de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones

En esta sección se incluyen las actividades de transporte de cargas y de pasajeros por vías terrestres, acuática y aérea, así como las actividades de transporte auxiliares.

El transporte terrestre incluye el ferroviario, por carretera urbano e interurbano en los distintos medios que pueda efectivizarse.

En cuanto a las actividades de transporte conexas figuran los servicios de manipulación de carga, almacenamiento y depósito, peaje, playas de estacionamiento y garajes, guarderías náuticas, hangares y remolque de aeronaves, etc. También comprende los servicios de agencias de viajes y de gestión y logística para el transporte de mercaderías.

Esta sección abarca las actividades postales y de correo y la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable; se incluyen también las comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex., pero se excluye la producción de programas de radio y televisión que corresponde a la Sección O.

J — Servicios financieros

En esta sección se incluyen las actividades de intermediación monetaria y financiera realizadas por la banca central, establecimientos bancarios y financieros, y por particulares. Incluye, además, servicios de “factoring”, de agentes de mercado abierto, de entidades de tarjeta de compra y/o crédito, etc.

Asimismo comprende las actividades de servicios de seguros de salud —que incluye medicina prepaga—, planes de seguros de vida, generales, servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo, servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones y también los servicios auxiliares a las actividades mencionadas.

K — Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler

En esta sección se incluyen las operaciones con inmuebles propios y de terceros. Para éstos, se consideran los servicios de alquiler y arrendamiento, urbanización y subdivisión de lotes, tasación, etc.

Además comprende el alquiler y arrendamiento —sin operarios— de equipo de transporte, maquinaria y equipo agrícola, minero y petrolero, manufacturero, de computación, oficina, cálculo, contabilidad y análogos, para la construcción, etc., y el alquiler de efectos personales y enseres domésticos.

Figuran también los servicios de consultores en tipos y configuraciones de los equipos de informática, las actividades relacionadas con el análisis, el diseño y la programación de sistemas listos para ser utilizados, el procesamiento y tabulación de todo tipo de datos y el mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.

VII

Se incluyen las actividades de investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería y en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.

Finalmente, se clasifican en esta sección los servicios técnicos y profesionales de asesoramiento jurídico y de contabilidad, auditoría, asesoramiento impositivo, estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública, asesoramiento empresarial y en materia de gestión. Los servicios de asesoría técnica arquitectónica, de ingeniería, geológicos y de prospección, servicios de publicidad, etc.

L — Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria

En esta sección se incluyen los servicios generales de la administración pública que comprenden las funciones legislativas y ejecutivas de la administración central, regional y local, la gestión de los fondos públicos, los servicios para la regulación de la actividad económica, educativa, cultural, sanitaria y restantes servicios sociales; la prestación pública de servicios a la comunidad en general (de asuntos exteriores, defensa, de orden público y seguridad y de protección civil) y los servicios de la seguridad social obligatoria.

M — Enseñanza

Esta sección comprende la enseñanza oficial y privada de todo tipo impartida por instituciones y por profesores particulares, como la enseñanza de tiempo completo, de tiempo parcial y de carácter intensivo, en horario diurno y nocturno, de cualquier nivel y para cualquier profesión.

N — Servicios sociales y de salud

Figuran en esta sección las actividades relacionadas con la salud humana como los servicios hospitalarios, de atención ambulatoria, atención domiciliaria programada, servicios odontológicos, de diagnóstico y de emergencias y traslados.

También comprende los servicios veterinarios y los servicios sociales de atención de ancianos, minusválidos, menores, mujeres, con o sin alojamiento.

O — Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.

En esta sección se incluye la recolección de basura, desperdicios y desechos, así como su transporte y eliminación. También comprende el barrido y la limpieza de calles, caminos, etc.

Además incluye las actividades de organizaciones empresariales, profesionales, de sindicatos, empleadores y las organizaciones religiosas y políticas.

También se clasifican los servicios de diversión, esparcimiento y culturales que comprenden las actividades relacionadas con espectáculos, películas cinematográficas, videos, radio, televisión, obras

VIII

teatrales y musicales, servicios de agencias de noticias, bibliotecas, museos, actividades deportivas, salones de juegos, etc.

Por último, completan esta sección los servicios de lavandería y los servicios personales directos tales como belleza, estética corporal, etc.

P — Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico

Esta sección incluye las actividades de hogares privados que emplean personal doméstico de todo tipo como cocineros, mayordomos, choferes, lavanderas, niñeras, etc.

Q — Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales

En esta sección figuran las actividades de organizaciones internacionales, como por ejemplo las desarrolladas por Naciones Unidas y sus organismos especializados, órganos regionales, etc.

Codificación de las actividades económicas. Estructura del código

El código que se asocia unívocamente a las descripciones de los contenidos en cada uno de los niveles de detalle es una clave numérica. (No contiene la letra identificatoria de la sección o categoría de tabulación).

En cuanto a la arquitectura del código, existen varios niveles a saber:

Categoría de tabulación: representa a una sección cuyo código es alfabético. Son 17 secciones desde la letra A a la Q.

División: a partir de esta categoría aparece la integración numérica que permite armar la estructura en forma de árbol. Las divisiones son 60 y conforman los llamados dos dígitos.

Grupo: son los 3 dígitos numéricos. El codificador contiene 163 grupos.

Clase: es la última categoría de la CIIU-3. Las clases son 373.

Subclase: esta categoría corresponde a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas - 1997 (INDEC).

Sexto nivel: actividad (SEIS (6) dígitos), clave numérica correspondiente al Codificador de actividades de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

De tal manera, la cifra de SEIS (6) dígitos que figura a la izquierda de cada descripción del presente codificador de actividades constituye su representación simbólica.

CRITERIO DE IDENTIFICACION, BUSQUEDA Y UBICACION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA Y DE SU CODIGO ASOCIADO

La ubicación de la actividad que desarrolla un responsable en el codificador de actividades debe realizarse incrementando progresivamente el nivel de detalle en la descripción de la misma.

Las diecisiete secciones que figuran en la clasificación y cuyos contenidos se describieron en las páginas II a IX se desagregan en: divisiones, grupos, clases, subclases y actividades.

Para facilitar la búsqueda y ubicación de la actividad se incluyen dos índices que permiten:

I) localizar la sección

II) una vez localizada la sección, identificar el grupo y dentro de éste la ubicación de las actividades que lo conforman.

INDICE I

En cada uno de los niveles de desagregación se incluye una categoría para ubicar aquellas actividades, productos y/o servicios que no fueron detallados específicamente en las precedentes. Se trata de la apertura "... n.c.p." (no clasificados en otra parte) y corresponde su utilización solamente en las circunstancias expuestas.

Cuando una unidad desarrolla actividades productivas combinadas, elabora manufacturas diversas o presta servicios varios deberá determinar su ubicación teniendo en consideración el concepto "principal" y "secundaria(s)".

El codificador de actividades presenta los contenidos explicativos de cada categoría y a su izquierda, el código correspondiente. Dicho código es el elemento identificador que posibilita el manejo sistemático de la información que el responsable declara.

Ejemplos:

a) Fabricación de camperas, bolsos y cinturones de cuero

Se trata de una actividad industrial; corresponde a la Sección D Industria Manufacturera (pág. XIII).

Los productos fabricados corresponden a dos grupos distintos. La confección de camperas y cinturones de cuero pertenecen al grupo "Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel" (pág. 7); mientras que la fabricación de bolsos de cuero corresponde al grupo "Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería" (pág. 7).

Resulta entonces necesario aplicar el criterio de jerarquización de las actividades dado por el concepto **Ingresos** y determinar la **principal** y las **secundarias**.

Si los mayores ingresos provenientes de la fabricación se computan en la facturación por camperas, la actividad principal será "Confección de prendas de vestir de cuero" Código 181202 (pág. 7). Si la actividad de fabricación de bolsos es la que genera en segundo lugar mayores ingresos, entonces la principal actividad secundaria será "Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p." Código 191200 (pág. 7). Por último si la actividad de fabricación de cinturones es la que genera menores ingresos ésta se considerará como la segunda actividad secundaria, correspondiendo asignar el Código 181201 "Fabricación de accesorios de vestir de cuero" (pág. 7).

b) Venta al por menor y reparación de heladeras

Se trata de dos actividades: una comercial y otra de prestación de servicios, ambas pertenecen a la Sección G Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos (pág. XVI).

Siguiendo el criterio de jerarquización de actividades corresponde determinar cuál es la que proporciona mayores ingresos. En el supuesto que ésta fuese la venta de heladeras, como la comercialización se realiza al menudeo, corresponde al grupo "Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados" (pág. 20), y dentro de este grupo la actividad es "Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles" Código 523550 (pág. 20).

La actividad secundaria corresponde a servicios de reparación y pertenece al grupo "Reparación de efectos personales y enseres domésticos" (pág. 21). La actividad es "Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico" Código 526200 (pág. 21).

INDICE II

XIX

CODIFICADOR DE ACTIVIDADES

A AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA

Cultivos agrícolas

011111 Cultivo de arroz
011112 Cultivo de trigo
011119 Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p.
(Incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)
011121 Cultivo de maíz
011122 Cultivo de sorgo granífero
011129 Cultivo de cereales forrajeros n.c.p.
(Incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)
011131 Cultivo de soja
011132 Cultivo de girasol
011139 Cultivo de oleaginosas n.c.p.
(Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)
011140 Cultivo de pastos forrajeros
(Incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.)
011210 Cultivo de papa, batata y mandioca
011221 Cultivo de tomate
011229 Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.
(Incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)
011230 Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
(Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)
011241 Cultivo de legumbres frescas
(Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, etc.)
011242 Cultivo de legumbres secas
(Incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)
011251 Cultivo de flores
011252 Cultivo de plantas ornamentales
011311 Cultivo de manzana y pera
011319 Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
(Incluye membrillo, níspero, etc.)
011320 Cultivo de frutas de carozo
(Incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)
011330 Cultivo de frutas cítricas
(Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)
011340 Cultivo de nueces y frutas secas
(Incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.)
011390 Cultivo de frutas n.c.p.
(Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)
011411 Cultivo de algodón
011419 Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.
(Incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)
011421 Cultivo de caña de azúcar
011429 Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.
(Incluye remolacha azucarera, etc.)

página 1

011430 Cultivo de vid para vinificar
011440 Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)
011450 Cultivo de tabaco
011460 Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales
011490 Cultivos industriales n.c.p.
(Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)
011511 Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
011512 Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
011513 Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
011519 Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
011520 Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
(Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)

Cría de animales

012111 Cría de ganado bovino —excepto en cabañas y para la producción de leche—
012112 Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)
012113 Engorde en corrales (Fed-Lot)
012120 Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana
012130 Cría de ganado porcino, excepto en cabañas
012140 Cría de ganado equino, excepto en haras
(Incluye equinos de trabajo)

012150 Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche
012161 Cría de ganado bovino en cabañas
(Incluye la producción de semen)
012162 Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas
(Incluye la producción de semen)
012163 Cría de ganado equino en haras
(Incluye la producción de semen)
012169 Cría en cabañas de ganado n.c.p.
012171 Producción de leche de ganado bovino
012179 Producción de leche de ganado n.c.p.
(Incluye la cría de ganado de búfala, cabra, etc. para la producción de leche)
012181 Producción de lana
012182 Producción de pelos
(Incluye la cría de caprinos, camélidos, etc., para la obtención de pelos)
012190 Cría de ganado n.c.p.
(Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)
012211 Cría de aves para producción de carne
012212 Cría de aves para producción de huevos
(Incluye pollitos BB para postura)
012220 Producción de huevos
012230 Apicultura
(Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)
012241 Cría de animales para la obtención de pieles y cueros
012242 Cría de animales para la obtención de pelos
012243 Cría de animales para la obtención de plumas
012290 Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
(Incluye ciervo, conejo —excepto para pelos—, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos excepto la de abeja, etc.)

página 2

Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios

014111 Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales
014112 Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual
014119 Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica
(Incluye enfardado, enrollado, envasado -—silo-pack—, clasificación y secado, etc.)
014120 Servicios de cosecha mecánica
(Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrrollado, etc.)
014130 Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
(Incluye la poda de árboles, transplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)
014190 Servicios agrícolas n.c.p
(Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)
014210 Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
014220 Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
(Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)
014291 Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
014292 Albergue y cuidado de animales de terceros
014299 Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios

Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos
015010 Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza
(Incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.)
015020 Servicios para la caza

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos
020110 Plantación de bosques
020120 Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
020130 Explotación de viveros forestales
(Incluye propagación de especies forestales)
020210 Extracción de productos forestales de bosques cultivados
(Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.)
020220 Extracción de productos forestales de bosques nativos
(Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines vegetales, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.)
020310 Servicios forestales de extracción de madera
(Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etc.)
020390 Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera
(Incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)

B PESCA Y SERVICIOS CONEXOS

Pesca y servicios conexos

050110 Pesca marítima, costera y de altura
(Incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos)
050120 Pesca continental, fluvial y lacustre
050130 Recolección de productos marinos
(Incluye la recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, corales, esponjas)

página 3

050200 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
050300 Servicios para la pesca

C EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

Extracción y aglomeración de carbón
101000 Extracción y aglomeración de carbón
(Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)

Extracción y aglomeración de lignito
102000 Extracción y aglomeración de lignito
(Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)

Extracción y aglomeración de turba
103000 Extracción y aglomeración de turba
(Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)

Extracción de petróleo crudo y gas natural
111000 Extracción de petróleo crudo y gas natural
(Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)

Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
112000 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
120000 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio

Extracción de minerales de hierro
131000 Extracción de minerales de hierro
(Incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.)

Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
132000 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
(Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)

Extracción de piedra, arena y arcillas
141100 Extracción de rocas ornamentales
(Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina , etc.)
141200 Extracción de piedra caliza y yeso
(Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)
141300 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
(Incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)
141400 Extracción de arcilla y caolín
(Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)

página 4

Explotación de minas y canteras n.c.p.
142110 Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.
(Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.)
142120 Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
(Incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocres, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.)
142200 Extracción de sal en salinas y de roca
142900 Explotación de minas y canteras n.c.p.
(Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)

D INDUSTRIA MANUFACTURERA

Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas

151111 Matanza de ganado bovino
151112 Procesamiento de carne de ganado bovino
(Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)
151113 Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
151120 Matanza y procesamiento de carne de aves
151130 Elaboración de fiambres y embutidos
151140 Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
(Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.)
151191 Fabricación de aceites y grasas de origen animal
151199 “Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.”
151201 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos n.c.p.
151202 Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
151203 Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.
151310 Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
151320 Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
151330 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
151340 Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
151390 “Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres”
(Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)
151410 “Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen”
151420 Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas
(No incluye aceite de maíz)
151430 Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares

Elaboración de productos lácteos
152010 Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados

(Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leches condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.)
152020 Elaboración de quesos
(Incluye la producción de suero)
152030 Elaboración industrial de helados
(No incluye las heladerías artesanales)
152090 Elaboración de productos lácteos n.c.p.
(Incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.)

página 5

Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales
153110 Molienda de trigo
153120 Preparación de arroz
153131 Elaboración de alimentos a base de cereales
153139 Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)
153200 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
(Incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz)
153300 Elaboración de alimentos preparados para animales

Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
154110 Elaboración de galletitas y bizcochos
154120 Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos
(Incluye la elaboración en establecimientos con más de 10 ocupados)
154191 Elaboración de masas y productos de pastelería
154199 Elaboración de productos de panadería n.c.p.
(Incluye la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc. en establecimientos de hasta 10 ocupados)
154200 Elaboración de azúcar
154301 Elaboración de cacao, chocolate y productos a base de cacao
154309 Elaboración de productos de confitería n.c.p.
(Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)
154410 Elaboración de pastas alimentarias frescas
154420 Elaboración de pastas alimentarias secas
154911 Tostado, torrado y molienda de café
154912 Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
154920 Preparación de hojas de té
154930 Elaboración de yerba mate
154991 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
154992 Elaboración de vinagres
154999 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
(Incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)

Elaboración de bebidas
155110 Destilación de alcohol etílico
155120 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas
155210 Elaboración de vinos
(Incluye el fraccionamiento)
155290 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas
155300 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
155411 Embotellado de aguas naturales y minerales
155412 Fabricación de sodas
155420 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda
155490 Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas
"(Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados ""sintéticos"" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%)"

Elaboración de productos de tabaco
160010 Preparación de hojas de tabaco
160091 Elaboración de cigarrillos
160099 Elaboración de productos de tabaco n.c.p.

página 6

Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles
171111 "Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón"
171112 Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón
(Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)
171120 Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana
171131 Fabricación de hilados de lana y sus mezclas
171132 Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas
171139 Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón
171141 Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas
171142 Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas
171143 Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda
171148 Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p.
(Incluye hilanderías y tejedurías integradas)
171149 Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.
171200 Acabado de productos textiles

Fabricación de productos textiles n.c.p.

172101 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
172102 Fabricación de ropa de cama y mantelería
172103 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
172104 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
172109 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p.
172200 Fabricación de tapices y alfombras
172300 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
172900 Fabricación de productos textiles n.c.p.

Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo

173010 Fabricación de medias
173020 Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
173090 Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.

Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel

181110 Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
181120 Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios
181130 Confección de indumentaria para bebés y niños
181191 Confección de pilotos e impermeables
181192 Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
181199 Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables
181201 Fabricación de accesorios de vestir de cuero
181202 Confección de prendas de vestir de cuero
182001 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos
182009 "Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p."

"Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería "

191100 Curtido y terminación de cueros
191200 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.

Fabricación de calzado y de sus partes

192010 Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
192020 Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
192030 Fabricación de partes de calzado

página 7

Aserrado y cepillado de madera

201000 Aserrado y cepillado de madera

Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables

202100 "Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p."
(Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)
202201 Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción
202202 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
202300 Fabricación de recipientes de madera
202901 Fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre
202902 Fabricación de ataúdes
202903 Fabricación de artículos de madera en tornerías
202904 Fabricación de productos de corcho
202909 Fabricación de productos de madera n.c.p

Fabricación de papel y de productos de papel

210101 Fabricación de pulpa de madera
210102 Fabricación de papel y cartón excepto envases
210201 Fabricación de envases de papel
210202 Fabricación de envases de cartón
210910 Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
210990 Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.

Edición

221100 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
221200 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
221300 Edición de grabaciones
221900 Edición n.c.p.

Impresión y servicios conexos

222101 Impresión de diarios y revistas
222109 Impresión excepto de diarios y revistas
222200 Servicios relacionados con la impresión

Reproducción de grabaciones

223000 Reproducción de grabaciones

Fabricación de productos de hornos de coque

231000 Fabricación de productos de hornos de coque

Fabricación de productos de la refinación del petróleo

232000 Fabricación de productos de la refinación del petróleo

Elaboración de combustible nuclear

233000 Fabricación de combustible nuclear

Fabricación de sustancias químicas básicas

241110 Fabricación de gases comprimidos y licuados.
241120 Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.
241130 Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.
241180 Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.
241190 Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.

página 8

(Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.)

241200 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
241301 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos

241309 Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.

Fabricación de productos químicos n.c.p.

242100 Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
242200 “Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas”
242310 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
242320 Fabricación de medicamentos de uso veterinario
242390 Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.
242411 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento
242412 Fabricación de jabones y detergentes
242490 Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
242901 Fabricación de tintas
242902 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia
242903 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales
242909 Fabricación de productos químicos n.c.p.
(Incluye la producción de aceites esenciales, etc.)

Fabricación de fibras manufacturadas

243000 Fabricación de fibras manufacturadas

Fabricación de productos de caucho

251110 Fabricación de cubiertas y cámaras
251120 Recauchutado y renovación de cubiertas
251901 Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas
251909 Fabricación de productos de caucho n.c.p.

Fabricación de productos de plástico

252010 Fabricación de envases plásticos
252090 Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles

Fabricación de vidrio y productos de vidrio

261010 Fabricación de envases de vidrio
261020 Fabricación y elaboración de vidrio plano
261091 Fabricación de espejos y vitrales
261099 Fabricación de productos de vidrio n.c.p.

Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

269110 Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
269191 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio
269192 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
269193 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.
269200 Fabricación de productos de cerámica refractaria
269301 Fabricación de ladrillos
269302 Fabricación de revestimientos cerámicos
269309 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
269410 Elaboración de cemento
269421 Elaboración de yeso
269422 Elaboración de cal

página 9

269510 Fabricación de mosaicos
269591 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento
269592 Fabricación de premoldeadas para la construcción
269600 Corte, tallado y acabado de la piedra
(Incluye mármoles y granitos, etc.)
269910 Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos
269990 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

Industrias básicas de hierro y acero

271001 Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras
271002 Laminación y estirado
271009 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.

Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos

272010 Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
272090 Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados

Fundición de metales

273100 Fundición de hierro y acero
273200 Fundición de metales no ferrosos

Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor

281101 Fabricación de carpintería metálica
281102 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción
281200 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
281300 Fabricación de generadores de vapor

“Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales”

289100 “Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia”
289200 “Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata”
289301 Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios
289302 Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina
289309 Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.
(No incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)
289910 Fabricación de envases metálicos
289991 Fabricación de tejidos de alambre
289992 Fabricación de cajas de seguridad
289993 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería
289999 Fabricación de productos metálicos n.c.p.
(Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)

Fabricación de maquinaria de uso general

291100 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291200 “Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas”
291300 “Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión”
291400 “Fabricación de hornos; hogares y quemadores”
291500 Fabricación de equipo de elevación y manipulación
(Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)
291900 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.

página 10

Fabricación de maquinaria de uso especial

292110 Fabricación de tractores
292190 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292200 Fabricación de máquinas herramienta
292300 Fabricación de maquinaria metalúrgica
292400 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
(Incluye la fabricación de máquinas y equipos viales)
292500 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292600 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292700 Fabricación de armas y municiones
292901 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
292909 Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.

Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.

293010 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos
293020 “Fabricación de heladeras,‘freezers’, lavarropas y secarropas”
293091 Fabricación de máquinas de coser y tejer
293092 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares
293093 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares
293094 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor
293095 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos
293099 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.

Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

300000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos

311000 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos

Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

312000 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

Fabricación de hilos y cables aislados

313000 Fabricación de hilos y cables aislados

Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias

314000 Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias

Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación

315000 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
(Incluye la fabricación de letreros luminosos)

Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

319000 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos

321000 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos

Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

página 11

322000 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos

323000 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos

Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica

331100 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
331200 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales

331300 Fabricación de equipo de control de procesos industriales

Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico

332001 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles
332002 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos
332003 Fabricación de instrumentos de óptica

Fabricación de relojes

333000 Fabricación de relojes

Fabricación de vehículos automotores

341000 Fabricación de vehículos automotores
(Incluye la fabricación de motores para automotores)

"Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques"

342000 "Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques"

"Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores"
343000 "Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores"

Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.

351100 Construcción y reparación de buques
(Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)
351200 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte

Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

352000 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

Fabricación y reparación de aeronaves

353000 Fabricación y reparación de aeronaves

Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

359100 Fabricación de motocicletas
359200 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos
359900 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

Fabricación de muebles y colchones

361010 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
361020 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)
361030 Fabricación de somieres y colchones

página 12

Industrias manufactureras n.c.p.

369101 Fabricación de joyas y artículos conexos
369102 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados
369200 Fabricación de instrumentos de música
369300 Fabricación de artículos de deporte
(Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)
369400 Fabricación de juegos y juguetes
369910 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
369920 Fabricación de cepillos y pinceles
369991 Fabricación de fósforos
369992 Fabricación de paraguas
369999 Industrias manufactureras n.c.p.
(Incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, etc.)

Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos

371000 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos

Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

372000 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

E ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Generación, transporte y distribución de energía eléctrica

401110 Generación de energía térmica convencional
(Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel)
401120 Generación de energía térmica nuclear
(Incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear)
401130 Generación de energía hidráulica
(Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo)
401190 Generación de energía n.c.p.
(Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)
401200 Transporte de energía eléctrica
401300 Distribución de energía eléctrica

Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías

402001 Fabricación y distribución de gas
(No incluye el transporte por gasoductos)
402009 Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p.

Suministro de vapor y agua caliente

403000 Suministro de vapor y agua caliente

Captación, depuración y distribución de agua
410010 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
410020 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales

página 13

F CONSTRUCCION

Preparación de terrenos para obras

451100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes
(Incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.)
451200 Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo
(Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.)
(No incluye los servicios de perforación relacionados con la extracción de petróleo y gas, actividad 112000, ni los trabajos de perforación de pozos hidráulicos, actividad 452510)
451900 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
(Incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías, autopistas, FFCC, etc.)

Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil
452100 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
"(Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)"
452200 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales
(Incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.)
452310 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas
(Incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)
452390 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p
(Incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)
452400 Construcción, reforma y reparación de redes
(Incluye la construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones, etc.)
452510 Perforación de pozos de agua
452520 Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
452590 Actividades especializadas de construcción n.c.p.
(Incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)
452900 Obras de ingeniería civil n.c.p.
(Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)

Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil
453110 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
453120 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
453190 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.
(Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)
453200 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
453300 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
(Incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.)
453900 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

página 14

Terminación de edificios y obras de ingeniería civil
454100 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
(Incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.)
454200 Terminación y revestimiento de paredes y pisos
(Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parqué, baldosas, empapelados, etc.)
454300 Colocación de cristales en obra
(Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)
454400 Pintura y trabajos de decoración
454900 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
(Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)

Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
455000 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios

G "COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS"

Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas
501110 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
(Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)

501190 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
(Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)
501210 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados
(Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)
501290 Venta de vehículos automotores, usados n.c.p.
(Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)

Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas
502100 Lavado automático y manual
502210 Reparación de cámaras y cubiertas
(Incluye reparación de llantas)
502220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas
502300 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
(Incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestereos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.)
502400 Tapizado y retapizado
502500 "Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías"
502600 "Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores"
502910 Instalación y reparación de caños de escape
502920 Mantenimiento y reparación de frenos
502990 "Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral "
"(Incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC)"

Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
503100 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

página 15

503210 Venta al por menor de cámaras y cubiertas
503220 Venta al por menor de baterías
503290 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías

Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
504010 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas

Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
505000 Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
(Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)

Venta al por mayor en comisión o consignación
511111 Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
511112 Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
511119 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
511121 Operaciones de intermediación de ganado en pie.
(Incluye consignatarios de hacienda y ferieros)
511122 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.
511911 Operaciones de intermediación de carne —consignatario directo—
511912 Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
(Incluye matarifes abastecedores de carne, etc.)
511919 Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
511920 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
511930 Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
511940 Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles
511950 Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
511960 Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
511970 Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
511990 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
(Incluye galerías de arte)

Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación
512111 Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
512112 Venta al por mayor de semillas
512119 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
(Incluye el acopio y venta al por mayor de frutas, flores y plantas, etc.)
512121 Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
512129 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.
512211 Venta al por mayor de productos lácteos
512212 Venta al por mayor de fiambres y quesos
512221 Venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves.
512229 Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
512230 Venta al por mayor de pescado
512240 Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
(Incluye la conservación en cámaras frigoríficas por parte de los empaquetadores)
512250 Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas

página 16

512260 Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
512271 Venta al por mayor de azúcar
512272 Venta al por mayor de aceites y grasas
512273 Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos
(Incluye la venta de sal, etc.)
512279 Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
512291 Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
512292 Venta al por mayor de alimentos para animales
512299 Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
(Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)
512311 Venta al por mayor de vino
512312 Venta al por mayor de bebidas espiritosas
512319 Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.
(Incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, el fraccionamiento de alcohol, etc.)
512320 Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
(Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)
512400 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco

Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal
513111 Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y accesorios de vestir
(Incluye fibras vegetales, animales, minerales y manufacturadas)
513112 Venta al por mayor de tejidos (telas)
513113 Venta al por mayor de artículos de mercería
(Incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.)
513114 Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar
513115 Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles
513121 Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero
513122 Venta al por mayor de medias y prendas de punto
513129 Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p.
513130 Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
(Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)
513141 Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados
513142 Venta al por mayor de suelas y afines
(Incluye talabarterías, artículos regionales de cuero, almacenes de suelas, etc.)
513149 Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.
513211 Venta al por mayor de libros y publicaciones
513212 Venta al por mayor de diarios y revistas
513221 Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
513222 Venta al por mayor de envases de papel y cartón
513223 Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
513310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios
(Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)
513320 Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
513330 Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
(Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)
513410 Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
(Incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)
513420 Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
513511 Venta al por mayor de muebles metálicos excepto de oficina
513519 "Venta al por mayor de muebles n.c.p. excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres"

página 17

513520 Venta al por mayor de artículos de iluminación
513531 Venta al por mayor de artículos de vidrio
513532 Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio
513540 Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles
(Incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc., excepto equipos de sonido, televisión y video)
513551 Venta al por mayor de instrumentos musicales, discos y casetes de audio y video, etc.
513552 Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios
513910 Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
513920 Venta al por mayor de juguetes
(Incluye artículos de cotillón)
513930 Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
(Incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etc.)
513940 Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes
(Incluye embarcaciones deportivas, armas y municiones, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)
513950 Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
513991 Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
513992 Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas
513999 Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p
(Incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumerios y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.)

Venta **al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios**
514110 Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores
514191 Fraccionamiento y distribución de gas licuado
514199 Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón
514200 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
514310 Venta al por mayor de aberturas
(Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)
514320 Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
(Incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.)
514330 Venta al por mayor de artículos de ferretería
514340 Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
514350 Venta al por mayor de vidrios planos y templados
514391 Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.
514392 Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción
514399 Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p.
514910 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles

514920 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
514931 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas
514932 Venta al por mayor de caucho y productos de caucho excepto calzado y autopartes
514933 Venta al por mayor de artículos de plástico
514940 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos (Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)
514990 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p. (Incluye venta al por mayor de petróleo, minerales no metalíferos, etc.)

Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos

515110 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza

página 18

(Incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.)
515120 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos (Incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.)
515130 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (Incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.)
515140 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (Incluye venta de máquinas fotocopiadoras —excepto las de uso personal—, copiadoras de planos,máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.)
515150 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (Incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.)
515160 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho (Incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.)
515190 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p. (Incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.)
515200 Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general
515300 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
515410 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas
515420 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515910 Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
515921 Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular (Incluye la venta de computadoras incluso las portátiles y sus periféricos, impresoras, suministros para computación, software, máquinas de escribir y calcular electrónicas, incluso las de bolsillo, cajas registradoras y de contabilidad electrónicas, etc.)
515922 Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad (Incluye venta de productos de telefonía, equipos de circuito cerrado, sistemas de alarmas y sirenas contra incendios, robos y otros sistemas de seguridad, equipos de facsímil, etc.)
515990 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p. (Incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.)

Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

519000 Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

Venta al por menor excepto la especializada

521110 Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521120 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521190 Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
521200 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas

Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados

522111 Venta al por menor de productos lácteos
522112 Venta al por menor de fiambres y embutidos
522120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética
522210 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
522220 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.
522300 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
522410 Venta al por menor de pan y productos de panadería

página 19

522420 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
522500 Venta al por menor de bebidas
522910 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
522991 Venta al por menor de tabaco y sus productos
522999 Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados

Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados

523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
523120 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
523130 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)
523210 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (Incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)
523220 Venta al por menor de confecciones para el hogar (Incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.)
523290 Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir (Incluye la venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)
523310 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)
523320 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos
523330 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
523391 Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado
523399 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
523410 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería (Incluye venta de artículos de talabartería y regionales de cuero, plata, alpaca y similares)
523420 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico
523490 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
523510 “Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho”
523520 Venta al por menor de colchones y somieres
523530 Venta al por menor de artículos de iluminación
523540 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
523550 Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (Incluye electrodomésticos —excepto equipos de sonido—, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.)
523560 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video
523590 Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
523610 Venta al por menor de aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)
523620 Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles
523630 Venta al por menor de artículos de ferretería
523640 Venta al por menor de pinturas y productos conexos
523650 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
523660 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
523670 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
523690 Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
523710 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
523720 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía
523810 Venta al por menor de libros y publicaciones
523820 Venta al por menor de diarios y revistas

página 20

523830 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
523911 Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales
523912 Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero
523920 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
523930 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
523941 Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva
523942 Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca
523950 Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos
523960 Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (No incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505000)
523970 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
523991 Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas
523992 Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos
523993 Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
523994 Venta al por menor de artículos de colección y objetos de arte
523999 Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. (Incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.)

Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas

524100 Venta al por menor de muebles usados
524200 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
524910 Venta al por menor de antigüedades (Incluye venta de antigüedades en remates)
524990 Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas

Venta al por menor no realizada en establecimientos

525100 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
525200 Venta al por menor en puestos móviles
525900 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)

Reparación de efectos personales y enseres domésticos

526100 Reparación de calzado y artículos de marroquinería
526200 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
526901 Reparación de relojes y joyas
526909 Reparación de artículos n.c.p.

H SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES

Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal

551100 Servicios de alojamiento en camping (Incluye refugios de montaña)
551210 Servicios de alojamiento por hora
551221 Servicios de alojamiento en pensiones
551222 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551223 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
551229 Servicios de hospedaje temporal n.c.p. (Incluye hospedaje en estancias, residencias para estudiantes y albergues juveniles, apartamentos turísticos, etc.)

página 21

Servicios de expendio de comidas y bebidas

552111 Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
552112 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo
552113 "Servicios de pizzerías,'fast food' y locales de venta de comidas y bebidas al paso". (Incluye el expendio de pizza, empanadas, hamburguesas, productos lácteos excepto helados, etc.)
552114 Servicios de bares y confiterías (Incluye locales de expendio de bebidas con servicio de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar, salones de té, servicios de comedores escolares, cantinas deportivas, fábricas etc.)
552119 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador —excepto en heladerías— n.c.p.
552120 Expendio de helados
552210 Provisión de comidas preparadas para empresas (Incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etc.)
552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p. (Incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo in situ)

I SERVICIOS DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES

Servicio de transporte ferroviario

601100 Servicio de transporte ferroviario de cargas
601210 Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros (Incluye el servicio de subterráneo y de premetro)
601220 Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros

Servicio de transporte automotor

602110 Servicios de mudanza (Incluye servicios de guardamuebles)
602120 Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
602130 Servicios de transporte de animales
602180 Servicio de transporte urbano de carga n.c.p. (Incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del égido urbano)
602190 Transporte automotor de cargas n.c.p. (Incluye servicios de transporte de carga refrigerada, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas)
602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros (Incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km.)
602220 "Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer"
602230 Servicio de transporte escolar (Incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes)
602240 Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar (Incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)
602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros (Incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km., los llamados servicios de larga distancia)
602260 Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

Servicio de transporte por tuberías

603100 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos

página 22

603200 Servicio de transporte por gasoductos

Servicio de transporte marítimo

611100 Servicio de transporte marítimo de carga
611200 Servicio de transporte marítimo de pasajeros

Servicio de transporte fluvial

612100 Servicio de transporte fluvial de cargas
612200 Servicio de transporte fluvial de pasajeros

Servicio de transporte aéreo de cargas

621000 Servicio de transporte aéreo de cargas

Servicio de transporte aéreo de pasajeros

622000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros

Servicios de manipulación de carga

631000 Servicios de manipulación de carga (Incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.)

Servicios de almacenamiento y depósito

632000 Servicios de almacenamiento y depósito (Incluye silos de granos, depósitos con cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.)

Servicios complementarios para el transporte

633110 "Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos"
633120 Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
633190 Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. (Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones)
633210 "Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto"
633220 Servicios de guarderías náuticas
633230 Servicios para la navegación (Incluye servicios de practicaje y pilotaje, atraque y salvamento)
633290 Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p. (Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles)
633310 Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves
633320 Servicios para la aeronavegación (Incluye servicios de terminales como aeropuertos, actividades de control de tráfico aéreo, etc.)
633390 Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p. (Incluye servicios de prevención y extinción de incendios)

Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico

634100 Servicios mayoristas de agencias de viajes
634200 Servicios minoristas de agencias de viajes
634300 Servicios complementarios de apoyo turístico

Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías

635000 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.)

página 23

Servicios de correos

641000 Servicios de correos

Servicios de telecomunicaciones

642010 Servicios de transmisión de radio y televisión
642020 Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex
642091 Emisión de programas de televisión
642099 Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información

J INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

Intermediación monetaria y financiera de la banca central

651100 Servicios de la banca central (Incluye las actividades del Banco Central de la República Argentina)

Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias

652110 Servicios de la banca mayorista
652120 Servicios de la banca de inversión
652130 Servicios de la banca minorista
652201 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
652202 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
652203 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito

Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras

659810 Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas (Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.)
659890 Servicios de crédito n.c.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes)
659910 "Servicios de agentes de mercado abierto 'puros'. (Incluye las transacciones extrabursátiles —por cuenta propia—)
659920 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
659990 Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.) (No incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos)

Servicios de seguros

661110 Servicios de seguros de salud (Incluye medicina prepaga)
661120 Servicios de seguros de vida (Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)
661130 Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida (Incluye los seguros de accidentes)
661210 Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)
661220 Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo
661300 Reaseguros

Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

662000 Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)

página 24

Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

671110 Servicios de mercados y cajas de valores
671120 Servicios de mercados a término
671130 Servicios de bolsas de comercio
671200 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros

(Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa)
671910 Servicios de casas y agencias de cambio
671920 Servicios de sociedades calificadoras de riesgos
671990 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

672110 Servicios de productores y asesores de seguros
672190 Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
672200 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones

K SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados

701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.

Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata

702000 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata
(Incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizados a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.)

Alquiler de equipo de transporte

711100 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación
711200 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
711300 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación

Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.

712100 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
712200 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
(Incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)
712300 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
712901 Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal
712902 Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal
712909 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal

Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

713001 Alquiler de ropa
713009 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
(Incluye alquiler de artículos deportivos y de videos)

Servicios de consultores en equipo de informática

721000 Servicios de consultores en equipo de informática

página 25

Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática

722000 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática

Procesamiento de datos

723000 Procesamiento de datos

Servicios relacionados con bases de datos

724000 Servicios relacionados con bases de datos

Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

725000 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

Actividades de informática n.c.p.

729000 Actividades de informática n.c.p.
Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y Naturales
731100 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología
731200 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
731300 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
731900 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.

Inve**stigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades**

732100 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
732200 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas

"Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión"

741101 Servicios jurídicos
741102 Servicios notariales
741200 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
741300 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
741401 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas
741402 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas
741409 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.

Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.

742101 Servicios relacionados con la construcción.
(Incluye los servicios prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos)
742102 Servicios geológicos y de prospección
742103 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
742109 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
742200 Ensayos y análisis técnicos

Servicios de publicidad

743000 Servicios de publicidad

Servicios empresariales n.c.p.

749100 Obtención y dotación de personal
749210 Servicios de transporte de caudales y objetos de valor

página 26

749290 Servicios de investigación y seguridad n.c.p.
749300 Servicios de limpieza de edificios
749400 Servicios de fotografía
749500 Servicios de envase y empaque
749600 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
749900 Servicios empresariales n.c.p.

L ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA

Servicios de la administración pública

751100 Servicios generales de la administración pública
"(Incluye el desempeño de funciones ejecutivas y legislativas de administración por parte de las entidades de la administración central, regional y local; la administración y supervisión de asuntos fiscales; la aplicación del presupuesto y la gestión de los fondos públicos y de la deuda pública; la gestión administrativa de servicios estadísticos y sociológicos y de planificación social y económica global a distintos niveles de la administración)"
751200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria
(Incluye la gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos)
751300 Servicios para la regulación de la actividad económica
"(Incluye la administración pública y la regulación de varios sectores económicos; la gestión administrativa de actividades de carácter laboral; la aplicación de políticas de desarrollo regional)"
751900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.
"(Incluye las actividades de servicios generales y de personal; la administración, dirección y apoyo de servicios generales, compras y suministros, etc.)"

Prestación pública de servicios a la comunidad en general

752100 Servicios de asuntos exteriores
752200 Servicios de defensa
752300 Servicios de justicia
752400 Servicios para el orden público y la seguridad
752500 Servicios de protección civil

Servicios de la seguridad social obligatoria

753000 Servicios de la seguridad social obligatoria

M ENSEÑANZA

Enseñanza inicial y primaria

801000 Enseñanza inicial y primaria

Enseñanza secundaria

802100 Enseñanza secundaria de formación general
802200 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional

Enseñanza superior y formación de posgrado

803100 Enseñanza terciaria
803200 Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado

página 27

803300 Formación de posgrado

Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.

809000 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
(Incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.)

N SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Servicios relacionados con la salud humana

851110 Servicios de internación

851120 Servicios de hospital de día
"(Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.)"
851190 Servicios hospitalarios n.c.p.
851210 Servicios de atención ambulatoria
(Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc. Los servicios de cirugía ambulatoria, tales como cirugía plástica, oftalmológica, artroscopía, electrocoagulación, lipoaspiración, etc.)
851220 Servicios de atención domiciliaria programada
(Incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos adomicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud)
851300 Servicios odontológicos
851400 Servicios de diagnóstico
(Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.)
851500 Servicios de tratamiento
(Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapia, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.)
851600 Servicios de emergencias y traslados
851900 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.

Servicios veterinarios

852000 Servicios veterinarios

Servicios sociales

853110 Servicios de atención a ancianos con alojamiento
853120 Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
853130 Servicios de atención a menores con alojamiento
853140 Servicios de atención a mujeres con alojamiento
853190 Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
853200 Servicios sociales sin alojamiento

página 28

O SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.

Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares

900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
900020 Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
900090 Servicios de saneamiento público n.c.p.

Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores

911100 Servicios de federaciones, asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares
911200 Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas

Servicios de sindicatos

912000 Servicios de sindicatos

Servicios de asociaciones n.c.p.

919100 Servicios de organizaciones religiosas
919200 Servicios de organizaciones políticas
919900 Servicios de asociaciones n.c.p.

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

921110 Producción de filmes y videocintas
921120 Distribución de filmes y videocintas
921200 Exhibición de filmes y videocintas
921301 Servicios de radio
(No incluye la transmisión, actividad 642010)
921302 Producción y distribución por televisión
(No incluye la transmisión, actividad 642010)
921410 Producción de espectáculos teatrales y musicales
921420 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas
(Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)
921430 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
(Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.)
921910 Servicios de salones de baile, discotecas y similares
921990 Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
(Incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, mimos etc.)

Servicios de agencias de noticias

922000 Servicios de agencias de noticias y servicios de información
(Incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión)

Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.
923100 Servicios de bibliotecas y archivos
923200 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
923300 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.
924110 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones
(Incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes)
924120 Promoción y producción de espectáculos deportivos

página 29

924130 Servicios prestados por profesionales y técicos, para la realización de prácticas deportivas
(Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.)
924910 Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas
924920 Servicios de salones de juegos
(Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)
924990 Servicios de entretenimiento n.c.p.

Servicios n.c.p.

930100 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
930201 Servicios de peluquería
930202 Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
930300 Pompas fúnebres y servicios conexos
930910 Servicios para el mantenimiento físico-corporal
(Incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento, etc.)
930990 Servicios n.c.p.
(Incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.)

P SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO

Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
950000 Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico

Q SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES

Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales
990000 Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales

página 30

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 433/99-AFIP

Bs. As., 2/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8418.99.00 a la siguiente mercadería: "Burlete adaptado al formato de puertas de refrigeradores o congeladores electrodomésticos, conformado por una varilla magnética de ferrite recubierta de material plástico".

Resolución General 464/99-AFIP

Bs. As., 4/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8409.99.90 a la siguiente mercadería: "Perno de pistón destinado a motores de combustión interna".

Resolución General 465/99-AFIP

Bs. As., 4/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9025.80.00 a la siguiente mercadería: "Termómetro, higrómetro y reloj, alojados en un cuerpo metálico".

Resolución General 466/99-AFIP

Bs. As., 4/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7312.10.90 a la siguiente mercadería: "Cable de acero revestido de plástico con sus extremos doblados, a modo de ojal, con un terminal metálico".

Resolución General 467/99-AFIP

Bs. As., 4/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 5004.10.90 a la siguiente mercadería: "Monofilamento de poliamida, de título 121 decitex y sección transversal menor a 1 mm de diámetro, acondicionado en carrete".

Resolución General 468/99-AFIP

Bs. As., 4/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3004.20.99 a la siguiente mercadería: "Medicamento de uso veterinario que contiene oxitetraciclina, bromhexina y sulfadiazina, dosificado y acondicionado para su venta al por menor".

Resolución General 469/99-AFIP

Bs. As., 4/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8415.10.10 a la siguiente mercadería: "Equipo de aire acondicionado con capacidad igual a 9.000 frigorías/h, de pared, formando un solo cuerpo".

Resolución General 470/99-AFIP

Bs. As., 4/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8452.21.90 a la siguiente mercadería: "Unidad automática para coser tejidos o cueros".

Resolución General 471/99-AFIP

Bs. As., 4/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8207.13.00 a la siguiente mercadería: "Broca de botones para perforación de rocas, con parte operante de cermet".

Resolución General 472/99-AFIP

Bs. As., 4/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3926.90.40 a la siguiente mercadería: "Aplicador de crema de uso vaginal, constituido por un tubo de polietileno con un extremo roscado y un émbolo de polipropileno".

Resolución General 473/99-AFIP

Bs. As., 4/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9505.90.00 a la siguiente mercadería: "Juego o surtido compuesto por un calzado con parte superior de materia textil y suela plástica, una manufactura con forma de 'alas'; un tubo con estrella adosada en uno de sus extremos y una vincha plástica con circunferencia en su parte superior. Todo ello acondicionado para la venta al por menor, donde el carácter esencial es otorgado por el predominio en la cantidad de estos tres últimos elementos.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE COMUNICACIONES
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 687/99-GI

Bs. As., 26/2/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-S2-82.09
Número: 32-1942
Solicitante: DITEL S.R.L.
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA ESTEREOFONICO
Marca: DITEL
Modelo: TDF 250

Disposición 688/99-GI

Bs. As., 26/2/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-S2-82.09
Número: 32-1943
Solicitante: DITEL S.R.L.
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA ESTEREOFONICO
Marca: DITEL
Modelo: TDF 1000

Disposición 689/99-GI

Bs. As., 26/2/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-S2-82.09
Número: 32-1944
Solicitante: DITEL S.R.L.
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA ESTEREOFONICO
Marca: DITEL
Modelo: TDF 5000

Disposición 690/99-GI

Bs. As., 26/2/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT -Q2-60.10
Número: 22-1945
Solicitante: INDRA AMERICA S.A.
Tipo: REPETIDOR para el SERVICIO RADIOLECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES
Marca: ENSA
Modelo: EN-290/8

Disposición 691/99-GI

Bs. As., 26/2/99

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1946
Solicitante: PANASONIC ARGENTINA S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-FP275 AG

Disposición 692/99-GI

Bs. As., 26/2/99

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DIDEFON S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1325
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: SAMSUG
Modelo: COREX

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA, REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS SINAPA (Decreto Nº 993/91)

Se convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse para cubrir el Cargo con Funciones Ejecutivas que se detalla a continuación:

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
FINANCIERA - NIVEL I
DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

Podrán postularse aquellos argentinos con edad no inferior a 35 años, formación profesional y demás requisitos establecidos en el perfil del cargo a cubrir.

Los ingresos totales brutos mensuales, incluidos conceptos no remunerativos, son de: NIVEL I $ 5.880.

Para informes sobre los perfiles e inscripción, los interesados deben dirigirse al Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas, sito en: Av. Santa Fe 1548, Piso 5º - Buenos Aires los días 29, 30, 31 de marzo, 5 y 6 de abril de 1999, de 13:00 a 17:00 hs.

Los residentes a más de 50 kms. podrán inscribirse por correo (vale para inscripción la fecha del franqueo) o por fax, en iguales días y horario, al Nº (011) 4815-6499.

Cierre de inscripción: 6 de abril de 1999 - 17:00 hs.

e. 12/3 Nº 269.975 v. 12/3/99

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 75/99

Bs. As., 8/3/99

VISTO, los hechos de público y notorio que fueron ampliamente informados por los medios de comunicación de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que la falta de suministro eléctrico se prolongó por más de 72 horas en todas las dependencias de esta Sociedad.

Que si bien la casa cuenta con grupo electrógeno, se debió dar prioridad de uso del mismo para la operativa de los sorteos diarios que se realizan en nuestras dependencias.

Que estas condiciones no brindan la seguridad suficiente para el funcionamiento de los equipos de computación no afectados al área de sorteos.

Que la Resolución Nº 157/98 y sus modificatorias imponen a esta Sociedad el cumplimiento de plazos para aquellas tramitaciones que dan cuenta los términos de la Resolución Nº 257/98, en hábiles administrativos.

Que las circunstancias antes dichas aconsejan dictar el acto administrativo suficiente a fin de suspender términos administrativos establecidos en las resoluciones mencionadas.

Que las Gerencias de Promociones y Colectas y de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el At. 17 inc. C) del Anexo I del Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndense los términos establecidos en las Resoluciones Nº 157/98, 204/98 y 257/98, desde el 15 de febrero hasta el 26 de febrero 1999, ambas fechas inclusive.

ARTICULO 2º — Por la Secretaría General, regístrese, protocolícese, y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — JORGE JESUS LIMA, Vicepresidente en ejercicio de la presidencia, Lotería Nacional S.E.

e. 12/3 Nº 269.569 v. 12/3/99

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 142/99

Bs. As., 25/2/99

VISTO, el Expediente Nº 0141/96/INCAA, la Resolución Nº 0710/98/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Asesor en cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 4º de la Ley 17.741 y sus modificatorias, designó los integrantes del Comité de Evaluación para la Calificación de Películas Nacionales de Largometrajes, a los fines del otorgamiento del beneficio del subsidio previsto en la mencionada Ley.

Que por Resoluciones Nº 0819/95/INCAA y 0710/98/INCAA, se estableció y aprobó la integración del Comité de Evaluación de Películas Nacionales, cuyos miembros son contratados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que por nota de fecha 24 de febrero de 1999, la Asociación Argentina de Actores informa a este Organismo que ha decidido revocar el nombramiento de los representantes señor Leopoldo José VEROLIN (seudónimo Leopoldo VERONA) y la señora María de Pilar RODRIGUEZ (seudónimo Dora PRINCE) quienes se venían desempeñando en el mencionado Comité, y por lo tanto designar en su reemplazo al señor Juan Manuel COSTA ANDRADE (seudónimo Martín ANDRADE), como titular y a la señora Susana SALERNO, como suplente, quienes tendrán a su cargo idéntica tarea a partir del 1º de marzo de 1999.

Que debe dictarse Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la designación como integrante TITULAR del Comité de Evaluación de Películas Nacionales de Largometrajes, en representación de la Asociación Argentina de Actores, al señor Juan Manuel COSTA ANDRADE (seudónimo Martín ANDRADE), DNI 92.713.832 y a la señora Susana SALERNO DNI 11.402.923, como SUPLENTE, quienes se desempeñarán en sus cargos a partir del 1º de marzo de 1999.

ARTICULO 2º — Modifíquese el ANEXO I de la Resolución Nº 0710/98/INCAA, el que quedará redactado según lo aprobado en el Artículo 1º de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 12/3 Nº 269.627 v. 12/3/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 03/03/99

966906 Obra Publicada - Form. Nº 57051 — Género: MUSICA — Título: MUÑEQUITA — Autor: BRANDAN RICARDO Y/O — Titular: PUBLISONG/MAGENTA — Editor: PUBLISONG/MAGENTA — Observaciones: RAITANO DIEGO/MOREL WALTER/EJ 250 BS AS 15/02/99 CUIT 30-63423448-5/MCVO

966907 Obra Publicada - Form. Nº 57068 — Género: MUSICA — Título: VUELVE POR FAVOR — Autor: BRANDAN RICARDO Y/O — Titular: PUBLISONG/MAGENTA — Editor: PUBLISONG/MAGENTA — Observaciones: RAITANO DIEGO/EJ 250 BS AS 15/02/99 CUIT 30-63423448-5/MCVO

966908 Obra Publicada - Form. Nº 57055 — Género: MUSICA — Título: SIEMPRE TE AME — Autor: BRANDAN RICARDO Y/O — Titular: PUBLISONG/MAGENTA — Editor: PUBLISONG/MAGENTA — Observaciones: RAITANO DIEGO/MOREL WALTER/EJ 250 BS AS 15/02/99 CUIT 30-63423448-5/MCVO

966909 Obra Publicada - Form. Nº 57064 — Género: MUSICA — Título: PERDONAME — Autor: BRANDAN RICARDO Y/O — Titular: PUBLISONG/MAGENTA — Editor: PUBLISONG/MAGENTA — Observaciones: RAITANO DIEGO/EJ 250 BS AS 15/02/99 CUIT 30-63423448-5/MCVO

966910 Obra Publicada - Form. Nº 57066 — Género: MUSICA — Título: TODO ME SABE A TI — Autor: BRANDAN RICARDO Y/O — Titular: PUBLISONG/MAGENTA — Editor: PUBLISONG/MAGENTA — Observaciones: RAITANO DIEGO/EJ 250 BS AS 15/02/99 CUIT 30-63423448-5/MCVO

966911 Obra Publicada - Form. Nº 57059 — Género: MUSICA — Título: MARCASTE MI PIEL — Autor: BRANDAN RICARDO Y/O — Titular: PUBLISONG/MAGENTA — Editor: PUBLISONG/MAGENTA — Observaciones: RAITANO DIEGO/EJ 250 BS AS 15/02/99 CUIT 30-63423448-5/MCVO

966912 Obra Publicada - Form. Nº 57056 — Género: MUSICA — Título: TE VI PASAR — Autor: BRANDAN RICARDO Y/O — Titular: PUBLISONG/MAGENTA — Editor: PUBLISONG/MAGENTA — Observaciones: RAITANO DIEGO/MOREL WALTER/EJ 250 BS AS 15/02/99 CUIT 30-63423448-5/MCVO

966913 Obra Publicada - Form. Nº 57061 — Género: MUSICA — Título: ME GUSTA TU NOVIA — Autor: BRANDAN RICARDO Y/O — Titular: PUBLISONG/MAGENTA — Editor: PUBLISONG/MAGENTA — Observaciones: RAITANO DIEGO /EJ 250 BS AS 15/02/99 CUIT 30-63423448-5/MCVO

966914 Obra Publicada - Form. Nº 57053 — Género: MUSICA — Título: PRECIOSA MIA — Autor: BRANDAN RICARDO Y/O — Titular: PUBLISONG/MAGENTA — Editor: PUBLISONG/MAGENTA — Observaciones: RAITANO DIEGO/MOREL WALTER/EJ 250 BS AS 15/02/99 CUIT 30-63423448-5/MCVO

966957 Obra Publicada - Form. 1 Nº 11616 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SGV107312 — Autor: SIMANA VICIUS GUILLERMO — Titular: SIMANA VICIUS GUILLERMO — Editor: SIMANA VICIUS G — Observaciones: EJ 8 BS AS 3/99 CUIT 20-16493932-5 MI

966967 Obra Publicada - Form. 1 Nº 08072 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: NSGAM — Autor: NOVAL ARMANDO DANIEL Y SANZ — Titular: NOVAL ARMANDO DANIEL Y SANZ — Editor: NOVAL A Y SANZ — Observaciones: EJ 1 BS AS 3/99 CUIT 20-13624714-0 MI

966980 Obra Publicada - Form. V Nº 6445 — Género: VIDEO — Título: GOLPE FULMINANTE — Autor: DE SOUZA STEVENE — Titular: KNOCK FILMS — Editor: VIDEO LA RIOJA — Observaciones: LA RIOJA 1/99 EJ 90 CUIT 30 61223149 0/AIB

966981 Obra Publicada - Form. V Nº 6129 — Género: VIDEO — Título: DESENLACE NUCLEAR — Autor: GIGLIO TONY — Titular: ROYAL OAKS — Editor: VIDEO LA RIOJA — Observaciones: LA RIOJA 1/99 N 85/CUIT 30 61223149 0/AIB

966997 Obra Publicada - Form. 1 Nº 11764 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: VIRTUAL PLOT — Autor: CAMPISE LEONARDO JULIO — Titular: CAMPISE LEONARDO JULIO — Editor: CAMPISE L — Observaciones: EJ 700 3/99 CUIT 20-13964779-4 MI

967020 Publicación Periódica - Form. R Nº 23727 — Género: INTERES GENERAL — Título: ANTIDISCEPOLO — Director: PALERMO GUSTAVO MIGUEL — Propietario: PALERMO GUSTAVO MIGUEL — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 5 2/99 EJ 20 BIMESTRAL MI

967021 Publicación Periódica - Form. R Nº 23725 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA GACETA EMPRESARIAL — Director: JAVELIER ROBERTO C — Propietario: JAVELIER ROBERTO C — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 1 2/99 EJ 3000 CUIL 23-04556643-9 MI

967022 Publicación Periódica - Form. R Nº 23454 — Género: INTERES GENERAL — Título: VISION — Director: MAIMONE STELLA MARIS — Propietario: ASOC ARG DE ENFERMEROS EN CONTROL DE INFECCIONES — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 9 vol3 12/98 EJ 2000 BIMESTRAL CUIT 30-68347968-8MI

967023 Publicación Periódica - Form. R Nº 23733 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA GUIA — Director: ARMADA CLAUDIO ANDRES — Propietario: ARMADA CLAUDIO ANDRES — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 1 10/98 EJ 5000 SEMESTRAL MI

967033 Publicación Periódica - Form. R Nº 23651 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA REVISTA DEL AJUAR PARA BEBE — Director: GARCIA HUGO — Propietario: NETT SA — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 4 7/98 EJ 22000 MENSUAL CUIT 30-63321254-2 MI

967043 Obra Publicada - Form. 1 Nº 11307 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: MAGIA 3D — Autor: ANONIMO — Titular: BROKER B J SA — Editor: BROKER B J SA — Observaciones: EJ 2000 3/99 CUIT 30-69160361-6 MI

967056 Contrato - Form. C Nº 14478 — Género: CONTRATO — Título: GUIA OCEANO FLORIDA/ GUIA OCEANO CHINA/CO EDICION — Editor: OCEANO ARGENTINA — Parte Contratante: OCEANO ARGENTINA-OCEANO GRUPO EDITORIAL — Observaciones: ESPAÑA 1/03/99 CUIT 30 66145671 6/AIB

967057 Contrato - Form. C Nº 11513 — Género: CONTRATO — Título: BOLIVIA/PRODUCCION — Parte Contratante: FERRO ROBERTO J/CAETANO ISRAEL A — Observaciones: BS AS 17/12/97 CUIT 20 044406179 2/AIB

967058 Contrato - Form. C Nº 14355 — Género: CONTRATO — Título: PC GAMER — Editor: MP — Parte Contratante: MP EDICIONES /IMAGE MEDIA INC — Observaciones: CUIT 55 00000212 6/AIB

967059 Contrato - Form. C Nº 14467 — Género: CONTRATO — Título: TEATRO V/EDICION — Autor: GOROSTIZA CARLOS — Editor: DE LA FLOR — Parte Contratante: DE LA FLOR/ GOROSTIZA CARLOS — Observaciones: BS AS 20/0398 CUIT 30 55083028 5/AIB

967060 Contrato - Form. C Nº 14356 — Género: CONTRATO — Título: THE ECONOMIST / CESION DE DERECHOS — Editor: MP EDICIONES — Parte Contratante: THE ECONOMIST NEWSPAPER / MP EDICIONES — Observaciones: LONDRES INGLATERRA 2/02/99 CUIT 30 66051505 0/AIB

967061 Contrato - Form. C Nº 14464 — Género: CONTRATO — Título: NO JUEGUES CON FUEGO PORQUE LO PODES APAGAR Y OTRAS PIEZAS/EDICION — Autor: MASLIAH LEO — Editor: DE LA FLOR — Parte Contratante: DE LA FLOR SRL/MASLIAH LEO — Observaciones: BS AS 20/03/98/AIB

967062 Contrato - Form. C Nº 14465 — Género: CONTRATO — Título: LINEAS/EDICION — Autor: MASLIAH LEO — Editor: DE LA FLOR — Parte Contratante: DE LA FLOR/LEO MASLIAH — Observaciones: BS AS 10/12/98 CUIT 30 55083328 6/AIB

967063 Contrato - Form. C Nº 14466 — Género: CONTRATO — Título: PODER Y JUSTICIA BAJO EL TERROR ESTATAL — Autor: MALAMUD GOTI JAIME — Editor: DE LA FLOR — Parte Contratante: DE LA FLOR/MALAMUD GOTI JAIME — Observaciones: BS AS 20/11/98 CUIT 20 04412344 5/AIB

967064 Contrato - Form. C Nº 14468 — Género: CONTRATO — Título: RAIMUNDO GLEYZER EL CINE QUEMA/EDICION — Autor: PEÑA FERNANDO MARTIN — Editor: DE LA FLOR — Parte Contratante: DE LA FLOR/PEÑA FERNANDO M — Observaciones: BS AS 12/11/98 CUIT 20 20521275 3/AIB

967065 Contrato - Form. C Nº 14463 — Género: CONTRATO — Título: ABOUT LOOLING/EDICION — Autor: BERGER JOHN — Editor: DE LA FLOR — Parte Contratante: DE LA FLRO/BERGER JOHN— Observaciones: BS AS 14/08/98 CUIT 30 55083328 5/AIB

967066 Contrato - Form. C Nº 14263 — Género: CONTRATO — Título: CURSO COMPLETO DE FOTOGRAFIA/EDICION — Editor: LA ISLA SRL — Parte Contratante: LA ISLA SRL/ NATURART — Observaciones: BARCELONA ESPAÑA 1/12/98 /AIB

967067 Contrato - Form. C Nº 14264 — Género: CONTRATO — Título: ENERGIA UN NUEVO CAMINO HACIA LA SALUD Y LA VITALIDAD/EDICION — Editor: LA ISLA SRL — Parte Contratante: LA ISLA SRL/NATURART S.A. — Observaciones: BARCELONA ESPAÑA 14/11/98 /AIB

967068 Contrato - Form. C Nº 14262 — Género: CONTRATO — Título: MANUAL COMPLETO DEL ARTISTA/EDICION — Editor: LA ISLA SRL — Parte Contratante: LA ISLA SRL/NATURART S.A. — Observaciones: BARCELONA ESPAÑA 8/06/99 /AIB

967069 Contrato - Form. C Nº 14168 — Género: CONTRATO — Título: EL EGIPTO INTERIOR O LAS DIEZ PLAGAS DEL ALMA/EDICION — Autor: DE SOUZENELLE A — Editor: KIER — Parte Contratante: KIER/SOUZENELLE A — Observaciones: BS AS 3/11/98 CUIT 30 53768278 3/AIB

967070 Contrato - Form. C Nº 14342 — Género: CONTRATO — Título: CIENCIA Y ESPIRITUALIDAD/LA NUEVA VISION — Autor: SHELDRAKE R/FOX M — Editor: KIER — Parte Contratante: KIER/SHELDRAKE R/FOX M — Observaciones: BS AS 23/11/98 CUIT 30 53468278 3/AIB

967071 Contrato - Form. C Nº 14354 — Género: CONTRATO — Título: EXCEL PARA SECRETARIAS/CESION — Autor: SANCHEZ CLAUDIO HORACIO — Editor: MP — Parte Contratante: SANCHEZ C H/MP EDICIONES SA — Observaciones: BS AS 12/02/99 CUIT 30 66051505 0/AIB

967072 Contrato - Form. C Nº 14351 — Género: CONTRATO — Título: TU ERES TU/EDICION — Autor: KALOS — Editor: KIER S.A. — Parte Contratante: KIER SA/DAT PUBLICATIONS — Observaciones: BS AS 30/11/98 CUIT 30 53768278 3/AIB

967087 Contrato - Form. 2 Nº 516 — Género: CONTRATO — Título: R/3 DE SAP INCLUYE FUNCIONES Y PRODUCTOS LIVEL/LICENCIA DE USO A USUARIO FINAL DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS DE SOPORTE DE SOFTWARE — Parte Contratante: SIEMENS SA/SIEMENS BUSINESS SERVICES — Observaciones: BS AS-MUNICH 13/10/98 AIB

967094 Obra Publicada - Form. 1 Nº 11857 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: DIGICOM LOBOS 2000 — Autor: ANGUEIRA DULIO/CANEGALLO MARIANO — Titular: ANGUEIRA DULIO/CANEGALLO MARIANO — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ 100 BS AS 3/99 MI

e. 12/3 Nº 269.650 v. 12/3/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 04/03/99

967321 Publicación Periódica - Form. R Nº 23227 — Género: INTERES GENERAL — Título: NOTICAMARA — Director: SANTERO HECTOR MARCOS — Propietario: CAMARA REGIONAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LOMAS DE ZAMORA — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 97 12/98 EJ 6000 MENSUAL MI

e. 12/3 Nº 269.651 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 268/99

Bs. As., 2/3/99

VISTO el Expediente Nº 061-009734/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Serie "B" Nº 0.033 de fecha 6 de enero de 1995, de la entonces INTERVENCION FEDERAL de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, se crea la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca.

Que dicho Decreto fue ratificado mediante la Ley Provincial Nº 6253, dictada por la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Que de acuerdo al Artículo 14, inciso c) de la Ley Nº 24.331 la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Frías, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO debe llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación de dicha Zona Franca.

Que con fecha 3 de abril de 1997 la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Frías procedió al llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con el objeto de concesionar la ejecución del proyecto definitivo y construcción de las obras de infraestructura, operación y explotación de la Zona Franca.

Que mediante el Acta de fecha 22 de octubre de 1997, la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Frías calificó favorablemente a la firma FIRST BOWEN INTERNATIONAL CORPORATION.

Que por Decreto Serie "B" Nº 1781 del 23 de octubre de 1997 el Gobierno de la Provincia adjudicó la concesión a la firma FIRST BOWEN INTERNATIONAL CORPORATION.

Que tal como se prevé en el Artículo 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331, la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Frías ha procedido a elevar, mediante el expediente citado en el VISTO, a esta Autoridad de Aplicación las actuaciones para la aprobación de la Adjudicación de la Concesión para la explotación de la mencionada Zona Franca.

Que del análisis de las actuaciones en la esfera de la Comisión de Evaluación y Selección surge que la firma FIRST BOWEN INTERNATIONAL CORPORATION en un principio no cumplimentaba en un todo las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones, especialmente en lo referente al capital mínimo requerido.

Que consecuentemente con ello, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, requirió con fecha 28 de noviembre de 1997 a la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Frías, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, se cumplimentaran los mismos.

Que en el ínterin la firma FIRST BOWEN INTERNATIONAL CORPORATION comenzó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones en lo referente a la constitución de una sociedad anónima con el objeto específico de explotar la concesión de la Zona Franca Frías, PROVINCIAS DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Que dicha sociedad denominada ZOFRIAS SOCIEDAD ANONIMA ha sido conformada por la firma FIRST BOWEN INTERNATIONAL CORPORATION, CODINAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSTRUCCIONES y GORDILLO EMPRESA CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que dicha empresa tiene por objeto principal limitado en forma expresa a la explotación de la Zona Franca Frías, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO; habiendo sido inscripta en el Registro Público de Comercio de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, bajo el Número 161 al Folio 889 - 900 del Tomo de Contratos Sociales 1998.

Que el capital social de ZOFRIAS SOCIEDAD ANONIMA se ajusta a los requisitos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones, encontrándose distribuida su participación en forma proporcional al capital integrado, reflejado en su acta constitutiva.

Que ZOFRIAS SOCIEDAD ANONIMA formula una presentación ante la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Frías, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, ratificando la totalidad de la actuado por FIRST BOWEN INTERNATIONAL CORPORATION, asumiendo a partir de ese instante todas las responsabilidades y obligaciones emergentes del proceso licitatorio.

Que por otro lado, ZOFRIAS SOCIEDAD ANONIMA manifiesta que ratifica y asume en forma solidaria y para responder con todos sus bienes la garantía de mantenimiento de la oferta que oportunamente presentara FIRST BOWEN INTERNATIONAL CORPORATION, procediendo a reemplazarla por una propia.

Que con todos estos antecedentes la Comisión de Evaluación y Selección, con fecha 19 de octubre de 1998 emitió una Resolución en la que señala que el oferente al integrarse con las otras sociedades mencionadas, conforma una persona jurídica definitiva a estos efectos y con las condiciones necesarias.

Que asimismo manifiesta la Comisión que del análisis legal de la documentación agregada al Expediente citado en el VISTO surge claramente que la firma ZOFRIAS SOCIEDAD ANONIMA cumplimenta acabadamente los requisitos exigidos por la ley de fondo en lo que respecta a domicilio social, capital social y su integración previa a la firma del contrato de concesión y su plazo de integración total, plazo de duración de la sociedad, objeto social básico y específico, como así también la mención de la previa autorización del Comité de Vigilancia de la Zona Franca Frías, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, para la realización de todo trámite relacionado con la modificación del estatuto social.

Que también agrega que de acuerdo al Artículo 5º del Pliego de Bases y Condiciones que dispone de los actos de doble interpretación y según una de las cuales resultaría la validez del acto, es enteramente aplicable a este caso, debiendo estarse siempre a esa validez, para llevar adelante y facilitar la realización del negocio jurídico de que se trata.

Que la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Frías, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, señala además que no se afecta ningún interés público ni privado, siendo que no existen otros postulantes y que la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO está firmemente interesada en la materialización del objeto de la licitación.

Que consecuentemente con lo señalado, la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Frías, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, resolvió evaluar y calificar favorablemente a ZOFRIAS SOCIEDAD ANONIMA, resolviendo asimismo adjudicarle la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Zona Franca Frías, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, conforme al proceso licitatorio, considerándola además como la sociedad requerida en el punto 7.24 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que por otro lado, el señor Gobernador de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, a fs. 759 del Expediente citado en el VISTO se dirige a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331, señalando que en atención a las consideraciones y fundamentos tenidos en cuenta por la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca Frías, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, ratifica en su totalidad lo actuado por ésta, manifestando asimismo que la adjudicación debe ser considerada en favor de ZOFRIAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio ha analizado el proceso licitatorio, concluyendo que no obstan dificultades de índole técnica para la aprobación de dicha Licitación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente resolución se dicta en función a lo establecido en el Artículo 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la Adjudicación de la Concesión para la Explotación de la Zona Franca Frías, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, a favor de ZOFRIAS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 12/3 Nº 268.893 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 269/99

Bs. As., 2/3/99

VISTO el Expediente Nº 0988/96 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de la PROVINCIA DE LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 199/96 del 23 de febrero de 1996 del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DE LA PAMPA, se crea la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca.

Que el Artículo 14, inciso c) de la Ley Nº 24.331 prevé que la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca General Pico, PROVINCIA DE LA PAMPA debe llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación de dicha Zona Franca.

Que por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 375/97 del 24 de abril de 1997, se llama a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación, administración y funcionamiento del conjunto de aeropuertos que se detallan en el Anexo I del mismo.

Que el mencionado Decreto establece en su Artículo 7º, que podrá comprenderse dentro del objeto de la licitación la concesión de Zonas Francas que se ubiquen en el interior o en forma aledaña a los aeropuertos concesionados, siempre y cuando el Gobierno Provincial preste su conformidad y se dé cumplimiento a las prescripciones de la Ley Nº 24.331.

Que el Convenio de Cesión de Derecho de Uso celebrado el 6 de mayo de 1997 entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE LA PAMPA, establece que la Provincia adhiere expresamente a las previsiones del Decreto Nº 375/97 y cede al ESTADO NACIONAL la totalidad de los derechos de uso y goce que pudieren corresponderle dentro de los límites y perímetros de los inmuebles actualmente ocupados por los Aeropuertos de Santa Rosa y General Pico y los de la Zona Franca aledaña a este último.

Que a tal fin, la Provincia delega en el ESTADO NACIONAL la elaboración de la documentación técnica y la ejecución del llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con relación a la concesión de la Zona Franca.

Que por Expediente Nº 2576/96 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se tramitó la Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la administración, explotación y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos que forman parte del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por Decisión Administrativa Nº 60/98 del 23 de enero de 1998, el Jefe de Gabinete de Ministros aprueba todos los actos llevados a cabo y adjudica la Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la administración, explotación y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos que forman parte del Sistema Nacional de Aeropuertos al consorcio AEROPUERTOS ARGENTINA 2000.

Que con fecha 9 de febrero de 1998 se ha procedido a la suscripción del pertinente contrato, el que fuera aprobado por Decreto Nº 163/98 del PODER EJECUTIVO NACIONAL del 11 de febrero de 1998.

Que el adjudicatario presentó la oferta económica y propuesta de desarrollo para la Zona Franca General Pico, que fuera evaluada por la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca.

Que la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca General Pico, PROVINCIA DE LA PAMPA, por Resolución Nº 9/98 del 5 de noviembre de 1998, adjudicó la explotación de la misma al consorcio AEROPUERTOS ARGENTINA 2000.

Que tal como se prevé en el Artículo 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331, la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca General Pico ha procedido a elevar, mediante expediente citado en el VISTO, a esta Autoridad de Aplicación las actuaciones para la aprobación de la Adjudicación de la Concesión para la explotación de la mencionada Zona.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio ha analizado el proceso licitatorio, concluyendo que no obstan dificultades de índole técnica para la aprobación de dicha Licitación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente resolución se dicta en función a lo establecido en el Artículo 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la Adjudicación de la Concesión de la Explotación de la Zona Franca General Pico, PROVINCIA DE LA PAMPA, a favor del consorcio AEROPUERTOS ARGENTINA 2000.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 12/3 Nº 268.894 v. 12/3/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.559 del 3 mar. 1999

Expediente Nº 36.558 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. CARLOS AUGUSTO WEIDEMANN.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inhabilitar por el término de 6 (SEIS) meses al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Augusto Weidemann, matrícula Nº 5596.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 12/3 Nº 269.499 v. 12/3/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.562 del 4 mar. 1999

Síntesis:

Expediente Nº 36.199 - Asunto: Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. ORLANDO WALTER GONZALEZ.

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Orlando Walter González, matrícula Nº 51.313.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese con copia del dictamen y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 12/3 Nº 269.498 v. 12/3/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.564 del 8 mar. 1999.

Expediente Nº 36.219 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. PABLO OSCAR OTTAVIANO.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Pablo Oscar Ottaviano, matrícula Nº 2081.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese con copia del dictamen al domicilio constituido en la calle Presidente Perón 679, piso 3º, Capital Federal, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 12/3 Nº 269.696 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3 - DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 26/2/99

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, y

CONSIDERANDO:

Que, raíz de la fiscalización practicada se constató que la sociedad omitió declarar ventas de productos gravados por el Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes", no habiendo presentado ante esta Repartición la inscripción en el gravamen ni las declaraciones juradas relativas a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, dejando de ingresar el impuesto pertinente.

Que, la fiscalización procedió a circularizar a posibles clientes de la firma, quienes aportaron facturas emitidas por la contribuyente en las que se haya consignado el número de despacho a plaza de la mercadería expendida.

Que, la Administración Nacional de Aduanas suministró un listado de las importaciones efectuadas por la responsable en el año 1995 (fs. 48 a 54 cpo. IVA).

Que, en razón de ello, se consideran alcanzadas por el impuesto las mercaderías gravadas que fueron vendidas mediante las facturas en las que se expuso un número de despacho incluido en el citado listado.

Que, procede liquidar el tributo pertinente conforme lo establece el artículo 70, inc. b) de la ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, se computó el pago a cuenta que permite deducir el artículo 76, octavo párrafo, del cuerpo legal citado, calculado en base al promedio por unidad obtenido de cada uno de los despachos informados.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Administración Federal de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 52.397,26) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes", períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995.

Que atento el cargo que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones aludidas, conforme el artículo 17 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y su modificación), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar las liquidaciones practicadas e ingresar el importe resultante, con más los intereses resarcitorios pertinentes (art. 37 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998 y su modif.—).

Que, resulta "prima facie" la siguiente infracción: no haber presentado las declaraciones juradas relativas a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, y en consecuencia no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998 y su modif.—), por lo que procede instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 70 y 71 de la citada Ley.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el último párrafo del art. 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 70, 71, 72 y 100, último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.), los artículos 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inciso 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y la Disposición A.F.I.P. Nº 68/98 (S.G.R.H.),

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado a IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta ante esta Administración Federal bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, con relación al Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes" por los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el art. 1º para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida de los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita en Rosario Nº 50, piso 1º, Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado en el horario de 10:00 a 18:00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 10 a 18 hs., o en el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y asimismo, en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, con entrega de una copia de esta resolución acompañada de cuatro (4) formularios Nº 240 y cuatro (4) formularios Nº 530 (declaraciones juradas originales), en la forma prevista por el artículo 100 inc. b) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.) y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 12/3 Nº 269.629 v. 18/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2857. 3/2/99. Ref.: Circular CAMCO 1-120. Sistema Nacional de Pagos. Instrucciones para la compensación electrónica de débitos directos y cheques. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de acompañarles, en anexo, las modificaciones introducidas en las instrucciones operativas para la compensación electrónica de débito directo y cheques.

Se acompañan las hojas que reemplazan las oportunamente provistas mediante la Comunicación "A" 2559 que contienen las siguientes instrucciones:

— Débito Directo.

Registro Individual de Adhesiones, Bajas, Notificaciones de Cambio y Rechazos de Adhesiones, Bajas, Notificaciones de Cambio: se modificaron los campos y las descripciones de los campos 6 y 7, página 14.

— Cheques.

Registro individual de Presentación de Cheques y Rechazos: se incluyó el código de transacción "Rejects de Rechazo de Depositaria, Código 21", página 7.

Registro Individual de Reclamos: se modificaron las descripciones de los campos 7, 8 y 9, página 14.

Anexo: La documentación no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina - Secretaría General - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 17/2/99.

e. 12/3 Nº 266.154 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-99.

DEPENDENCIA: AGENCIA LUJAN

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68150538-1	CELSUR LOGISTICA S.A.	00	100

Cont. Púb. SERGIO OSCAR FLOSI, Jefe de Agencia Luján.

e. 12/3 Nº 270.048 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia Nº 043

Código de dependencia: 043

Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	C.U.I.T. Nº
PABLO GUSTAVO BACCARELLI BURES Y DIEGO BACCARELLI BURES S.H.	AV. INDEPENDENCIA 3092 CAPITAL FEDERAL C.P. 1225	042359/9	30-69018929-8

C.P. ADRIAN MARCELO LUIS SALIDO, Jefe (Int.) Agencia Nº 043

e. 12/3 Nº 269.479 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Código de dependencia: 020

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
EDITORIAL AMFIN SOCIEDAD ANONIMA	AV. PASEO COLON 1196 CAPITAL FEDERAL C.P. (1063)	019760/2	30-57.780.111-4
PUBLICOM SOCIEDAD ANONIMA	AV. A. MOREAU DE JUSTO 50 CAPITAL FEDERAL C.P. (1107)	019759/9	30-65.321.504-1

Cont. Púb. JUAN CARLOS CHELI, Jefe (Int.) Departamento Gestión de Cobro, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 12/3 Nº 269.480 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dependencia interviniente: AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 2

Código de dependencia: 270

AUTOIMPRESOR - RESOLUCION DE RECHAZO SEGUN R.G. Nº 100

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	CUIT
JUAN ESTEBAN VASTIK	AV. LOS FUNDADORES 90 - 5000 - CORDOBA	20-22567974-7

AUTOIMPRESOR - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCRIP. EN REGISTRO	C.U.IT.
MILLER JUAN CARLOS	SAN MARTIN 898 5174-STA ROSA DE RIO PRIMERO	269182/5	20-07975806-0

Cra. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Agencia Sede Córdoba Nº 2, Región Córdoba.

e. 12/3 Nº 269.481 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 100 (A.F.I.P.)

Dependencia interviniente: Agencia 100

Código de dependencia: 100

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Nº de Inscrip. en el Registro	Clave Unica de Identificac. Tributaria
CHINNICI JUAN IGNACIO	ZORRILLA 348 - FLORENCIO VARELA	099185/6	23-22605239-9

Cont. Públ. ANALIA BEATRIZ AUSILI, Jefe (Int.) Agencia Nº 100.

e. 12/3 Nº 269.482 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA: AGENCIA LUJAN

CODIGO DE DEPENDENCIA: 126

Apellido y Nombre Denominación o	Domicilio Fiscal	Nº de Inscripción	C.U.I.T. Nº
AROTCE HNOS. S.A.	Ruta 25 y Naón PILAR (B)	125124/4	33-64515999-9

Cdor. Púb. Nac. RAUL R. DAVIO, Jefe a/c de Agencia Luján.

e. 12/3 Nº 269.483 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Neuquén, 1/3/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION NEUQUEN

CODIGO: 703

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
009-703-99	30-58162020-5	FRUTICULTORES ASOCIADOS S.A.
010-703-99	30-54617357-3	POLICLINICO NEUQUEN INSTITUTO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S.A.

C.P.N. OSVALDO GUILLERMO DE ROSA, Jefe Región Neuquén.

e. 12/3 Nº 269.503 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 26/2/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 R. G. Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nro.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
05-942-99	30-58782147-4	MEDICOS ASOCIADOS TUCUMAN S.A.

CPN ADRIANA MIRTA JIMENEZ, Jefe (Int.) Div. Fiscaliz. Interna, Región Tucumán.

e. 12/3 Nº 269.506 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Gálvez, 2/3/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO GALVEZ

CODIGO: 854

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
001-854-99	30-59341707-3	M.B.M. S.R.L.

CPN ROLANDO R. GONZALEZ, Jefe Div. Fisc. Externa Nº 2 a/c Región Santa Fe.

e. 12/3 Nº 269.500 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CERTIFICADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION CORDOBA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
24-272-99	24-14892203-9	COPELLO ALEJANDRO REMO

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Región Córdoba.

e. 12/3 Nº 269.501 v. 12/3/99

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 894/98

En la edición del 29 de diciembre de 1998, donde se publicó el Aviso Oficial Nº 261.053, se deslizó el siguiente error de imprenta:

PLANILLA ANEXA ARTICULO 1º DISPOSICION Nº 894/98 (AFIP)

DONDE DICE:

REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO SEDE COMODORO RIVADAVIA

REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO TRELEW

- CASTRO, ROBERTO JORGE LEGAJO Nº 95.17/67

DEBE DECIR:

REGION COMODORO RIVADAVIA - AGENCIA SEDE COMODORO RIVADAVIA

REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO TRELEW

- CASTRO, ROBERTO JORGE LEGAJO Nº 95.17/87

e. 12/2 Nº 261.053 v. 12/3/99

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 76/99

En la edición del 15 de febrero de 1999, donde se publicó la citada Disposición, como Aviso Oficial Nº 266.185, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I

- Departamento Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente - Renglones Nros. 1, 5, 7, 9 y 10.

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
- Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa
- Renglones Nros. 2, 3, 6 y 8.

DEBE DECIR:

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I

- Departamento Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente - Regiones Nros. 1, 5, 7, 9 y 10.

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
- Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa.
- Regiones Nros. 2, 3, 6 y 8.

e. 12/3 Nº 266.185 v. 12/3/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

Se notifica a las personas que más abajo se detallan, los términos del proveído recaído en actuaciones en trámite por ante esta Aduana de Rosario, y que textualmente reza: "ROSARIO, 30 de diciembre de 1998: CORRASE VISTA de todo lo actuado, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y por el término de diez (10) días hábiles administrativos al/los/la Sr./es./a.: que más abajo se indican; para que evacue/n su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de acuerdo a los Art. 1101; 1104 y sgtes. del C.A. (Ley 22.415) y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele/s por imperio de lo previsto en el Art. 1026 inc. b) de la misma ley (Código Aduanero) la infraccion prevista y panada en los Arts. 864; 865 en concurso ideal con el Art. 965 de la ley 22415 (Codigo Aduanero) En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los Arts. 1001; 1002; 1003; 1004 y 1005 del C.A. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los Arts. 1030; 1031; 1032 y 1033 del C.A. dejándose expresamente aclarado que en todas las presentaciones donde se debatan cuestiones jurídicas, es obligatorio el patrocinio letrada. (Art. 1034 C.A.). - Fdo. Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO.

SA52-01/94 - AMALEVI CARLOS, L.E. 5.963.896; ELSA BEATRIZ TORIBIA FERNANDEZ de AMALEVI D.N.I. 5.523.117; JUAN CARLOS AMALEVI, D.N.I. 10.189.654; ALBERTO ANDREZ AMALEVI, D.N.I. 12.525.682.

SA52-03/94 - MOSCATTI NESTOR OSVALDO, D.N.I. 11.126.580; PEREA ANA TERESA D.N.I. 4.099.861; OSCAR JOSE GUERRERO, L.E. 6.179.402; OSCAR GONZALO GUERRERO, D.N.I. 20.971.177.

SA52-05/94 - BALBACHAN GREGORIO: D.N.I. 6.066.437.

SA52-06/94 - SUAREZ MARIANO; L.E. 6.214.801.

SA52-07/94 - KREN, MARIO LEONARDO; L.E. 6.051.582.

SA52-08/94 - MIGUEL ANGEL PAMPLONE; L.E. 6.063.064; SUSANA JORGELINA CARANCHIO L.C. 5.436.278.

e. 12/3 Nº 269.435 v. 12/3/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 art. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.), se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (art. 930/932 del C.A.) Fdo.: Dra. BERTA AMUCHASTEGUI, Jefe (int.) Div. Sec. de Actuación Nº 2.

SUMARIO Nº	CAUSANTE DOC. IDENTI.	INF. ART.	TRIBUTO $	MULTA $
601.445/96	MERGEN S.A.	970	62.309	26.677
602.559/92	FAGLOMAD S.A.	970	48.103	10.305

e. 12/3 Nº 269.508 v. 12/3/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 967/99

Bs. As., 18/2/99

Visto, el Expediente Nº 3834 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para que esta Autoridad resuelva sobre el recurso planteado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (Actuación ENARGAS Nº 5594/98) contra la Resolución ENARGAS Nº 609/98.

Que mediante la Nota ENRG/SD Nº 1670/98 se notificó la citada Resolución a la presentante.

Que de la lectura de la citada presentación surge que dicha Licenciataria ha planteado un Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio (artículos 84 y 94 del Decreto 1759/72 t.o. 1991) Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, tal como lo habilita el Artículo 65 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que de acuerdo a la fecha de presentación del citado recurso surge que fue interpuesto dentro de los plazos previstos en la citada normativa.

Que el equipo intergerencial asignado a estos casos dictaminó sobre la cuestión en el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 123/98.

Que algunas Licenciatarias recurrentes reclaman un traslado automático a tarifas de las variaciones del precio del gas, sin embargo el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que si bien la norma lo denomina ajuste "periódico y de tratamiento automático y preestablecido", aquí el término "automático" se refiere a la automaticidad de proceso o procedimiento de ajuste y no a la automaticidad de la aprobación de los nuevos cuadros tarifarios. Dicha interpretación importaría negar la potestad revisora que la misma norma autoriza, que la propia Licenciataria en general reconoce, y que la jurisprudencia ha receptado.

Que un procedimiento de determinación tarifaria sea automático y preestablecido, no significa que la determinación del precio sea automática, tal como pretenden las Licenciatarias.

Que en tal inteligencia, la Autoridad Regulatoria puede y debe cumplir su obligación legal de revisar los cuadros y aprobarlos para convertirlos en norma con efectos jurídicos, y estas tarifas son, según el art. 40 de la Ley Nº 24.076 y concordantes, las máximas que las Licenciatarias tienen derecho a percibir, una vez aprobadas por el ENARGAS.

Que en conclusión surge entonces, la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir en modo previo, y en pública audiencia, esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que la Licenciataria en sus impugnaciones cuestiona el alcance de la facultad revisora del ENARGAS, resaltando la virtualidad de los contratos de compra de gas y la automaticidad del pase a tarifas.

Que en relación con esta impugnación, cabe señalar que el origen del mecanismo de ajuste de las tarifas de gas no es meramente contractual, sino reglamentario.

Que esto significa que debe ser el Estado, a través del ENARGAS, quien fije normativamente la Tarifa, debiendo entrar en vigencia, como toda norma, a partir de su publicación (arts. 2 y 3 CC.).

Que la naturaleza reglamentaria de la tarifa de gas quedó consagrada en la Ley Nº 24.076 cuando en su artículo 1º establece la "publicatio": "La presente ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional…".

Que el Estado Nacional para el caso de los servicios de que se trata, sólo privatizó la prestación del mismo, conservando la potestad, por otro lado irrenunciable, del control de la actividad y la fijación de sus tarifas.

Que a esa misma conclusión se arriba si se analizan los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 siendo ésta, por otra parte, la postura mayoritaria al respecto de la doctrina nacional.

Que finalmente, también la jurisprudencia mayoritaria es concordante con el carácter reglamentario de la tarifa, y prueba de ello es el fallo de la etapa posterior a la privatización, que consagra dicha naturaleza tarifaria:

Que "En el caso sub-exámine, un criterio riguroso, exclusivamente contractualista, podría resultar lesivo incluso de los derechos del usuario o consumidor —de reciente jerarquía constitucional—, así como contrario a la opinión de los más autorizados juristas, en el sentido de que las tarifas revisten un carácter netamente reglamentario —no obstante la necesaria participación del co-contratante— por ser la Autoridad Pública la más calificada para decidir aquello exigido por el interés general, lo que involucra una decisión inherente a la propia organización del servicio público.

Que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general" (Metrogas S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas s/Resolución Nº 52, en La Ley del 29/3/95).

Que este carácter reglamentario, jurisprudencial y doctrinariamente sostenido, se opone a la automaticidad contractualista de la fijación de las tarifas, que parecen proponer las Licenciatarias, y sustenta en cambio, el necesario resguardo de la potestad revisora de la Autoridad Regulatoria, mandado por la ley para evitar situaciones de injusticia.

Que también la Licenciataria cuestiona el uso de las facultades discrecionales por parte del ENARGAS.

Que es dable destacar, que la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas tiene las características de un mercado monopólico, donde necesariamente deben fijarse normas reguladoras y de control a ser ejercidas por el mismo poder concedente, a través de un organismo autárquico, tal como es el ENARGAS.

Que el mecanismo del pase a tarifas, permite a los distribuidores de gas trasladar los incrementos de precios del gas en boca de pozo a los usuarios finales, por ello resulta necesaria la intervención del organismo competente para regular o limitar en ciertos casos, ese pase a tarifas, buscando que fundamentalmente se trasladen en base a señales de escasez relativa.

Que el contenido y ejercicio de la potestad revisora del ENARGAS en materia tarifaria se lleva a cabo en el marco de reglas, pero con cierta discrecionalidad, necesaria para aplicar equitativamente esas normas, sin separarse de la justicia y razonabilidad que debe tener todo acto administrativo.

Que "Una potestad administrativa resulta discrecional siempre que el ordenamiento jurídico no establece cuándo, cómo y en qué sentido debe ejercitarse" (Trevijano Fos, Tratado de Derecho Administrativo, I, p. 429, en el mismo sentido Tawil, Guido, "Administración y Justicia" t. I, p. 373).

Que sin embargo, la discrecionalidad administrativa aparece en todos los supuestos, "reglada y vinculada", (Fiorini, "Qué es el contencioso", pág. 35) ya que "siempre que se habla de discrecionalidad se habla de legalidad; no sólo la actividad reglada es legal, sino que también lo es la discrecional y ello es así porque toda actividad administrativa es legal" (Bielsa, Derecho Administrativo I, 564).

Que es cierto que el requisito de la motivación tiene una mayor importancia en los actos realizados en ejercicio de facultades discrecionales, pero la discrecionalidad no es arbitrariedad (CNFed ContAdm, Sala III 17/9/84 "Hughes Tool Co." LL1984 D, 363; Procuración del Tesoro, dictamen 10/10/89, BO, 30/5/90).

Que sin duda alguna el marco regulatorio otorga facultades específicas al ENARGAS para promover la competencia y transparencia en la formación de la tarifa, uno de cuyos componentes —el precio del gas— se determina aún en un mercado altamente concentrado.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha razonabilidad y equidad, y en un accionar completamente alejado de toda arbitrariedad.

Que en tal inteligencia, la renovada convocatoria a audiencias públicas para la fijación de nuevas tarifas, reiteradamente criticada por las Licenciatarias —aun cuando avalada por su asistencia y participación en dichas reuniones—, que recrean un tratamiento democrático del tema, prueban que la Autoridad Regulatoria actuó siempre lejos de la arbitrariedad. La regulación incluye disposiciones orientadas a favorecer la competencia y a proteger a los usuarios del sistema, limitando el poder de mercado de los participantes.

Que como bien resume Comadira Julio en "Los Nuevos Modos de Regulación" …Las Audiencias Públicas son un requisito a adoptar por los Entes, previo a la Resolución de una controversia específica, en otros, en cambio aparece impuesto por la conveniencia de valorar, antes de la decisión o del dictado de un acto de alcance general opiniones o intereses que puedan condicionar el contenido político administrativo de ésta. Las Audiencias revelan un redimensionamiento de la significación de la vertiente dinámica de la función administrativa, en su relación con la importancia del acto.

Que las decisiones arbitrarias o irrazonables son generalmente propias de los arreglos encubiertos o de decisiones inconsultas, pero no coinciden con un llamado a los sectores interesados para un tratamiento transparente en la fijación de tarifas.

Que no puede impugnarse, ni calificarse como arbitraria una decisión como la de estos autos, que proviene del ejercicio de facultades parcialmente discrecionales, en el marco de una normativa expresa y con fundamento en la contabilidad diaria de la Licenciataria, así como en las propias pruebas por ella aportadas en su oportunidad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarios y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en el acto recurrido, en base a las facultades que se derivan del art. 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94, es por ello que la resolución impugnada no puede cuestionarse con el alcance planteado por las recurrentes.

Que cabe señalar que las citadas normas positivas tienen como presupuesto, además de los simples conceptos científicos, otros de carácter jurídico, básicos e indeterminados tales como buena fe, libre negociación, precios justos y razonables, exceso injustificado de precio, partes independientes, conductas monopólicas, indebidamente discriminatorias, abuso de posición dominante en el mercado, interés público, entre otros.

Que la interpretación del alcance y contenido de esos conceptos jurídicos indeterminados se encuentra reservada al ENARGAS que determinó su aplicación al caso particular según su saber y entender, y en base a las constancias de autos.

Que de modo que al dictar la resolución impugnada la Autoridad Regulatoria ha ejercido facultades propias, y aplicando esos conceptos indeterminados al caso de autos con justicia y razonabilidad.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. cuestiona la aprobación provisoria de las diferencias diarias, y se agravia de que el Ente sólo enumeró vagas condiciones que deberían ser verificadas por dicho Organismo de Control.

Que sostiene que las diferencias diarias solicitadas están en un todo de acuerdo con lo previsto por el marco regulatorio, y que si no fuera así ello debe ser demostrado y no actuar arrojando un manto de dudas y sospechas sin ningún tipo de fundamento como lo ha hecho el Ente. Agrega que el período en cuestión es lo suficientemente extenso, como para justificarse tamaña indefinición y que a pesar del tiempo transcurrido el ENARGAS no encontró ningún elemento que respalde su ilegítimo proceder, en tanto no existen constancias en los expedientes relacionados y a los que las recurrentes tuvieron acceso.

Que al respecto debe señalarse que el ENARGAS ha detectado que dicha Distribuidora ejecutó sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de "asegurar… el mínimo costo para los consumidores compatibles con la seguridad del abastecimiento" tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley Nº 24.076; y como surge de las constancias obrantes en el Expediente ENARGAS Nº 3640, entre otros.

Que el monto aún no descontado corregiría la conducta de la Distribuidora a través de la rebaja en las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo en dicho período, que fueron perjudicados en esa instancia por la recurrente.

Que ahora bien las diferencias diarias provisorias que las mismas observan han sido definitivamente calculadas y descontadas, produciendo el efecto de devolución a los usuarios con el "pass through" de octubre de 1998. Sin perjuicio de que volveremos sobre el particular y atendiendo la inexactitud de los dichos de ambas, tal agravio debe ser desestimado

Que finalmente agrega CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que la limitación de trasladar a tarifas el costo del gas pagado a YPF S.A. a través del mecanismo de diferencias diarias importa acusar a la Licenciataria de ineficiente negociadora y responsabilizar, sin fundamento alguno, el incremento del precio del fluido.

Que a pesar de las afirmaciones vertidas por la recurrente, de la lectura de las Resoluciones ENARGAS Nº 503/98 a 510/98 surge que "si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes"; finalmente se expresó que "la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada".

Que corresponde desestimar la interpretación que hiciera la recurrente en el sentido de que el expreso rechazo de la aplicación de la cláusula para ese período, no importaba limitar su recupero a través de las diferencias diarias acumuladas.

Que aceptar la interpretación propiciada por la Licenciataria implicaría desvirtuar las decisiones adoptadas por esta Autoridad en el marco de su competencia, tendientes a limitar definitivamente el traslado a tarifa de dicha fórmula para ese período, ya que de aceptarse aquel criterio, la limitación dispuesta se tornaría ilusoria.

Que por otra parte, esta autoridad ha expresado en otras oportunidades que el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas que autoriza a trasladar a tarifas las diferencias diarias acumuladas entre el precio del gas comprado y el incluido en la facturación de tales ventas reales, debe ser interpretado en el sentido de "las diferencias entre el precio del gas autorizado a trasladar por el ENARGAS y el incluido en la facturación". La interpretación literal y aislada del citado artículo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (aprobada por el Decreto Nº 2272/92), implicaría coartar las facultades que goza esta Autoridad respecto a limitar los traslados a tarifas cuando esos traslados no se ajusten a lo dispuesto en el Marco Regulatorio conforme lo dispuesto en tal sentido en la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que las normas deben ser interpretadas integralmente, los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (PTN: Dictámenes: 197:118).

Que "la inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las una por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (CS, junio 5-979 - M. de A., A.), LA LEY, 1979-D, 14 - DT, 979-628 - R. DJ, 979-13-21, Sum. 9 - ED, 84-324.

Que "es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional" (CS, junio 5-979- M. de A., A.), LA LEY, 1979-D, 14 - DT, 979-628 - R. DJ, 979-13-21, sum. 8 - ED, 84-324.

Que CAMUZZI arguye que con la nueva fórmula pactada con YPF lograron una baja en el precio respecto del ajuste originalmente pactado y que este hecho no fue tenido en cuenta por el ENARGAS al limitar el traslado de precios.

Que la inconsistencia de la argumentación de dichas Distribuidoras es fácilmente rebatible, en tanto fue la misma YPF que agregó como información a los expedientes del año 1996, que mantenía los precios del gas del período estacional anterior y que tales precios fueron de aplicación a todas las Distribuidoras, por lo que no se comprende cuál es el mérito con el cual tratan de redituar algún éxito en la negociación.

Que por otra parte dicha Licenciataria cuestiona que "si la preocupación del ENARGAS era el resultado de una fórmula cuyo resultado no se conociera, obviamente no debería objetar el resultado de una fórmula pactada en 1993".

Que al respecto cabe señalar en primer lugar que los componentes de ambas fórmulas no son los mismos, la pactada en 1993 de haber sido instrumentada en 1996 o posteriormente, claramente hubiera derivado en un precio resultante no conocido por ambas partes al momento de su incorporación

al contrato de gas, en cambio la negociada durante 1997 importó como carácter esencial el conocimiento del resultado de la aplicación de la canasta de precios internacionales, siendo este preconocimiento un incentivo para una sola de las partes, ello es YPF.

Que finalmente la citada Distribuidora sostiene que el ENARGAS no explicitó la metodología por medio del cual arribó al precio autorizado de compra, limitándose a repetir el precio pagado a dicho productor en el verano 96-97. A su vez, manifiesta que si el ENARGAS considera razonable la fórmula de ajuste, debía de ser utilizada para fijar el precio contractual para el verano 97-98.

Que esta Autoridad debe hacer una distinción entre afirmar que una fórmula de ajuste precios es adecuada y la pretensión de las partes de aplicar dicha fórmula conociendo con antelación su resultado.

Que de las constancias en los expedientes del traslado a tarifas de dicho período surge que prácticamente la totalidad de las distribuidoras se opusieron a su aplicación en dicho momento, y sus intentos no obtuvieron ningún resultado satisfactorio, en tanto YPF impidió la posibilidad de negociación alguna.

Que de ello se desprende, la actitud dominante que ejerció YPF S.A. sobre todas las Distribuidoras al imponer reglas de juego que garantizaban su ganancia. Es más, YPF argumentó que el suministro de gas no iba a faltar, que no corría riesgo, pero que necesariamente había que pensar que la única forma de poder tener contratos a largo plazo era aceptando dicha fórmula, caso contrario, necesariamente deberían tener contratos estacionales.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia e interrogados al respecto, las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la fórmula de ajustes, probando la presión ejercida por YPF sobre el particular.

Que dicha decisión importa desvirtuar la característica de incertidumbre que originalmente debería existir sobre el componente que refleja la fluctuación, en alza o en baja, de combustibles, vastamente comercializados en el mercado internacional e importa tolerar la imposición unilateral y arbitraria por parte de YPF de la fórmula de ajuste de precios, con un resultado predeterminado y básicamente en su propio beneficio.

Que en consecuencia, de estas actitudes también se desprende que las Distribuidoras, simplemente hubieran preferido utilizar el mecanismo de traslado al usuario del aumento del costo del gas con este productor, en lugar de realizar los mayores esfuerzos que el marco regulatorio le exige. Las Resoluciones adoptadas en el pasado al igual que el presente acto, constituyen decisiones de política regulatoria, que brindan adecuadas señales al mercado, y que las mismas son válidas tanto para productores, Distribuidoras como consumidores en general.

Que resulta difícil creer que la presión de YPF S.A. encontró una posición sólida como contraparte, y que en realidad lo que existió fue un mero intercambio epistolar para cubrir las apariencias. Si bien YPF S.A. es el mayor productor-comercializador del país, las Distribuidoras no son "comercios minoristas", sino que son empresas con un gran poder de negociación, o sea que no cumplieron con su deber de asegurar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento (art. 38 de la Ley Nº 24.076).

Que además, cabe señalar que no es cierto que la negativa a aplicar la fórmula a YPF S.A. derivara en un posible desabastecimiento, ni que la Distribuidora tuviera que acudir al mercado spot. Ello así, en tanto las Licenciatarias deben comprar gas y los productores venderlo y que en términos económicos, las petroleras tienen en el gas natural un excelente negocio, con menores inversiones relativas y precios más estables que los de un commodity como es el barril de petróleo.

Que a título informativo se indica que las compras de gas a YPF S.A. anualmente rondan los 12.000.000.000/m3 año e importan un valor cercano a los $ 600 millones.

Que adicionalmente cabe agregar dos comentarios:

a) Las Distribuidoras pese a declarar a favor de la aplicación de la fórmula para el período en cuestión, demoraron el pago hasta el día de la celebración de la Audiencia Pública y rehicieron las presentaciones de las diferencias diarias ya que en las primeramente adicionadas a los respectivos expedientes, no habían abonado el "mayor precio del gas" derivado de la fórmula; lo cual marca al menos una duda respecto de la razonabilidad de la aplicación.

b) Resulta llamativo que Camuzzi posea información tan detallada en precisiones, citando número de expedientes y notas, relativos a una documentación que se presume confidencial entre la Secretaría de Energía e YPF acerca de un tema tan delicado como las probanzas de ejercer una posición dominante en el mercado de producción de gas, en asuntos que nada hacen a las recurrentes, y siendo tal tramitación y resultados desconocidas para el ENARGAS.

Que finalmente, como objetivo regulatorio de valor fundamental, el ENARGAS persigue que la abundancia energética de un recurso como el gas natural se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, con el cual el consumidor debe beneficiarse con menores precios y esto no sucede en la realidad, si se consiente la existencia de mecanismos como los que las Distribuidoras pretenden encausar.

Que por ello, corresponde rechazar dicho agravio.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. cuestiona la decisión de limitar el precio reconocido en tarifas para el período mayo-septiembre 1998 con los productores Pérez Companc (Bajada el Palo y Medanito) y Chauvco Resources (Norte Dorsal).

Que la recurrente sostiene que el ENARGAS no justifica esa limitación y sólo hace mención de determinados parámetros de equivalencia, agregando que éstos parámetros no han sido explicitados en ningún expediente a los que hayan tenido acceso.

Que por otra parte, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. agrega "que resulta sorprendente que el ENARGAS objete ahora contratos de cuya existencia ya estaba al tanto y cuyos precios fueran aprobados en el pasado". Ello así en tanto en esos contratos el precio se mantiene fijo hasta la finalización de los mismos y en los niveles que el ENARGAS consideró razonables en los ajustes de tarifas previos a los ajustes en cuestión.

Que a su vez expresa que "resulta sorprendente que el ENARGAS se muestre preocupado por los precios pactados con los productores en sus contratos de venta de gas para la exportación". Si bien no objeta la necesidad de dar a publicidad dichos precios, entiende que "dada la visión cortoplacista que el ENARGAS realiza de los contratos de compra de gas, las distribuidoras no pueden realizar contratos de largo plazo sin poner en riesgo su rentabilidad".

Que finalmente concluye expresando que todo hace pensar que la falta de transparencia en las limitaciones efectuadas por el ENARGAS tenga como natural consecuencia que la Distribuidora no pueda obtener mejores condiciones en sus compras de gas respecto a los compradores del exterior, con el consecuente perjuicio para los consumidores del mercado local.

Que de las citadas expresiones surge que la recurrente pretende justificar su poca o nula aptitud negociadora frente a los productores e intenta responsabilizar al ENARGAS y a las facultades de contralor ejercidas legítimamente, como responsable final de que los precios de exportación sean menores a los del mercado interno. Dichas aseveraciones no pueden ser tenidas en cuenta dada la falta de sustento técnico-normativo de las mismas y lo poco feliz de sus expresiones.

Que además la Licenciataria en cuestión no ignora que los períodos estacionales son dos en el año y al final de cada uno de ellos se tratan los precios del gas correspondientes al próximo traslado a tarifas. Evidentemente los precios resultantes de los contratos deben ser tratados en estas oportunidades. Si la Distribuidora junto con el productor fijó precios en dichos contratos que por no tener fórmulas aceptadas por el ENTE o por celebrar arreglos particulares sin la debida trasparencia, devienen que dichos precios quedaron por encima de los precios de mercado, esta Autoridad deberá limitar los precios ya que los mismos no cumplimentan la normativa vigente.

Que al respecto esta Autoridad reitera lo expuesto precedentemente en relación a su potestad revisora, obligatoria para este Ente.

Que por otra parte, y atendiendo que el transporte y distribución de gas natural ha sido licenciado en el país, con un carácter monopólico y en tanto a que esta condición pudiera derivar en situaciones en las cuales las sociedades licenciatarias hicieran abuso de su posición dominante, el Poder Legislativo dictó la Ley Nº 24.076, la cual en su artículo 1º define su objeto al establecer que: "La presente Ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional…".

Que adicionalmente, el artículo 2º de esta ley establece: "Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS…:

a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores.

b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural…

c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural;

d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables…".

Que atento ello, corresponde rechazar los dichos de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. respecto a la acusación de que esta Autoridad ha actuado con desviación de poder y se ha apartado de la finalidad perseguida por la Ley. Dichos agravios resultan a todas luces injustificados, en tanto esta Autoridad siempre actuó dentro del marco de su competencia, en ejercicio de facultades propias y respetando en todas y cada uno de sus actos las finalidades perseguidas por la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y normas complementarias.

Que tales dichos parecen ser consecuencia de que la Licenciataria en cuestión, no se encuentra satisfecha con las decisiones tomadas por esta Autoridad, y se ofusca por la limitación del traslado a tarifas que se ha efectuado en el marco de la legislación aplicable, en tanto pretende trasladar a sus usuarios todos y cada uno de sus contratos, a su único saber y entender.

Que a su vez, si bien CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. cuestiona la desviación de poder y hace referencia a ella para solicitar la nulidad de la resolución, ha omitido hacer referencia a la configuración de dicha situación.

Que así ha entendido la jurisprudencia que "la desviación de poder es un vicio que distorsiona uno de los elementos esenciales del acto administrativo: el fin o la finalidad, es decir, el elemento teleológico en el cual encuentran no sólo su razón de ser, sino además, la sustentación de su propia perfección y validez. El fin del acto debe enraizarse e integrarse en el fin último que la ley se propuso al otorgar la potestad en cuyo ejercicio aquél se dictó y, en tal sentido, debe precisarse que el fin del acto es un presupuesto de legalidad. Es por ello, que la desviación de poder se configura siempre que el órgano administrativo persiga con el acto un fin distinto al señalado por el legislador" (CFed. Córdoba, sala B, junio 24-985 - De la Colina, Enrique N. c. Universidad Nac. de Córdoba), LLC, 986-196.

Que "es dogma en materia administrativa que los entes del Estado no pueden hacer sino aquéllo para lo cual se encuentran debidamente facultados porque la competencia proviene de la atribución expresa que la ley otorga al órgano correspondiente sin que pueda extralimitarse en sus funciones invocando o asumiendo una competencia implícita cuando ésta no surge de la ley, lo que conduce inevitablemente a una desviación del poder" (CFed. Bahía Blanca, marzo 8-985 - Asociación Sureña de Empresa de Pompas Fúnebres de la Provincia de Buenos Aires), LA LEY, 1986-A, 629 (37.116-S), - JA, 985-III-508 - ED, 116-153.

Que "el acto administrativo discrecional es legítimo en términos generales; el arbitrario es siempre ilegítimo. El discrecional tiende a satisfacer los bienes de la ley, o sea los intereses públicos; el arbitrario, aun aparentando legitimidad, se aparta de la ley y de esos intereses con desviación de poder" (CNCiv., sala C, mayo 24-984 - Araujo, Francisco M. c. Municipalidad de la Capital), ED del 11/10/84, p. 4.

Que la Licenciataria no ha demostrado ni probado que esta Autoridad se haya apartado de la finalidad perseguida por la Ley, ni que haya incurrido, en consecuencia, en desviación de poder.

Que a su vez, cabe recordarle a la recurrente que "La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado desde hace muchos años el principio de la presunción de la legitimidad del acto administrativo, y es así como ha establecido, en virtud de la consecuencia práctica del mismo, que no resulta necesario que aquélla sea declarada por la autoridad judicial para que la misma se dé como tal, y que, quien pretenda la declaración de ilegitimidad por vía de acción o de excepción debe probarla" (CNCom., sala B, setiembre 24-980 - Kraft Ltda., Guillermo c. Motormecánica, S.A.), LA LEY, 1982-A, 82-JA, 981-IV-12 - ED, 91-492.

Que "los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad; a quien afirme lo contrario, incumbe demostrarlo". (ST Jujuy, julio 10-984 - Compañía Minera Aguilar, S.A. c. Provincia de Jujuy), ED del 11/12/84, p. 3; "Los actos administrativos tienen la presunción de constituir un ejercicio legítimo de la actividad administrativa, y la ejecutoriedad del acto es su derivación lógica" (TS Córdoba, sala trab., diciembre 29-982 - Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c. Fiat Concord S.A.), DT, 983-B, 1200.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. manifiesta que el ENARGAS no acreditó haber efectuado el requerimiento a la Secretaría de Energía para que revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado de gas natural. Afirma que pese a ello, y de haberlo realizado, tampoco acreditó que la Secretaría de Energía afirmara la existencia de una falta de competitividad en el mercado de producción y comercialización del gas natural. Concluye afirmando que de tal modo, mal puede el Ente poner en duda las condiciones de contratación de esa Licenciataria con la otrora

petrolera estatal, cuestionando así los precios pactados en el marco del Decreto Nº 2731/93, y en un mercado cuya competencia y apertura no ha sido cuestionada y rebatida fundadamente.

Que sobre lo expuesto por PAMPEANA en lo que respecta al Ente Regulador, la argumentación respaldatoria es el Decreto Nº 1411/94, que lo instruyó para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las distribuidoras en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones. Asi, en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido precedentemente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el marco en condiciones y volúmenes similares.

Que en cumplimiento de la norma citada, el Ente no ha aprobado el traslado a tarifas de precios que constituyeran uno distinto del menor costo de adquisición operado en condiciones y volúmenes equivalentes. De allí que, la actividad del ENARGAS ha estado desde siempre encauzada dentro de los parámetros que indica la normativa vigente de modo que los traslados tarifarios han sido aprobados de conformidad con lo allí expuesto y buscando satisfacer el interés general.

Que en igual sentido, el ENARGAS ha obrado respecto de las participaciones que la normativa indica para con la Secretaría de Energía a la cual se participó a los fines de que actúe en los términos del art. 3º del Decreto Nº 1411/94.

Que resulta relevante mencionar como ejemplos sólo algunas de las medidas dispuestas por el Ente, en una clara demostración del ejercicio de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente:

a) En las Resoluciones ENARGAS Nº 71/94 a 79/94 y Nº 198/95 a 206/95, y luego en las Nº 303 a 312 se limitó, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996 por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos;

b) Sistemáticamente se han rechazado las pretensiones de trasladar a las tarifas el costo del gas retenido, atento a que las Reglas Básicas de la Licencia no han previsto un mecanismo para su traslado;

c) Una vez detectada la aplicación de cláusulas indexatorias en los contratos de compra de gas de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se procedió a suspender su aplicación en los términos del Decreto Nº 1411/94;

d) Habiéndose determinado que METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ejecutaron sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio en contrario a lo dispuesto en el art. 38º inc. d) de la Ley Nº 24.076, se dispuso descontar una suma equivalente de la cuenta correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas, procurando corregir el impacto de aquella medida sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo;

e) Previamente a las resoluciones de cada ajuste tarifario, esta Autoridad realiza auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas por las Distribuidoras y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que por lo tanto este reclamo debe ser rechazado sin más trámite.

Que CAMUZZI cuestiona que el ENARGAS haya incluido en la programación de volúmenes para el período mayo-septiembre 1998, un volumen adicional que en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 026/98 figura bajo el nombre de "Austral-RTP" en algunas Subzonas de esas Distribuidoras.

Que dicha empresa entiende que dicho volúmen es adicional y sólo puede accederse una vez consumido el volúmen inicial, para lo cual hacen referencia a una carta aclaratoria de YPF.

Que como fuera expresado en otras oportunidades, esta Autoridad entiende que el volúmen contemplado en dicha cláusula no puede ser interpretado como un caudal adicional al que accede luego de adquiridas cantidades pactadas en otras cláusulas, en tanto la determinación de "cantidad adicional" puesta a su disposición no importa de ninguna manera que se trate de una condición suspensiva.

Que si bien es cierto de la existencia de la aclaración efectuada por YPF, esta Autoridad no puede dejar de señalar que la misma se originó con posterioridad a la decisión del Ente de incluir dichos volúmenes en la programación semestral, y más que una aclaración entre las partes, se advierte como una maniobra de las partes tendientes a aportar pruebas que sustenten sus intereses, en un claro perjuicio a sus usuarios cautivos.

Que a título adicional cabe señalar que esta Autoridad ha imputado a la Licenciataria en el Expediente Nº 4022/98 por procedimientos no transparentes o de ocultamiento sobre los contratos de venta de transporte firme celebrados con YPF S.A., por no cumplimentar las disposiciones regulatorias sobre la materia en cuanto a su remisión a la Autoridad en tiempo y forma, y con descuentos no permitidos en el marco de las RBLD y cuyo descargo presentado por PAMPEANA está bajo el análisis de los equipos técnicos.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. hace referencia a sus presentaciones de fecha 9/1/98 y 29/4/98, donde especificó que "si ENARGAS aplicaba los preceptos que le fueron expuestos a esta Licenciataria se estaría violando los lineamientos fijados por la Ley Nº 24.076, su reglamentación y las resoluciones pertinentes que esa misma Autoridad dictara sobre la materia".

Que al respecto cabe señalar que esa Licenciataria conoce el mecanismo de ingreso en la Mesa de Entradas de este Organismo, el cual referencia todas las presentaciones con un número de actuación. Sin perjuicio de ello, y dada la buena voluntad puesta por el personal de este Ente, se detectó que el día 9/1/98 ingresaron 10 notas de la recurrente (Actuaciones Nº 210 a 219), mientras que el día 29/4/98 ingresó sólo 1 nota relativa a la cuota anticipo de la tasa de control y fiscalización (Actuación Nº 3785). De las investigaciones realizadas surge que la Licenciataria hace referencia a las Actuaciones Nº 210 del 9/1/98 y a la Nº 3835 del 30/4/98.

Que esta irregularidad de dicha Licenciataria, que pone de manifiesto una vez más su desorden administrativo y que ha dado lugar a una auditoría de gestión que se está realizando a la fecha, obliga a insistir que la Distribuidora actúe con mayor precisión en sus referencias, ya que la buena voluntad puesta de manifiesto por el equipo intergerencial conlleva a un dispendio de tiempo y recursos injustificados.

Que en mérito a dilucidar la cuestión, debe aclararse en primer término lo sucedido con las primeras tarifas elaboradas a partir de la terminación del proceso de revisión quinquenal.

Que la Resolución Nº 564 fue dictada por el ENARGAS en uso de sus facultades emanadas de los artículos 37, 38, 39 y 41 de la Ley y del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia. Dicho ajuste tarifario, contempló diversos tópicos, en términos generales se aplicaron los siguientes conceptos:

(a) En función de lo dispuesto en el punto 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de Distribución y Transporte, se aplicó como coeficiente de actualización el que resultó del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a octubre de 1997 y el valor del mismo indicador correspondiente a abril de 1997. Ello así que el valor del respectivo cociente de estos indices, en esa oportunidad, es de 1,009456, o sea un incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas de 0,9456%.

(b) Aplicación del Factor de Eficiencia X determinado para PAMPEANA de CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) y de CUATRO COMA SEIS (4,6%) para SUR, debiendo ajustarse las tarifas de acuerdo a las premisas indicadas en el punto 9.4.1.4. de las RBLD.

(c) Variaciones en el precio del transporte: Durante el primer quinquenio ambas Licenciatarias han registrado cambios en los costos de transporte debido a variaciones en el "mix de cuencas". Esto es que han efectuado compras de capacidad de transporte y/o cesiones de la misma, que acarrearon una variación unitaria de los precios del transporte respecto de la considerada originalmente en sus tarifas.

Que en este orden de ideas, las nuevas tarifas que entraron en vigencia a partir del 1/01/98 se calcularon adecuando el componente transporte contenido en las mismas, por lo que se ajustaron los precios unitarios de transporte tomando en consideración los volúmenes contratados de capacidad de transporte promedio vigentes durante todo el año 1997.

Que este criterio regulatorio partió de considerar el promedio ponderado contratado el año anterior, lo que permite establecer con certeza los mix de contratos de transporte conocidos (y en general de largo plazo).

Que este cálculo buscó trasladar a tarifas los costos reales de transporte de las Distribuidoras, de modo de reflejar las variaciones en el costo de transporte. Los cambios en el "mix de transporte", es decir la ponderación de cada cuenca dentro del total de transporte contratado por cada Licenciataria, acarrean una variación unitaria en los precios del transporte, por lo que su traspaso a las tarifas se efectúa a través del componente "A1" de la fórmula transcripta en el punto 9.4.3.2. de la RBLD.

Que esto implicó tomar como componente del márgen de transporte en la tarifa, el nuevo "mix", sin considerar las diferencias que hubiera habido en el período quinquenal transcurrido.

(d) Gas Retenido: Al igual que los cambios realizados en las tarifas de distribución para reflejar los nuevos niveles de capacidad de transporte por cuenca de origen, consecuentemente se efectuaron los cambios por ese concepto en el precio y origen del gas retenido.

Que en cuanto a la razón y base argumental de CAMUZZI para recurrir lo actuado por el ENARGAS, se sustenta en una interpretación errónea del proceso de Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que ésta interpreta que, en forma implícita, el objetivo de la revisión quinquenal de tarifas conducida por el ENARGAS fue fijar una meta cuantitativa especifica de rentabilidad igual a la que ostentaba la Licenciataria previamente. En otras palabras, que la finalidad de este proceso era mantener inalterada la rentabilidad de las citadas empresas.

Que esta definición no es correcta. La tarea realizada por el ENARGAS no pretendió asegurarle a las Licenciatarias que no se les afectaría la rentabilidad que estaban obteniendo durante el primer quinquenio.

Que la lógica de la conjetura de ambas presentantes podría llevar a suponer, por ejemplo, que en caso de que una empresa regulada estuviera obteniendo una rentabilidad extremadamente alta debido al aprovechamiento de su posición dominante en el mercado y a la existencia de tarifas elevadas (por encima del nivel de lo justo y razonable), en la revisión tarifaria la Autoridad Regulatoria no debería intervenir para corregir esa situación a través del factor de eficiencia) y proteger a los consumidores del monopolista, sino sólo computar la eficiencia y las inversiones futuras de forma tal que no alteren la rentabilidad de la supuesta compañía.

Que la tarea desarrollada por el ENARGAS otorgó primordial relevancia a la determinación de tarifas justas y razonables entre los objetivos del proceso de revisión tarifaria, a fin de posibilitar la incorporación de nuevos usuarios al servicio de gas por redes, permitir que los usuarios, tanto nuevos como preexistentes, también perciban las ganancias del incremento en la productividad de las empresas y asegurar el suministro a largo plazo, beneficiando a los usuarios presentes y futuros.

Que para cumplimentar tan importantes objetivos, el ENARGAS empleó los instrumentos establecidos por el marco regulatorio:

Que para trasladar a los usuarios las ganancias de eficiencia se recurrió al factor X. Para permitir desarrollar proyectos de inversión que posibilitaran el abastecimiento a nuevas áreas y la mejora de la confiabilidad del servicio, los cuales no resultaban viables a las tarifas preexistentes, se recurrió al factor K.

Que a fin de mantener los incentivos necesarios para asegurar el suministro a largo plazo, se verificó que las tarifas resultantes del proceso integral de revisión tarifaria posibilitaran una rentabilidad razonable a aquellas empresas que operen con eficiencia.

Que en cuanto a los dos primeros puntos de las fs. 4 de sus recursos, el cálculo del factor X y del factor K fue realizado de un modo "marginal", de manera tal que tanto las mejoras de eficiencia trasladadas a los usuarios como los proyectos de inversión pudieran analizarse independientemente de las demás actividades desarrolladas por las Licenciatarias a fin de determinar su resultado económico.

Que de tal forma se obtenía la ventaja analítica de poder observar la incidencia tarifaria de los aumentos de eficiencia trasladados a los usuarios y de los proyectos de inversión aprobados, reflejada en los factores X y K de la Distribuidora, manteniendo inalterado el valor del resto de la empresa.

Que sin embargo, la utilización de este recurso metódico no debe llevar a las Licenciatarias a inferir que los factores X y K de distribución son los únicos elementos que afectan sus tarifas como resultado de la revisión quinquenal, ni a que su rentabilidad se va a mantener inamovible.

Que en primer lugar, como fuera expuesto mediante la Resolución ENARGAS Nº 468 del 30 de junio de 1997, una parte de las ganancias en eficiencia global será absorbida por la empresa y la otra transferida a los consumidores. Por lo tanto, según el procedimiento descripto, el valor del negocio previo a la revisión tarifaria se vería incrementado proporcionalmente a las ganancias de eficiencia absorbidas por la Distribuidora, es decir PAMPEANA y SUR asumen equivocadamente que aquél se mantendría inalterado.

Que en segundo lugar, parece necesario resaltar que una revisión tarifaria que bajo el sistema de ajustes previstos en el marco regulatorio se realiza cada 5 años, constituye un proceso complejo e integral donde el efecto final sobre la tarifa es el resultado de distintas acciones, tal como se describe en el Informe Pericial Nº 66 y 67 del 27/6/97, entre las que se cuentan la aplicación de los factores X y K de distribución, pero también el traslado de las variaciones en el costo de transporte.

Que es por ello que para examinar que las Licenciatarias que operen con eficiencia tengan la posibilidad de obtener una rentabilidad razonable, deben tomarse en consideración todas las acciones desarrolladas en el proceso integral de revisión tarifaria.

Que en los citados informes y en las Resoluciones ENARGAS Nº 468 y 521 donde se aprueban los factores X y K para las Distribuidoras, se describe su metodología de aplicación y, adicionalmente, la metodología de aplicación de lo dispuesto en el punto 9.4.3.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), a fin de trasladar las variaciones en el costo de transporte originadas en los factores X y K de las Transportistas a las tarifas de la Distribuidora.

Que el componente de transporte de las tarifas que cobran las Distribuidoras está determinado por tres factores: Factor I) la tarifa aprobada por el ENARGAS a las Licenciatarias del servicio de transporte para cada una de sus zonas de recepción y despacho; Factor II) la proporción de la capacidad de transporte contratada desde cada zona de recepción ("mix de transporte"); y Factor III) el factor de carga.

Que en el punto 9.4.3.2. de las RBLD está previsto un mecanismo de ajuste de tarifas por variaciones en el costo de transporte que puede utilizarse para reflejar los cambios en el "mix de transporte", ya que la variación unitaria en el precio medio del transporte (indicada como A1) es la resultante de las variaciones en la tarifa de transporte (Factor I) y en la proporción de la capacidad de transporte contratada desde cada zona de recepción (Factor II).

Que consecuentemente, con anterioridad a la Resolución ENARGAS Nº 564 del 5 de enero de 1998 PAMPEANA ya contaba con todos los elementos de juicio (RBLD, Resoluciones ENARGAS Nº 468 y 521 de 1997, Informe Pericial Nº 66/97 y el Expediente ENARGAS Nº 2525) necesarios para interpretar correctamente el procedimiento utilizado por el ENARGAS para el cálculo de las tarifas resultantes de la revisión tarifaria.

Que cabe remarcar que la Licenciataria incurre en contradicciones en sus términos al deducir que el proceso de revisión tarifaria … "concluye con rentabilidades desconocidas" y a la vez "distintas respecto de las adoptadas por ENARGAS como justas y razonables", puesto que no es posible emitir un juicio valorativo acerca de la razonabilidad de lo que en realidad se desconoce.

Que tal inconsistencia de opinión se ve reflejada en los Estados Contables de ambas Licenciatarias cuando en las notas respectivas a la Revisión Quinquenal de Tarifas textualmente dicen "el ENARGAS definió un factor de eficiencia X de 4,5% para PAMPEANA y de 4,6% para SUR a partir del 1 de enero de 1998, a través del cual se contemplan las mejoras que en tal sentido lograrán durante el próximo quinquenio".

Que debe destacarse que no es veraz la aseveración de las recurrentes de que las rentabilidades resultantes de la revisión tarifaria sean "distintas respecto de las adoptadas por ENARGAS como justas y razonables", porque al inferir las rentabilidades que considera que el ENARGAS adoptó como justas y razonables cometen un error sustancial.

Que finalmente esta Autoridad reafirma lo sostenido durante todo el proceso llevado a cabo, respecto que las tarifas surgidas del proceso integral de revisión quinquenal de tarifas, según el análisis efectuado, posibilita a las empresas que operen con eficiencia la obtención de una rentabilidad razonable.

Que con relación a los aspectos colaterales planteados por las Licenciatarias cabe aclarar:

Que tanto el Informe Pericial Nº 66/97 como la Resolución ENARGAS Nº 468 (en sus Anexos II y III) establece la metodología para trasladar los ajustes por aplicación del punto 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (variaciones en el PPI, factor X y factor K de las transportistas) a las tarifas de las Distribuidoras. También se determina el factor de carga a utilizar en el cálculo.

Que no obstante, dicha metodología no hace referencia al ajuste por variaciones en la proporción de la capacidad de transporte contratada desde cada zona de recepción o "mix de transporte" (definido previamente como factor II) que es el otro factor que determina el componente de transporte, para el cual rige lo dispuesto en el punto 9.4.3.2. de las RBLD, el cual incluye en el ajuste a los regímenes tarifarios ID e IT.

Que a la vez, no desconocen las Licenciatarias que dentro del proceso de la Revisión Quinquenal de Tarifas se determinó que se efectuarían los ajustes necesarios para que las tarifas de distribución reflejen los nuevos niveles de capacidad de transporte por cuenca de origen y de gas retenido por ese concepto.

Que por lo expuesto puede concluirse que:

Que el reclamo planteado por PAMPEANA fue extemporáneo, puesto que sus objeciones deberían haberse interpuesto contra las Resoluciones ENARGAS Nº 468 y 521 de 1997, donde se definieron los procedimientos impugnados.

Que la Resolución ENARGAS Nº 541 rechazó el recurso de reconsideración presentado contra dichas resoluciones, y en tanto no fue impugnada, ha quedado consentida y firme.

Que atento ello, la Licenciataria no puede agraviarse de la aplicación de un procedimiento que, finalmente, consideró adecuado.

Que en consecuencia, el ajuste realizado por el ENARGAS se ajusta a las normas preestablecidas, por lo tanto estos agravios deben ser rechazados.

Que finalmente, estamos en presencia de un acto dictado por autoridad competente, que se sustenta en hechos y antecedentes suficientes que le sirven de causa, así como en el derecho aplicable, su objeto es cierto y jurídicamente posible, decide todas las peticiones formuladas, se han expresado las razones que inducen a emitirlo, por lo que posee motivación suficiente y tiene justa finalidad.

Que los agravios incluidos en la presentación no tienen, entonces, fundamento suficiente o no se encuentran debidamente probados, por lo que no alcanzan a desvirtuar la legitimidad del acto cuestionado, como para que llegue a ser revocado, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para la resolución del Recurso de Reconsideración interpuesto de acuerdo a lo prescripto en el Artículo Nº 84 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el recurso de Reconsideración interpuesto por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 609/98.

ARTICULO 2º — ELevar las presentes actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS atento el Recurso de Alzada interpuesto en subsidio.

ARTICULO 3º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 12/3 Nº 269.378 v. 12/3/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 968/99

Bs. As., 18/2/99

Visto, el Expediente Nº 3835 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para que esta Autoridad resuelva sobre el recurso planteado por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Actuación ENARGAS Nº 5560/98) contra la Resolución ENARGAS Nº 608/98.

Que mediante la Nota ENRG/SD Nº 1669/98 se notificó la citada Resolución a la presentante.

Que de la lectura de la citada presentación surge que dicha Licenciataria ha planteado un Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio (artículo 84 y 94 del Decreto 1759/72 t.o. 1991) Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, tal como lo habilita el Artículo 65 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que de acuerdo a la fecha de presentación del citado recurso surge que fue interpuesto dentro de los plazos previstos en la citada normativa.

Que el equipo intergerencial asignado a estos casos dictaminó sobre la cuestión en el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 123/98.

Que algunas Licenciatarias recurrentes reclaman un traslado automático a tarifas de las variaciones del precio del gas, sin embargo el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que si bien la norma lo denomina ajuste "periódico y de tratamiento automático y preestablecido", aquí el término "automático" se refiere a la automaticidad de proceso o procedimiento de ajuste y no a la automaticidad de la aprobación de los nuevos cuadros tarifarios. Dicha interpretación importaría negar la potestad revisora que la misma norma autoriza, que la propia Licenciataria en general reconoce, y que la jurisprudencia ha receptado.

Que un procedimiento de determinación tarifaria sea automático y preestablecido, no significa que la determinación del precio sea automática, tal como pretenden las Licenciatarias.

Que en tal inteligencia, la Autoridad Regulatoria puede y debe cumplir su obligación legal de revisar los cuadros y aprobarlos para convertirlos en norma con efectos jurídicos, y estas tarifas son, según el art. 40 de la Ley Nº 24.076 y concordantes, las máximas que las Licenciatarias tienen derecho a percibir, una vez aprobadas por el ENARGAS.

Que en conclusión surge entonces, la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir en modo previo, y en pública audiencia, esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que la Licenciataria en sus impugnaciones cuestiona el alcance de la facultad revisora del ENARGAS, resaltando la virtualidad de los contratos de compra de gas y la automaticidad del pase a tarifas.

Que en relación con esta impugnación, cabe señalar que el origen del mecanismo de ajuste de las tarifas de gas no es meramente contractual, sino reglamentario.

Que esto significa que debe ser el Estado, a través del ENARGAS, quien fije normativamente la Tarifa, debiendo entrar en vigencia, como toda norma, a partir de su publicación (arts. 2 y 3 CC.).

Que la naturaleza reglamentaria de la tarifa de gas quedó consagrada en la Ley Nº 24.076 cuando en su artículo 1º establece la "publicatio": "La presente ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional…".

Que el Estado Nacional para el caso de los servicios de que se trata, sólo privatizó la prestación del mismo, conservando la potestad, por otro lado irrenunciable, del control de la actividad y la fijación de sus tarifas.

Que a esa misma conclusión se arriba si se analizan los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 siendo ésta, por otra parte, la postura mayoritaria al respecto de la doctrina nacional.

Que finalmente, también la jurisprudencia mayoritaria es concordante con el carácter reglamentario de la tarifa, y prueba de ello es el fallo de la etapa posterior a la privatización, que consagra dicha naturaleza tarifaria:

Que "En el caso subexámine, un criterio riguroso, exclusivamente contractualista, podría resultar lesivo incluso de los derechos del usuario o consumidor —de reciente jerarquía constitucional—, así como contrario a la opinión de los más autorizados juristas, en el sentido de que las tarifas revisten un carácter netamente reglamentario —no obstante la necesaria participación del co-contratante— por ser la Autoridad Pública la más calificada para decidir aquello exigido por el interés general, lo que involucra una decisión inherente a la propia organización del servicio público.

Que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (Metrogas S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas s/Resolución Nº 52, en La Ley del 29/3/95).

Que este carácter reglamentario, jurisprudencial y doctrinariamente sostenido, se opone a la automaticidad contractualista de la fijación de las tarifas, que parecen proponer las Licenciatarias, y

sustenta en cambio, el necesario resguardo de la potestad revisora de la Autoridad Regulatoria, mandado por la ley para evitar situaciones de injusticia.

Que también la Licenciataria cuestiona el uso de las facultades discrecionales por parte del ENARGAS.

Que es dable destacar, que la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas tiene las características de un mercado monopólico, donde necesariamente deben fijarse normas reguladoras y de control a ser ejercidas por el mismo poder concedente, a través de un organismo autárquico, tal como es el ENARGAS.

Que el mecanismo del pase a tarifas, permite a los distribuidores de gas trasladar los incrementos de precios del gas en boca de pozo a los usuarios finales, por ello resulta necesaria la intervención del organismo competente para regular o limitar en ciertos casos, ese pase a tarifas, buscando que fundamentalmente se trasladen en base a señales de escasez relativa.

Que el contenido y ejercicio de la potestad revisora del ENARGAS en materia tarifaria se lleva a cabo en el marco de reglas, pero con cierta discrecionalidad, necesaria para aplicar equitativamente esas normas, sin separarse de la justicia y razonabilidad que debe tener todo acto administrativo.

Que "Una potestad administrativa resulta discrecional siempre que el ordenamiento jurídico no establece cuándo, cómo y en qué sentido debe ejercitarse" (Trevijano Fos, Tratado de Derecho Administrativo, I, p. 429, en el mismo sentido Tawil, Guido, "Administración y Justicia" t. I, p. 373).

Que sin embargo, la discrecionalidad administrativa aparece en todos los supuestos, "reglada y vinculada", (Fiorini, "Qué es el contencioso", pág. 35) ya que "siempre que se habla de discrecionalidad se habla de legalidad; no sólo la actividad reglada es legal, sino que también lo es la discrecional y ello es así porque toda actividad administrativa es legal" (Bielsa, Derecho Administrativo I, 564).

Que es cierto que el requisito de la motivación tiene una mayor importancia en los actos realizados en ejercicio de facultades discrecionales, pero la discrecionalidad no es arbitrariedad. (CNFED ContAdm, Sala III 17/9/84 "Hughes Tool Co." LL1984 D, 363; Procuración del Tesoro, dictamen 10/10/89, BO. 30/5/90).

Que sin duda alguna el marco regulatorio otorga facultades específicas al ENARGAS para promover la competencia y transparencia en la formación de la tarifa, uno de cuyos componentes —el precio del gas— se determina aun en un mercado altamente concentrado.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha razonabilidad y equidad, y en un accionar completamente alejado en toda arbitrariedad.

Que en tal inteligencia, la renovada convocatoria a audiencias públicas para la fijación de nuevas tarifas, reiteradamente criticada por las Licenciatarias —aun cuando avalada por su asistencia y participación en dichas reuniones—, que recrean un tratamiento democrático del tema, prueban que la Autoridad Regulatoria actuó siempre lejos de la arbitrariedad. La regulación incluye disposiciones orientadas a favorecer la competencia y a proteger a los usuarios del sistema, limitando el poder de mercado de los participantes.

Que como bien resume Comadira Julio en "Los Nuevos Modos de Regulación" …Las Audiencias Públicas son un requisito a adoptar por los Entes, previo a la Resolución de una controversia específica, en otros, en cambio aparece impuesto por la conveniencia de valorar, antes de la decisión o del dictado de un acto de alcance general opiniones o intereses que puedan condicionar el contenido político administrativo de ésta. Las Audiencias revelan un redimensionamiento de la significación de la vertiente dinámica de la función administrativa, en su relación con la importancia del acto.

Que las decisiones arbitrarias o irrazonables son generalmente propias de los arreglos encubiertos o de decisiones inconsultas, pero no coinciden con un llamado a los sectores interesados para un tratamiento transparente en la fijación de tarifas.

Que no puede impugnarse, ni calificarse como arbitraria una decisión como la de estos autos, que proviene del ejercicio de facultades parcialmente discrecionales, en el marco de una normativa expresa y con fundamento en la contabilidad diaria de la Licenciataria, así como en las propias pruebas por ella aportadas en su oportunidad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarios y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en el acto recurrido, en base a las facultades que se derivan del art. 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94, es por ello que la resolución impugnada no puede cuestionarse con el alcance planteado por las recurrentes.

Que cabe señalar que las citadas normas positivas tienen como presupuesto, además de los simples conceptos científicos, otros de carácter jurídico, básicos e indeterminados tales como buena fe, libre negociación, precios justos y razonables, exceso injustificado de precio, partes independientes, conductas monopólicas, indebidamente discriminatorias, abuso de posición dominante en el mercado, interés público, entre otros.

Que la interpretación del alcance y contenido de esos conceptos jurídicos indeterminados se encuentra reservada al ENARGAS que determinó su aplicación al caso particular según su saber y entender, y en base a las constancias de autos.

Que de modo que al dictar la resolución impugnada la Autoridad Regulatoria ha ejercido facultades propias, y aplicando esos conceptos indeterminados al caso de autos con justicia y razonabilidad.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. cuestiona la aprobación provisoria de las diferencias diarias, y se agravia de que el Ente sólo enumeró vagas condiciones que deberían ser verificadas por dicho Organismo de Control.

Que sostiene que las diferencias diarias solicitadas están en un todo de acuerdo con lo previsto por el marco regulatorio, y que si no fuera así ello debe ser demostrado y no actuar arrojando un manto de dudas y sospechas sin ningún tipo de fundamento como lo ha hecho el Ente. Agrega que el período en cuestión es lo suficientemente extenso, como para justificarse tamaña indefinición y que a pesar del tiempo transcurrido el ENARGAS no encontró ningún elemento que respalde su ilegítimo proceder, en tanto no existen constancias en los expedientes relacionados y a los que las recurrentes tuvieron acceso.

Que al respecto debe señalarse que el ENARGAS ha detectado que dicha Distribuidora ejecutó sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de "asegurar… el mínimo costo para los consumidores compatibles con la seguridad del abastecimiento" tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley Nº 24.076; y como surge de las constancias obrantes en el Expediente ENARGAS Nº 3641, entre otros.

Que el monto aún no descontado corregiría la conducta de la Distribuidora a través de la rebaja en las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo en dicho período, que fueron perjudicados en esa instancia por la recurrente.

Que ahora bien las diferencias diarias provisorias que las mismas observan han sido definitivamente calculadas y descontadas, produciendo el efecto de devolución a los usuarios con el "pass through" de octubre de 1998. Sin perjuicio de que volveremos sobre el particular y atendiendo la inexactitud de los dichos de ambas, tal agravio debe ser desestimado

Que finalmente agrega CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que la limitación de trasladar a tarifas el costo del gas pagado a YPF S.A. a través del mecanismo de diferencias diarias importa acusar a la Licenciataria de ineficiente negociadora y responsabilizar, sin fundamento alguno, el incremento del precio del fluido.

Que a pesar de las afirmaciones vertidas por la recurrente, de la lectura de las Resoluciones ENARGAS Nº 503/98 a 510/98 surge que "si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes"; finalmente se expresó que "la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada".

Que corresponde desestimar la interpretación que hiciera la recurrente en el sentido de que el expreso rechazo de la aplicación de la cláusula para ese período, no importaba limitar su recupero a través de las diferencias diarias acumuladas.

Que aceptar la interpretación propiciada por la Licenciataria implicaría desvirtuar las decisiones adoptadas por esta Autoridad en el marco de su competencia, tendientes a limitar definitivamente el traslado a tarifa de dicha fórmula para ese período, ya que de aceptarse aquel criterio, la limitación dispuesta se tornaría ilusoria.

Que por otra parte, esta Autoridad ha expresado en otras oportunidades que el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas que autoriza a trasladar a tarifas las diferencias diarias acumuladas entre el precio del gas comprado y el incluido en la facturación de tales ventas reales, debe ser interpretado en el sentido de "las diferencias entre el precio del gas autorizado a trasladar por el ENARGAS y el incluido en la facturación". La interpretación literal y aislada del citado artículo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (aprobada por el Decreto Nº 2272/92), implicaría coartar las facultades que goza esta Autoridad respecto a limitar los traslados a tarifas cuando esos traslados no se ajusten a lo dispuesto en el Marco Regulatorio conforme lo dispuesto en tal sentido en la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que las normas deben ser interpretadas integralmente, los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (PTN: Dictámenes 197:118).

Que "la inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las una por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (CS, junio 5 - 979 - M. de A., A), LA LEY, 1979-D, 14-DT, 979-628-R. DJ, 979-13-21, sum. 9 - ED, 84-324.

Que "es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de su preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional" (CS, junio 5-979 - M. de A., A), LA LEY 1979-D, 14-DT, 979-628-R. DJ, 979-13-21, sum. 8-ED, 84-324.

Que CAMUZZI arguye que con la nueva fórmula pactada con YPF lograron una baja en el precio respecto del ajuste originalmente pactado, y que este hecho no fue tenido en cuenta por el ENARGAS al limitar el traslado de precios.

Que la inconsistencia de la argumentación de dichas Distribuidoras es fácilmente rebatible, en tanto fue la misma YPF que agregó como información a los expedientes del año 1996, que mantenía los precios del gas del período estacional anterior y que tales precios fueron de aplicación a todas las Distribuidoras, por lo que no se comprende cuál es el mérito con el cual tratan de redituar algún éxito en la negociación.

Que por otra parte dicha Licenciataria cuestiona que "si la preocupación del ENARGAS era el resultado de una fórmula cuyo resultado no conociera, obviamente no debería objetar el resultado de una fórmula pactada en 1993".

Que al respecto cabe señalar en primer lugar que los componentes de ambas fórmulas no son los mismos, la pactada en 1993 de haber sido instrumentada en 1996 o posteriormente, claramente hubiera derivado en un precio resultante no conocido por ambas partes al momento de su incorporación al contrato de gas, en cambio la negociada durante 1997 importó como carácter esencial el conocimiento del resultado de la aplicación de la canasta de precios internacionales, siendo este preconocimiento un incentivo para una sola de las partes, ello es YPF.

Que finalmente la citada Distribuidora sostiene que el ENARGAS no explicitó la metodología por medio del cual arribó al precio autorizado de compra, limitándose a repetir el precio pagado a dicho productor en el verano 96-97. A su vez, manifiesta que si el ENARGAS considera razonable la fórmula de ajuste, debía de ser utilizada para fijar el precio contractual para el verano 97-98.

Que esta Autoridad debe hacer una distinción entre afirmar que una fórmula de ajuste precios es adecuada y la pretensión de las partes de aplicar dicha fórmula conociendo con antelación su resultado.

Que de las constancias en los expedientes del traslado a tarifas de dicho período surge que prácticamente la totalidad de las distribuidoras se opusieron a su aplicación en dicho momento, y sus intentos no obtuvieron ningún resultado satisfactorio, en tanto YPF impidió la posibilidad de negociación alguna.

Que de ello se desprende, la actitud dominante que ejerció YPF S.A. sobre todas las Distribuidoras al imponer reglas de juego que garantizaban su ganancia. Es más, YPF argumentó que el suministro de gas no iba a faltar, que no corría riesgo, pero que necesariamente había que pensar que la única forma de poder tener contratos a largo plazo era aceptando dicha fórmula, caso contrario, necesariamente deberían tener contratos estacionales.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia e interrogados al respecto, las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la formula de ajustes, probando la presión ejercida por Y.P.F. sobre el particular.

Que dicha decisión importa desvirtuar la característica de incertidumbre que originalmente debería existir sobre el componente que refleja la fluctuación, en alza o en baja, de combustibles vastamente comercializados en el mercado internacional e importa tolerar la imposición unilateral y arbitraria por parte de YPF de la fórmula de ajuste de precios, con un resultado predeterminado y básicamente en su propio beneficio.

Que en consecuencia, de estas actitudes también se desprende que las Distribuidoras, simplemente hubieran preferido utilizar el mecanismo de traslado al usuario del aumento del costo del gas con este productor, en lugar de realizar los mayores esfuerzos que el marco regulatorio le exige. Las Resoluciones adoptadas en el pasado al igual que el presente acto, constituyen decisiones de política regulatoria, que brindan adecuadas señales al mercado, y que las mismas son válidas tanto para productores, Distribuidoras como consumidores en general.

Que resulta difícil creer que la presión de YPF S.A. encontró una posición sólida como contraparte, y que en realidad lo que existió fue un mero intercambio epistolar para cubrir las apariencias. Si bien YPF S.A. es el mayor productor-comercializador del país, las Distribuidoras no son "comercios minoristas", sino que son empresas con un gran poder de negociación, o sea que no cumplieron con su deber de asegurar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento (art. 38 d de la Ley Nº 24.076).

Que además, cabe señalar que no es cierto que la negativa a aplicar la fórmula a YPF S.A. derivara en un posible desabastecimiento, ni que la Distribuidora tuviera que acudir al mercado spot. Ello así, en tanto las Licenciatarias deben comprar gas y los productores venderlo y que en términos económicos, las petroleras tienen en el gas natural un excelente negocio, con menores inversiones relativas y precios más estables que los de un commodity como es el barril de petróleo.

Que a título informativo se indica que las compras de gas a YPF S.A. anualmente rondan los 12.000.000.000/m3 año e importan un valor cercano a los $600 millones.

Que adicionalmente cabe agregar dos comentarios;

a) Las Distribuidoras pese a declamar a favor de la aplicación de la fórmula para el período en cuestión, demoraron el pago hasta el día de la celebración de la Audiencia Pública y rehicieron las presentaciones de las diferencias diarias ya que en las primeramente adicionadas a los respectivos expedientes, no habían abonado el "mayor precio del gas" derivado de la fórmula; lo cual marca al menos una duda respecto de la razonabilidad de la aplicación.

b) Resulta llamativo que CAMUZZI posea información tan detallada en precisiones, citando número de expedientes y notas, relativos a una documentación que se presume confidencial entre la Secretaría de Energía e YPF acerca de un tema tan delicado como las probanzas de ejercer una posición dominante en el mercado de producción de gas, en asuntos que nada hacen a las recurrentes, y siendo tal tramitación y resultados desconocidas para el ENARGAS.

Que finalmente, como objetivo regulatorio de valor fundamental, el ENARGAS persigue que la abundancia energética de un recurso como el gas natural se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, con el cual el consumidor debe beneficiarse con menores precios y esto no sucede en la realidad, si se consiente la existencia de mecanismos como los que las Distribuidoras pretenden encausar.

Que por ello, corresponde rechazar dicho agravio.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. cuestiona la decisión de limitar el precio reconocido en tarifas para el período mayo-septiembre 1998 con el productor UTE SAN ROQUE.

Que la recurrente sostiene que el ENARGAS no justifica esa limitación y sólo hace mención de determinados parámetros de equivalencia, agregando que éstos parámetros no han sido explicitados en ningún expediente a los que hayan tenido acceso.

Que la recurrente pretende justificar su poca o nula aptitud negociadora frente a los productores e intenta responsabilizar al ENARGAS y a las facultades de contralor ejercidas legítimamente, como responsable final de que los precios de exportación sean menores a los del mercado interno. Dichas aseveraciones no pueden ser tenidas en cuenta dada la falta de sustento técnico-normativo de las mismas y lo poco feliz de sus expresiones.

Que además la Licenciataria en cuestión no ignora que los períodos estacionales son dos en el año y al final de cada uno de ellos se tratan los precios del gas correspondientes al próximo traslado a tarifas. Evidentemente los precios resultantes de los contratos deben ser tratados en estas oportunidades. Si la Distribuidora junto con el productor fijó precios en dichos contratos que por no tener fórmulas aceptadas por el ENTE o por celebrar arreglos particulares sin la debida trasparencia, devienen que dichos precios quedaron por encima de los precios de mercado, esta Autoridad deberá limitar los precios ya que los mismos no cumplimentan la normativa vigente.

Que al respecto esta Autoridad reitera lo expuesto precedentemente en relación a su potestad revisora, obligatoria para este Ente.

Que por otra parte, y atendiendo que el transporte y distribución de gas natural ha sido licenciado en el país, con un carácter monopólico y en tanto a que esta condición pudiera derivar en situaciones en las cuales las sociedades licenciatarias hicieran abuso de su posición dominante, el Poder Legislativo dictó la Ley Nº 24.076, la cual en su artículo 1º define su objeto al establecer que: "La presente Ley regula al transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional …".

Que adicionalmente, el artículo 2º de esta ley establece: "Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS …:

a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores

b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural …

c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural;

d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables…".

Que atento ello, corresponde rechazar los dichos de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. respecto a la acusación de que esta Autoridad ha actuado con desviación de poder y se ha apartado de la finalidad perseguida por la Ley. Dichos agravios resultan a todas luces injustificados, en tanto esta Autoridad siempre actuó dentro del marco de su competencia, en ejercicio de facultades propias y respetando en todos y cada uno de sus actos las finalidades perseguidas por la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y normas complementarias.

Que tales dichos parecen ser consecuencia de que la Licenciataria en cuestión, no se encuentra satisfecha con las decisiones tomadas por esta Autoridad, y se ofusca por la limitación del traslado a tarifas que se ha efectuado en el marco de la legislación aplicable, en tanto pretende trasladar a sus usuarios todos y cada uno de sus contratos, a su único saber y entender.

Que a su vez, si bien CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. cuestiona la desviación de poder y hace referencia a ella para solicitar la nulidad de la resolución, ha omitido hacer referencia a la configuración de dicha situación.

Que así ha entendido la jurisprudencia que "La desviación de poder es un vicio que distorsiona uno de los elementos esenciales del acto administrativo: el fin o la finalidad, es decir, el elemento teleológico en el cual encuentran no sólo su razón de ser, sino ademas, la sustentación de su propia perfección y validez. El fin del acto debe enraizarse e integrarse en el fin último que la ley se propuso al otorgar la potestad en cuyo ejercicio aquél se dictó y, en tal sentido, debe precisarse que el fin del acto es un presupuesto de legalidad. Es por ello, que la desviación de poder se configura siempre que el órgano administrativo persiga con el acto un fin distinto al señalado por el legislador". (CFed. Córdoba, sala B, junio 24 - 985 - De la Colina, Enrique N. c. Universidad Nac. de Córdoba), LLC, 986-196.

Que "es dogma en materia administrativa que los entes del Estado no pueden hacer sino aquello para lo cual se encuentran debidamente facultados porque la competencia proviene de la atribución expresa que la ley otorga al órgano correspondiente sin que pueda extralimitarse en sus funciones invocando o asumiendo una competencia implícita cuando ésta no surge de la ley, lo que conduce inevitablemente a una desviación del poder". (CFed. Bahía Blanca, marzo 8 - 985 - Asociación Sureña de Empresa de Pompas Fúnebres de la Provincia de Buenos Aires), LA LEY, 1986-A, 629 (37.116-S), - JA, 985-III-508 - ED, 116-153.

Que "el acto administrativo discrecional es legítimo en términos generales; el arbitrario es siempre ilegítimo. El discrecional tiende a satisfacer los fines de la ley, o sea los intereses públicos; el arbitrario, aun aparentando legitimidad, se aparta de la ley y de esos intereses con desviación de poder". (CNCiv., sala C, mayo 24 - 984 - Araujo, Francisco M. c. Municipalidad de la Capital), ED del 11/10/84, p. 4.

Que la Licenciataria no ha demostrado ni probado que esta Autoridad se haya apartado de la finalidad perseguida por la Ley, ni que haya incurrido, en consecuencia, en desviación de poder.

Que a su vez, cabe recordarle a la recurrente que "La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado desde hace muchos años el principio de la presunción de la legitimidad del acto administrativo, y es así como ha establecido, en virtud de la consecuencia práctica del mismo, que no resulta necesario que aquélla sea declarada por la autoridad judicial para que la misma se dé como tal, y que, quien pretenda la declaración de ilegitimidad por vía de acción o de excepción debe probarla." (CNCom., sala B, setiembre 24 - 980 - Kraft Ltda., Guillermo c. Motormecánica, S.A.), LA LEY, 1982-A, 82 - JA, 981-IV-12 - ED, 91-492.

Que "los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad; a quien afirme lo contrario, incumbe demostrarlo." (ST Jujuy, julio 10 - 984 - Compañía Minera Aguilar, S.A. c. Provincia de Jujuy), ED del 11/12/84, p. 3; "Los actos administrativos tienen la presunción de constituir un ejercicio legítimo de la actividad administrativa, y la ejecutoriedad del acto es su derivación lógica." (TS Córdoba, sala trab., diciembre 29 - 982 - Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c. Fiat Concord S.A.), DT, 983-B, 1200.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. manifiesta que el ENARGAS no acreditó haber efectuado el requerimiento a la Secretaría de Energía para que revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado de gas natural. Afirma que pese a ello, y de haberlo realizado, tampoco acreditó que la Secretaría de Energía afirmara la existencia de una falta de competitividad en el mercado de producción y comercialización del gas natural. Concluye afirmando que de tal modo, mal puede el Ente poner en duda las condiciones de contratación de esa Licenciataria con la otrora petrolera estatal, cuestionando así los precios pactados en el marco del Decreto Nº 2731/93, y en un mercado cuya competencia y apertura no ha sido cuestionada y rebatida fundadamente.

Que sobre lo expuesto por CAMUZZI en lo que respecta al Ente Regulador, la argumentación respaldatoria es el Decreto Nº 1411/94, que lo instruyó para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las distribuidoras en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones. Así, en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido precedentemente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que en cumplimiento de la norma citada, el Ente no ha aprobado el traslado a tarifas de precios que constituyeran uno distinto del menor costo de adquisición operado en condiciones y volúmenes equivalentes. De allí que, la actividad del ENARGAS ha estado desde siempre encauzada dentro de los parámetros que indica la normativa vigente de modo que los traslados tarifarios han sido aprobados de conformidad con lo allí expuesto y buscando satisfacer el interés general.

Que en igual sentido, el ENARGAS ha obrado respecto de las participaciones que la normativa indica para con la Secretaría de Energía a la cual se participó a los fines de que actúe en los términos del art. 3º del Decreto Nº 1411/94.

Que resulta relevante mencionar como ejemplos sólo algunas de las medidas dispuestas por el Ente, en una clara demostración del ejercicio de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente:

a) En las Resoluciones ENARGAS Nº 71/94 a 79/94 y Nº 198/95 a 206/95, y luego en las Nº 303 a 312 se limitó, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996 por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos;

b) Sistemáticamente se han rechazado las pretensiones de trasladar a las tarifas el costo del gas retenido, atento a que las Reglas Básicas de la Licencia no han previsto un mecanismo para su traslado;

c) Una vez detectada la aplicación de cláusulas indexatorias en los contratos de compra de gas de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se procedió a suspender su aplicación en los términos del Decreto Nº 1411/94;

d) Habiéndose determinado que METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ejecutaron sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio en contrario a lo dispuesto en el art. 38º inc. d) de la Ley Nº 24.076, se dispuso descontar una suma equivalente de la cuenta correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas, procurando corregir el impacto de aquella medida sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo;

e) Previamente a las resoluciones de cada ajuste tarifario, esta Autoridad realiza auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas por las Distribuidoras y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que por lo tanto este reclamo debe ser rechazado sin más trámite.

Que CAMUZZI cuestiona que el ENARGAS haya incluido en la programación de volúmenes para el período mayo-septiembre 1998, un volumen adicional que en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 026/98 figura bajo el nombre de "Austral-RTP" en algunas Subzonas de esas Distribuidoras.

Que dicha empresa entiende que dicho volumen es adicional y sólo puede accederse una vez consumido el volumen inicial, para lo cual hacen referencia a una carta aclaratoria de YPF.

Que como fuera expresado en otras oportunidades, esta Autoridad entiende que el volumen contemplado en dicha cláusula no puede ser interpretado como un caudal adicional al que accede luego de adquiridas cantidades pactadas en otras cláusulas, en tanto la determinación de "cantidad adicional" puesta a su disposición no importa de ninguna manera que se trate de una condición suspensiva.

Que si bien es cierto de la existencia de la aclaración efectuada por YPF, esta Autoridad no puede dejar de señalar que la misma se originó con posterioridad a la decisión del Ente de incluir dichos volúmenes en la programación semestral, y más que una aclaración entre las partes, se advierte como una maniobra de las partes tendientes a aportar pruebas que sustenten sus intereses, en un claro perjuicio a sus usuarios cautivos.

Que a título adicional cabe señalar que este equipo ha imputado a la Licenciataria en el Expediente Nº 4022/98 por procedimientos no transparentes o de ocultamiento sobre los contratos de venta de transporte firme celebrados con YPF S.A., por no cumplimentar las disposiciones regulatorias sobre la materia en cuanto a su remisión a la Autoridad en tiempo y forma, y con descuentos no permitidos en el marco de las RBLD y cuyo descargo presentado por CAMUZZI GAS DEL SUR está bajo el análisis de los equipos técnicos.

Que finalmente, estamos en presencia de un acto dictado por autoridad competente, que se sustenta en hechos y antecedentes suficientes que le sirven de causa, así como en el derecho aplicable, su objeto es cierto y jurídicamente posible, decide todas las peticiones formuladas, se han expresado las razones que inducen a emitirlo, por lo que posee motivación suficiente y tiene justa finalidad.

Que los agravios incluidos en la presentación no tienen, entonces, fundamento suficiente o no se encuentran debidamente probados, por lo que no alcanzan a desvirtuar la legitimidad del acto cuestionado, como para que llegue a ser revocado.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para la resolución del Recurso de Reconsideración interpuesto de acuerdo a lo prescripto en el Artículo Nº 84 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 608/98.

ARTICULO 2º — Elevar las presentes actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS atento el Recurso de Alzada interpuesto en subsidio.

ARTICULO 3º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 12/3 Nº 269.379 v. 12/3/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 969/99

Bs. As., 18/2/99

Visto, el Expediente Nº 3836 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para que esta Autoridad resuelva sobre el recurso planteado por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Actuación ENARGAS Nº 5009/98) contra la Resolución ENARGAS Nº 605/98.

Que mediante la Nota ENRG/SD Nº 1612/98 se notificó la citada Resolución a la presentante.

Que de la lectura de la citada presentación surge que dicha Licenciataria ha planteado un Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio (artículos 84 y 94 del Decreto 1759/72 t.o. 1991) Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, tal como lo habilita el Artículo 65 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que de acuerdo a la fecha de presentación del citado recurso surge que fue interpuesto dentro de los plazos previstos en la citada normativa.

Que el equipo intergerencial asignado a estos casos dictaminó sobre la cuestión en el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 123/98.

Que algunas Licenciatarias recurrentes reclaman un traslado automático a tarifas de las variaciones del precio del gas, sin embargo el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que si bien la norma lo denomina ajuste "periódico y de tratamiento automático y preestablecido", aquí el término "automático" se refiere a la automaticidad de proceso o procedimiento de ajuste y no a la automaticidad de la aprobación de los nuevos cuadros tarifarios. Dicha interpretación importaría negar la potestad revisora que la misma norma autoriza, que la propia Licenciataria en general reconoce, y que la jurisprudencia ha receptado.

Que un procedimiento de determinación tarifaria sea automático y preestablecido, no significa que la determinación del precio sea automática, tal como pretenden las Licenciatarias.

Que en tal inteligencia, la Autoridad Regulatoria puede y debe cumplir su obligación legal de revisar los cuadros y aprobarlos para convertirlos en norma con efectos jurídicos, y estas tarifas son, según el art. 40 de la Ley Nº 24.076 y concordantes, las máximas que las Licenciatarias tienen derecho a percibir, una vez aprobadas por el ENARGAS.

Que en conclusión surge entonces, la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir en modo previo, y en pública audiencia, esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que la Licenciataria en sus impugnaciones cuestiona el alcance de la facultad revisora del ENARGAS, resaltando la virtualidad de los contratos de compra de gas y la automaticidad del pase a tarifas.

Que en relación con esta impugnación, cabe señalar que el origen del mecanismo de ajuste de las tarifas de gas no es meramente contractual, sino reglamentario.

Que esto significa que debe ser el Estado, a través del ENARGAS, quien fije normativamente la Tarifa, debiendo entrar en vigencia, como toda norma, a partir de su publicación (arts. 2 y 3 CC.).

Que la naturaleza reglamentaria de la tarifa de gas quedó consagrada en la Ley Nº 24.076 cuando en su artículo 1º establece la "publicatio": "La presente ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional…".

Que el Estado Nacional para el caso de los servicios de que se trata, sólo privatizó la prestación del mismo, conservando la potestad, por otro lado irrenunciable, del control de la actividad y la fijación de sus tarifas.

Que a esa misma conclusión se arriba si se analizan los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 siendo ésta, por otra parte, la postura mayoritaria al respecto de la doctrina nacional.

Que finalmente, también la jurisprudencia mayoritaria es concordante con el carácter reglamentario de la tarifa, y prueba de ello es el fallo de la etapa posterior a la privatización, que consagra dicha naturaleza tarifaria:

Que "En el caso sub-exámine, un criterio riguroso, exclusivamente contractualista, podría resultar lesivo incluso de los derechos del usuario o consumidor —de reciente jerarquía constitucional—, así como contrario a la opinión de los más autorizados juristas, en el sentido de que las tarifas revisten un carácter netamente reglamentario —no obstante la necesaria participación del co-contratante— por ser la Autoridad Pública la más calificada para decidir aquello exigido por el interés general, lo que involucra una decisión inherente a la propia organización del servicio público.

Que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (Metrogas S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas s/Resolución Nº 52, en La Ley del 29/3/95).

Que este carácter reglamentario, jurisprudencial y doctrinariamente sostenido, se opone a la automaticidad contractualista de la fijación de las tarifas, que parecen proponer las Licenciatarias, y sustenta en cambio, el necesario resguardo de la potestad revisora de la Autoridad Regulatoria, mandado por la ley para evitar situaciones de injusticia.

Que también la Licenciataria cuestiona el uso de las facultades discrecionales por parte del ENARGAS.

Que es dable destacar, que la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas tiene las características de un mercado monopólico, donde necesariamente deben fijarse normas reguladoras y de control a ser ejercidas por el mismo poder concedente, a través de un organismo autárquico, tal como es el ENARGAS.

Que el mecanismo del pase a tarifas, permite a los distribuidores de gas trasladar los incrementos de precios del gas en boca de pozo a los usuarios finales, por ello resulta necesaria la intervención del organismo competente para regular o limitar en ciertos casos, ese pase a tarifas, buscando que fundamentalmente se trasladen en base a señales de escasez relativa.

Que el contenido y ejercicio de la potestad revisora del ENARGAS en materia tarifaria se lleva a cabo en el marco de reglas, pero con cierta discrecionalidad, necesaria para aplicar equitativamente esas normas, sin separarse de la justicia y razonabilidad que debe todo acto administrativo.

Que "Una potestad administrativa resulta discrecional siempre que el ordenamiento jurídico no establece cuándo, cómo y en qué sentido debe ejercitarse" (Trevijano Fos, Tratado de Derecho Administrativo, I, p. 429, en el mismo sentido Tawil, Guido, "Administración y Justicia", t. I, p. 373).

Que sin embargo, la discrecionalidad administrativa aparece en todos los supuestos, "reglada y vinculada", (Fiorini, "Qué es el contencioso", pág. 35) ya que "siempre que se habla de discrecionalidad se habla de legalidad; no sólo la actividad reglada es legal, sino que también lo es la discrecional y ello es así porque toda actividad administrativa es legal" (Bielsa, Derecho Administrativo I, 564).

Que es cierto que el requisito de la motivación tiene una mayor importancia en los actos realizados en ejercicio de facultades discrecionales, pero la discrecionalidad no es arbitrariedad. (CNFed Cont Adm, Sala III 17/9/84 "Hughes Tool Co." LL1984 D, 363; Procuración del Tesoro, dictamen 10/10/89, BO. 30/5/90).

Que sin duda alguna el marco regulatorio otorga facultades específicas al ENARGAS para promover la competencia y transparencia en la formación de la tarifa, uno de cuyos componentes —el precio del gas— se determina aún en un mercado altamente concentrado.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha razonabilidad y equidad, y en un accionar completamente alejado de toda arbitrariedad.

Que en tal inteligencia, la renovada convocatoria a audiencias públicas para la fijación de nuevas tarifas, reiteradamente criticada por las Licenciatarias —aun cuando avalada por su asistencia y participación en dichas reuniones—, que recrean un tratamiento democrático del tema, prueban que la Autoridad Regulatoria actuó siempre lejos de la arbitrariedad. La regulación incluye disposiciones orientadas a favorecer la competencia y a proteger a los usuarios del sistema, limitando el poder de mercado de los participantes.

Que como bien resume Comadira Julio en "Los Nuevos Modos de Regulación" …Las Audiencias Públicas son un requisito a adoptar por los Entes, previo a la Resolución de una controversia específica, en otros, en cambio aparece impuesto por la conveniencia de valorar, antes de la decisión o del dictado de un acto de alcance general opiniones o intereses que puedan condicionar el contenido

político administrativo de ésta. Las Audiencias revelan un redimensionamiento de la significación de la vertiente dinámica de la función administrativa, en su relación con la importancia del acto.

Que las decisiones arbitrarias o irrazonables son generalmente propias de los arreglos encubiertos o de decisiones inconsultas, pero no coinciden con un llamado a los sectores interesados para un tratamiento transparente en la fijación de tarifas.

Que no puede impugnarse, ni calificarse como arbitraria una decisión como la de estos autos, que proviene del ejercicio de facultades parcialmente discrecionales, en el marco de una normativa expresa y con fundamento en la contabilidad diaria de la Licenciataria, así como en las propias pruebas por ella aportadas en su oportunidad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarios y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en el acto recurrido, en base a las facultades que se derivan del art. 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94, es por ello que la resolución impugnada no puede cuestionarse con el alcance planteado por las recurrentes.

Que cabe señalar que las citadas normas positivas tienen como presupuesto, además de los simples conceptos científicos, otros de carácter jurídico, básicos e indeterminados tales como buena fe, libre negociación, precios justos y razonables, exceso injustificado de precio, partes independientes, conductas monopólicas, indebidamente discriminatorias, abuso de posición dominante en el mercado, interés público, entre otros.

Que la interpretación del alcance y contenido de esos conceptos jurídicos indeterminados se encuentra reservada al ENARGAS que determinó su aplicación al caso particular según su saber y entender, y en base a las constancias de autos.

Que de modo que al dictar la resolución impugnada la Autoridad Regulatoria ha ejercido facultades propias, y aplicando esos conceptos indeterminados al caso de autos con justicia y razonabilidad.

Que de la presentación realizada por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. surge que "la presentación de los cuadros tarifarios para el período mayo-septiembre 1998 sin incluir dichas pretensiones se debe al cumplimiento de lo dispuesto por esa Autoridad en los términos del art. 12 y conc. de la LNPA, sin que ello importe un reconocimiento y/o desistimiento de sus derechos sobre el particular".

Que al respecto cabe afirmar que en los ajustes tarifarios correspondientes al período octubre 1994 - abril 1995 y octubre 1995 - abril 1996 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94 y Nº 198/95 a 206/95, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996 respectivamente, en los precios del gas en boca de pozo pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos, y lo hizo en forma definitiva e incondicionada.

Que el tema principal debatido en esa oportunidad fue la limitación que el ENARGAS realizó en uso de sus facultades, de los precios asignados al gas natural en los meses de enero y febrero de 1995, atento a que en esos meses la demanda es la menor que se registra durante el año. Fuera de toda razón económica, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. presenta en sus contratos un escalón de precios en alza en pleno verano.

Que la limitación realizada por el ENARGAS ha sido efectuada a todos aquellos contratos que, sin perjuicio de cada uno de sus valores relativos, incrementaban sus precios en los meses de menor demanda. Es decir se juzgó la laxa actitud de la Licenciataria en admitir, frente a los productores de gas, aumentos de precios en meses de históricamente menor demanda, como enero y febrero, donde los precios negociados bajo la característica "spot" bajan significativamente, basados en un mecanismo que estimaban les facilitaría ese propósito, circunstancia que fue advertida y limitada por el ENARGAS.

Que los esfuerzos de las Distribuidoras en general en tales oportunidades respecto de obtener los menores precios del gas factibles con asegurar el suministro, no han sido lo suficientemente efectivos con algunos productores, ya que otros contratos no las tienen.

Que al respecto, cabe reiterar que a través de las citadas resoluciones que limitaron el traslado a tarifas en el ajuste tarifario de los períodos citados, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión, de modo que no correspondería en esta oportunidad, volver a tratar este asunto, debiendo entonces rechazarse esa pretensión de la Licenciataria DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Que finalmente se deja constancia de que la Resolución ENARGAS Nº 74 ha sido confirmada por la Alzada a través de la Resolución MEyOSP Nº 1212/97, en tanto rechazó el recurso de Alzada interpuesto por la citada Distribuidora.

Que tal así que la jurisprudencia ha entendido que "pese a no existir norma constitucional o de rango inferior que obligue a hacerlo, el respeto del criterio del superior evita el escándalo jurídico que se produce cada vez que una cuestión sea resuelta en sentido diferente a otra similar y respeta el principio de economía procesal" (TS Córdoba, junio 14-985 —Báez, Juan c. Hormicor SA—).

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. se agravia de la existencia de una significativa diferencia con los valores contenidos en los Cuadros Tarifarios aprobados, cuyo origen se debe a la metodología utilizada por esta Autoridad Regulatoria a los efectos de realizar los cálculos pertinentes, los cuales se traducen en diferencias en perjuicio de esa Licenciataria.

Que atento ello, la recurrente solicita se revea la metodología aplicada y se efectúen las correcciones pertinentes.

Que al respecto cabe aclarar que la Licenciataria no aclara cuál es la razón por la cual la metodología utilizada por esta Autoridad se traduce en diferencias en su perjuicio, resultando llamativa esta afirmación ya que el procedimiento es el mismo que el ENARGAS ha venido utilizando desde el principio del cálculo de las diferencias diarias, no sólo para esta Distribuidora sino para todas las demás, sin que haya sido planteada esta problemática en anteriores recursos. Por otra parte, esta metodología ha sido diseñada de manera de cumplir con los capítulos IX de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que por otra parte, resulta necesario aclarar que a pesar de que la metodología utilizada por esta Autoridad ha sido expuesta en los Expedientes correspondientes a las distintas actualizaciones tarifarias por cambios en el precio del gas en boca de pozo y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha tomado vista de la misma ya a partir de octubre de 1995, la Licenciataria no se ha ajustado exactamente a los lineamientos ya definidos.

Que así lo ha entendido la jurisprudencia al afirmar que "El actor que alega un vicio en el acto administrativo que lo afecta, dada la presunción de legitimidad de que gozan éstos, debe probar en forma fehaciente que se ha incurrido en tal grave anomalía, no cumpliendo con tal exigencia si del examen de las pruebas rendidas al efecto, ninguna se refiere en forma directa a la cuestión planteada ni, reunidos conforman una unión de indicios que por su número, gravedad y concordancia, permitan presumir según las reglas de la sana crítica, la verdad de la impugnación formulada ("SC Buenos Aires, 8/4/80, Freccero S.C. Provincia de Buenos Aires) DJBA, 118-338.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. manifestó que la aplicación de la limitación de la fórmula de ajuste de precios durante el período estival anterior, dio lugar a la acumulación de diferencias diarias entre los montos facturados a los proveedores y los reconocidos por el ENARGAS, por lo que corresponde darle a dichas diferencias el tratamiento del 9.4.2.5. de las Reglas Básicas.

Que a pesar de las afirmaciones vertidas por la recurrente, de la lectura de las Resoluciones ENARGAS Nº 503/98 a 510/98 surge que "si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes"; finalmente se expresó que "la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada".

Que corresponde desestimar la interpretación que hiciera la recurrente en el sentido de que el expreso rechazo de la aplicación de la cláusula para ese período, no importaba limitar su recupero a través de las diferencias diarias acumuladas.

Que aceptar la interpretación propiciada por la Licenciataria implicaría desvirtuar las decisiones adoptadas por esta Autoridad en el marco de su competencia, tendientes a limitar definitivamente el traslado a tarifa de dicha fórmula para ese período, ya que de aceptarse aquel criterio, la limitación dispuesta se tornaría ilusoria.

Que por otra parte, esta Autoridad ha expresado en otras oportunidades que el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas que autoriza a trasladar a tarifas las diferencias diarias acumuladas entre el precio del gas comprado y el incluido en la facturación de tales ventas reales, debe ser interpretado en el sentido de "las diferencias entre el precio del gas autorizado a trasladar por el ENARGAS y el incluido en la facturación". La interpretación literal y aislada del citado artículo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (aprobada por el Decreto Nº 2272/92), implicaría coartar las facultades que goza esta Autoridad respecto a limitar los traslados a tarifas cuando esos traslados no se ajusten a lo dispuesto en el Marco Regulatorio conforme lo dispuesto en tal sentido en la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que las normas deben ser interpretadas integralmente, los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente sino correlacionandolos con los que disciplinan la misma materia (PTN: Dictámenes 197:118).

Que "la inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las una por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (CS, junio 5-979 — M. de A., A), LA LEY, 1979-D, 14-DT, 979-628-R. DJ, 979-13-21, sum 9 - ED, 84-324.

Que "es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional" (CS, junio 5-979 — M. de A., A), LA LEY 1979-D, 14-DT, 979-628-R. DJ, 979-13-21, sum. 8-ED, 84-324.

Que esta Autoridad debe hacer una distinción entre afirmar que una fórmula de ajuste precios es adecuada y la pretensión de las partes de aplicar dicha fórmula conociendo con antelación su resultado.

Que de las constancias en los expedientes del traslado a tarifas de dicho período surge que prácticamente la totalidad de las distribuidoras se opusieron a su aplicación en dicho momento, y sus intentos no obtuvieron ningún resultado satisfactorio, en tanto YPF impidió la posibilidad de negociación alguna.

Que de ello se desprende, la actitud dominante que ejerció YPF S.A. sobre todas las Distribuidoras al imponer reglas de juego que garantizaban su ganancia. Es más, YPF argumentó que el suministro de gas no iba a faltar, que no corría riesgo, pero que necesariamente había que pensar que la única forma de poder tener contratos a largo plazo era aceptando dicha fórmula, caso contrario, necesariamente deberían tener contratos estacionales.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia e interrogados al respecto, las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la formula de ajustes, probando la presión ejercida por YPF sobre el particular.

Que dicha decisión importa desvirtuar la característica de incertidumbre que originalmente debería existir sobre el componente que refleja la fluctuación, en alza o en baja, de combustibles vastamente comercializados en el mercado internacional e importa tolerar la imposición unilateral y arbitraria por parte de YPF de la fórmula de ajuste de precios, con un resultado predeterminado y básicamente en su propio beneficio.

Que en consecuencia, de estas actitudes también se desprende que las Distribuidoras, simplemente hubieran preferido utilizar el mecanismo de traslado al usuario del aumento del costo del gas con este productor, en lugar de realizar los mayores esfuerzos que el marco regulatorio le exige. Las Resoluciones adoptadas en el pasado al igual que el presente acto, constituyen decisiones de política regulatoria, que brindan adecuadas señales al mercado, y que las mismas son válidas tanto para productores, Distribuidoras como consumidores en general.

Que resulta difícil creer que la presión de YPF S.A. encontró una posición sólida como contraparte, y que en realidad lo que existió fue un mero intercambio epistolar para cubrir las apariencias. Si bien YPF S.A. es el mayor productor-comercializador del país, las Distribuidoras no son "comercios minoristas", sino que son empresas con un gran poder de negociación, o sea que no cumplieron con su deber de asegurar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento (art. 38 de la Ley Nº 24.076).

Que además, cabe señalar que no es cierto que la negativa a aplicar la fórmula a YPF S.A. derivara en un posible desabastecimiento, ni que la Distribuidora tuviera que acudir al mercado spot. Ello así, en tanto las Licenciatarias deben comprar gas y los productores venderlo y que en términos económicos, las petroleras tienen en el gas natural un excelente negocio, con menores inversiones relativas y precios más estables que los de un commodity como es el barril de petróleo.

Que a título informativo se indica que las compras de gas a YPF S.A. anualmente rondan los 12.000.000.000/m3 año e importan un valor cercano a los $ 600 millones.

Que finalmente, como objetivo regulatorio de valor fundamental, el ENARGAS persigue que la abundancia energética de un recurso como el gas natural se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, con el cual el consumidor debe beneficiarse con menores precios y esto

no sucede en la realidad, si se consiente la existencia de mecanismos como los que las Distribuidoras pretenden encausar.

Que por ello, corresponde rechazar dicho agravio.

Que finalmente, estamos en presencia de un acto dictado por autoridad competente, que se sustenta en hechos y antecedentes suficientes que le sirven de causa, así como en el derecho aplicable, su objeto es cierto y jurídicamente posible, decide todas las peticiones formuladas, se han expresado las razones que inducen a emitirlo, por lo que posee motivación suficiente y tiene justa finalidad.

Que los agravios incluidos en la presentación no tienen, entonces, fundamento suficiente o no se encuentran debidamente probados, por lo que no alcanzan a desvirtuar la legitimidad del acto cuestionado, como para que llegue a ser revocado, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para la resolución del Recurso de Reconsideración interpuesto de acuerdo a lo prescripto en el Artículo Nº 84 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 605/98.

ARTICULO 2º — Elevar las presentes actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS atento el Recurso de Alzada interpuesto en subsidio.

ARTICULO 3º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 12/3 Nº 269.380 v. 12/3/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 970/99

Bs. As., 18/2/99

Visto, el Expediente Nº 3837 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para que esta Autoridad resuelva sobre el recurso planteado por GASNOR S.A. (Actuación ENARGAS Nº 4814/98) contra la Resolución ENARGAS Nº 606/98.

Que mediante la Nota ENRG/SD Nº 1613/98 se notificó la citada Resolución a la presentante.

Que de la lectura de la citada presentación surge que dicha Licenciataria ha planteado un Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio (artículo 84 del Decreto 1759/72 t.o. 1991) Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, tal como lo habilita el Artículo 65 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que de acuerdo a la fecha de presentación del citado recurso surge que fue interpuesto dentro de los plazos previstos en la citada normativa.

Que el equipo intergerencial asignado a estos casos dictaminó sobre la cuestión en el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 123/98.

Que algunas Licenciatarias recurrentes reclaman un traslado automático a tarifas de las variaciones del precio del gas, sin embargo el marco regulatorio no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por “variaciones en el precio del Gas comprado”.

Que si bien la norma lo denomina ajuste “periódico y de tratamiento automático y preestablecido”, aquí el término “automático” se refiere a la automaticidad de proceso o procedimiento de ajuste y no a la automaticidad de la aprobación de los nuevos cuadros tarifarios. Dicha interpretación importaría negar la potestad revisora que la misma norma autoriza, que la propia Licenciataria en general reconoce, y que la jurisprudencia ha receptado.

Que un procedimiento de determinación tarifaria sea automático y preestablecido, no significa que la determinación del precio sea automática, tal como pretenden las Licenciatarias.

Que en tal inteligencia, la Autoridad Regulatoria puede y debe cumplir su obligación legal de revisar los cuadros y aprobarlos para convertirlos en norma con efectos jurídicos, y estas tarifas son, según el art. 40 de la Ley Nº 24.076 y concordantes, las máximas que las Licenciatarias tienen derecho a percibir, una vez aprobadas por el ENARGAS.

Que en conclusión surge entonces, la naturaleza no automática del ajuste pretendido, cuanto más ante la competencia revisora de la Autoridad de Control y a la decisión de discutir en modo previo, y en pública audiencia, esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que la Licenciataria en sus impugnaciones cuestiona el alcance de la facultad revisora del ENARGAS, resaltando la virtualidad de los contratos de compra de gas y la automaticidad del pase a tarifas.

Que en relación con esta impugnación, cabe señalar que el origen del mecanismo de ajuste de las tarifas de gas no es meramente contractual, sino reglamentario.

Que esto significa que debe ser el Estado, a través del ENARGAS, quien fije normativamente la Tarifa, debiendo entrar en vigencia, como toda norma, a partir de su publicación (arts. 2 y 3 CC.).

Que la naturaleza reglamentaria de la tarifa de gas quedó consagrada en la Ley Nº 24.076 cuando en su artículo 1º establece la “publicatio”: “La presente ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional…”.

Que el Estado Nacional para el caso de los servicios de que se trata, sólo privatizó la prestación del mismo, conservando la potestad, por otro lado irrenunciable, del control de la actividad y la fijación de sus tarifas.

Que a esa misma conclusión se arriba si se analizan los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 siendo ésta, por otra parte, la postura mayoritaria al respecto de la doctrina nacional.

Que finalmente, también la jurisprudencia mayoritaria es concordante con el carácter reglamentario de la tarifa, y prueba de ello es el fallo de la etapa posterior a la privatización, que consagra dicha naturaleza tarifaria:

Que “En el caso subexámine, un criterio riguroso, exclusivamente contractualista, podría resultar lesivo incluso de los derechos del usuario o consumidor —de reciente jerarquía constitucional—, así como contrario a la opinión de los más autorizados juristas, en el sentido de que las tarifas revisten un carácter netamente reglamentario —no obstante la necesaria participación del co-contratante— por ser la Autoridad Pública la más calificada para decidir aquello exigido por el interés general, lo que involucra una decisión inherente a la propia organización del servicio público.

Que “Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general”. (Metrogas S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas s/Resolución Nº 52, en La Ley del 29/3/95).

Que este carácter reglamentario, jurisprudencial y doctrinariamente sostenido, se opone a la automaticidad contractualista de la fijación de las tarifas, que parecen proponer las Licenciatarias, y sustenta en cambio, el necesario resguardo de la potestad revisora de la Autoridad Regulatoria, mandado por la ley para evitar situaciones de injusticia.

Que también la Licenciataria cuestiona el uso de las facultades discrecionales por parte del ENARGAS.

Que es dable destacar, que la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas tiene las características de un mercado monopólico, donde necesariamente deben fijarse normas reguladoras y de control a ser ejercidas por el mismo poder concedente, a través de un organismo autárquico, tal como es el ENARGAS.

Que el mecanismo del pase a tarifas, permite a los distribuidores de gas trasladar los incrementos de precios del gas en boca de pozo a los usuarios finales, por ello resulta necesaria la intervención del organismo competente para regular o limitar en ciertos casos, ese pase a tarifas, buscando que fundamentalmente se trasladen en base a señales de escasez relativa.

Que el contenido y ejercicio de la potestad revisora del ENARGAS en materia tarifaria se lleva a cabo en el marco de reglas, pero con cierta discrecionalidad, necesaria para aplicar equitativamente esas normas, sin separarse de la justicia y razonabilidad que debe tener todo acto administrativo.

Que “Una potestad administrativa resulta discrecional siempre que el ordenamiento jurídico no establece cuándo, cómo y en qué sentido debe ejercitarse” (Trevijano Fos, Tratado de Derecho Administrativo, I, p. 429, en el mismo sentido Tawil, Guido, “Administración y Justicia” t. I, p. 373).

Que sin embargo, la discrecionalidad administrativa aparece en todos los supuestos, “reglada y vinculada”, (Fiorini, “Qué es el contencioso”, pág. 35) ya que “siempre que se habla de discrecionalidad se habla de legalidad; no sólo la actividad reglada es legal, sino que también lo es la discrecional y ello es así porque toda actividad administrativa es legal” (Bielsa, Derecho Administrativo I, 564).

Que es cierto que el requisito de la motivación tiene una mayor importancia en los actos realizados en ejercicio de facultades discrecionales, pero la discrecionalidad no es arbitrariedad. (CNFED ContAdm, Sala III 17/9/84 “Hughes Tool Co.” LL1984 D, 363; Procuración del Tesoro, dictamen 10/10/89, BO. 30/5/90).

Que sin duda alguna el marco regulatorio otorga facultades específicas al ENARGAS para promover la competencia y transparencia en la formación de la tarifa, uno de cuyos componentes —el precio del gas— se determina aun en un mercado altamente concentrado.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha razonabilidad y equidad, y en un accionar completamente alejado en toda arbitrariedad.

Que en tal inteligencia, la renovada convocatoria a audiencias públicas para la fijación de nuevas tarifas, reiteradamente criticada por las Licenciatarias —aun cuando avalada por su asistencia y participación en dichas reuniones—, que recrean un tratamiento democrático del tema, prueban que la Autoridad Regulatoria actuó siempre lejos de la arbitrariedad. La regulación incluye disposiciones orientadas a favorecer la competencia y a proteger a los usuarios del sistema, limitando el poder de mercado de los participantes.

Que como bien resume Comadira Julio en “Los Nuevos Modos de Regulación” …Las Audiencias Públicas son un requisito a adoptar por los Entes, previo a la Resolución de una controversia específica, en otros, en cambio aparece impuesto por la conveniencia de valorar, antes de la decisión o del dictado de un acto de alcance general opiniones o intereses que puedan condicionar el contenido político administrativo de ésta. Las Audiencias revelan un redimensionamiento de la significación de la vertiente dinámica de la función administrativa, en su relación con la importancia del acto.

Que las decisiones arbitrarias o irrazonables son generalmente propias de los arreglos encubiertos o de decisiones inconsultas, pero no coinciden con un llamado a los sectores interesados para un tratamiento transparente en la fijación de tarifas.

Que no puede impugnarse, ni calificarse como arbitraria una decisión como la de estos autos, que proviene del ejercicio de facultades parcialmente discrecionales, en el marco de una normativa expresa y con fundamento en la contabilidad diaria de la Licenciataria, así como en las propias pruebas por ella aportadas en su oportunidad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarios y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en el acto recurrido, en base a las facultades que se derivan del art. 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94, es por ello que la resolución impugnada no puede cuestionarse con el alcance planteado por las recurrentes.

Que cabe señalar que las citadas normas positivas tienen como presupuesto, además de los simples conceptos científicos, otros de carácter jurídico, básicos e indeterminados tales como buena fe, libre negociación, precios justos y razonables, exceso injustificado de precio, partes independientes, conductas monopólicas, indebidamente discriminatorias, abuso de posición dominante en el mercado, interés público, entre otros.

Que la interpretación del alcance y contenido de esos conceptos jurídicos indeterminados se encuentra reservada al ENARGAS que determinó su aplicación al caso particular según su saber y entender, y en base a las constancias de autos.

Que de modo que al dictar la resolución impugnada la Autoridad Regulatoria ha ejercido facultades propias, y aplicando esos conceptos indeterminados al caso de autos con justicia y razonabilidad.

Que en su presentación, GASNOR S.A. solicita la nulidad de la resolución por entender que el rechazo del traslado del costo del gas retenido carece de motivación suficiente.

Que al respecto cabe asegurar que la pretensión de la Licenciataria de trasladar el costo del gas retenido a la tarifa final que abona el usuario no importa un concepto nuevo, sino que el mismo ya ha sido pretendido por la Licenciataria a través de los distintos ajustes tarifarios por variaciones en el precio del gas comprado.

Que en relación con este agravio, cabe reiterar lo que fuera expuesto por esta Autoridad en las resoluciones pasadas, en tanto que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución no han previsto un mecanismo para trasladar el precio del gas retenido, por lo que se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS.

Que la referencia que esta Autoridad hiciera de las resoluciones pasadas encuentra su fundamento en que GASNOR S.A. no ha aportado nuevos elementos de juicio que permitan apartarse del criterio sustentado en el pasado, se trata de una cuestión concluida para el ENARGAS quien rechazó terminantemente toda pretensión de la Licenciataria en tal sentido y finalmente en que el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Resolución MEyOSP Nº 575/97) rechazó la pretensión de la recurrente.

Que cabe señalar para mayores precisiones y abundamiento, que el SUBANEXO II del Decreto Nº 2255/92 REGLAMENTO DEL SERVICIO indica en su punto 7.; lo siguiente: “El Transportista retendrá de las cantidades de gas entregadas por el Cargador para su transporte bajo estas Condiciones Especiales un porcentaje o porcentajes de gas para su uso como combustible para las plantas compresoras y para compensación de pérdidas en la línea. Tales porcentajes están especificados en las Tarifas del Reglamento vigentes, la que remite a estas Condiciones Especiales y se consideran incorporadas al presente”.

Que mientras que en el SUBANEXO III establece “que el transportista llevará contabilidades mensuales separadas y para cada tramo de transporte” … y … “el transportista deberá devolver al Cargador la cantidad de gas equivalente en poder calorífico no utilizadas” … o … “al contado”.

Que se advierte que la norma pone en cabeza del cargador, o sea la Distribuidora, el suministro del gas para combustible y para pérdidas en la línea. Como se podrá observar, el gas retenido no es más ni menos que uno de los costos del componente transporte que abonan los usuarios finales, en tanto su uso sea para: a) combustible para transportar el gas b) pérdida en la línea.

Que de ello se desprende que el traslado a tarifas del costo del gas retenido no puede prosperar, en tanto las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, sino que queda comprendido dentro del componente “transporte” y sufre sus mismos ajustes. Ello es así en tanto el marco regulatorio no prevé ningún mecanismo que permita en medio de un quinquenio el traslado del costo incurrido por la distribuidora al consumidor final, que no tenga un explícito mecanismo de ajuste previsto.

Que de todo lo expuesto, podemos concluir con que el traslado del costo del gas retenido importa que dicha pretensión caiga bajo el concepto de cosa juzgada administrativa.

Que “La cosa juzgada administrativa es un concepto recogido por la doctrina administrativista de la doctrina procesal, para caracterizar la situación jurídica de irrevocabilidad de los actos administrativos. Pero tal irrevocabilidad o inmutabilidad tiene efecto en la esfera administrativa pero no impide una nueva discusión ante el órgano jurisdiccional competente. Por ello los alcances de la cosa juzgada administrativa se agotan en el ámbito de la Administración Pública. (CNTrab., sala III, agosto 21-978 - Lattuada, Celia R. y otro c. Yearson y Korin, Soc. Col.), JA, 979-IV-438.

Que “En derecho administrativo sólo puede predicarse los caracteres de ‘firme y consentido’ de aquellas decisiones que produzcan un efecto jurídico directo, más no de los pareceres, dictámenes o informes que sólo se limitan a aconsejar una determinada conducta que puede o no ser seguida por los superiores”. (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, marzo 7-989 - Baragiola, Raúl c. Comisión Nac. de Energía Atómica), LA LEY, 1990-A,63.

Que finalmente cabe señalar que la pretensión de GASNOR S.A. de trasladar el costo del gas retenido ha sido rechazada expresamente por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a través de su Resolución Nº 575/97.

Que GASNOR S.A. se agravia de que el Ente no ha explicitado los errores de cálculo y/o de procedimiento incurridos por dicha Licenciataria.

Que no es cierto lo afirmado por ella, ya que en el Expediente ENARGAS Nº 3639 obra la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1457/98 que informa que “sin perjuicio de otras incorrecciones que esta Autoridad pudiera detectar, la presentación que hiciera GASNOR S.A. contiene errores en las diferencias diarias del período octubre 1997 - abril 1998, debido a que las mismas fueron calculadas utilizando precios surgidos de cláusulas de ajuste no admitidas por este Organismo para el mencionado período.

Que ahora bien y sin perjuicio de que volveremos sobre el particular en el presente y atendiendo la inexactitud de los dichos de la recurrente, tal agravio debe ser desestimado.

Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que al momento de formar y emitir su voluntad el ENARGAS ha debido sujetarse a lo dispuesto por las normas de la Ley Nº 24.076 para la formación y fijación de los cuadros tarifarios.

Que así, el ENARGAS previó la composición de los cuadros tarifarios vigentes a partir del 1 de octubre de 1997 en aras del interés público y teniendo en cuenta valoraciones y soluciones igualmente justas y válidas.

Que el ENARGAS en forma expresa desde el inicio de los procedimientos de ajuste tarifario encuadró su accionar en el universo de las valoraciones vinculadas con la oportunidad, mérito o conveniencia en cada una de las metas que decidió alcanzar, y con los medios que juzgó adecuados.

Que en tanto la facultad de resolver según la oportunidad, mérito o conveniencia implica la posibilidad de optar entre dos o más caminos neutros o irrelevantes para el derecho, esa selección no obedece a criterios sólo jurídicos sino también de política regulatoria vinculados con el modo de satisfacción del interés público, nadie mejor para evaluarlo que la propia administración.

Que GASNOR S.A. se agravia de que no se le ha reconocido el costo que le importan las diferencias diarias acumuladas, a lo que alega que “el ENARGAS considera volúmenes provisorios para los meses de febrero y marzo de 1998, cuando entendemos, deberían tomarse en consideración volúmenes definitivos, como lo hace GASNOR S.A.”.

Que al respecto, cabe aclarar que esta Autoridad Regulatoria consideró los volúmenes informados por la Licenciataria dentro de la documentación que remite mensualmente como datos operativos, los que resultan provisorios en cuanto la Distribuidora no presente su declaración definitiva. No existe razón para suponer al momento del cálculo de las diferencias diarias que los volúmenes definitivos son los incluidos por GASNOR S.A. en su cómputo, sino que por el contrario los incluidos en la declaración jurada de la Licenciataria son los que deben considerarse como válidos.

Que a su vez, la recurrente agrega que “en esta oportunidad se retrotraen a abril de 1997, cuando en otras oportunidades lo han hecho al año 1994 o lo han considerado en forma estacional”, mientras que “en las tarifas presentadas por GASNOR S.A. dichas diferencias diarias son consideradas en forma estacional”.

Que en relación a este punto, las diferencias diarias se acumulan siempre debido a que el cálculo estacional que se realiza resulta de una estimación ya que no se conocen los volúmenes que efectivamente se van a entregar en el período siguiente, por lo tanto, en los próximos ajustes se pueden considerar los volúmenes realmente entregados y de esta manera se consigue la neutralidad en el traslado de los costos de gas.

Que al presentar el cuadro tarifario correspondiente al período Mayo 97 - Septiembre 97, GASNOR S.A. solicitó al ENARGAS que traslade a la tarifa en concepto de diferencias diarias acumuladas, la suma de $ - 57.069.- a favor de los usuarios de la subzona Salta y $ - 45.952.- a favor de los usuarios de la subzona Tucumán.

Que según la metodología de cálculo de las diferencias diarias acumuladas utilizada por el ENARGAS desde octubre de 1995 y que consta a fs. 80-83 del Expediente ENARGAS Nº 1782/95, la Distribuidora podría haber solicitado la suma de $ -52.229.- a favor de los usuarios de la subzona Salta y $ - 45.056.- a favor de los usuarios de la subzona Tucumán. Es decir, GASNOR S.A. solicitó una tarifa menor que la que pudo haber requerido.

Que en tal circunstancia, el ENARGAS decidió aprobar el cuadro tarifario solicitado por la Licenciataria, atendiendo al elemental concepto de que las tarifas son máximas. Es dable destacar que ello así porque no resulta razonable que el ENARGAS corrija y luego apruebe una tarifa mayor que la reclamada por el propio interesado, máxime cuando entre los objetivos del ENARGAS se encuentra el de proteger los derechos de los usuarios (artículo 2 inc. a-Ley 24.076), los cuales, en esa oportunidad, no se vieron afectados.

Que por lo tanto, no es que las tarifas se “retrotraigan” a Abril de 1997 como plantea la recurrente, sino que en lugar de considerar el acumulado que surge de la metodología utilizada por el ENARGAS, se parte del acumulado solicitado por la Licenciataria en el ajuste tarifario del período Mayo 1997 - Setiembre 1997.

Que sostiene GASNOR S.A. que la Autoridad Regulatoria “nada decidió respecto de limitar el traslado a tarifas en el precio del gas” y agrega que “bien interpretó mi parte que las diferencias diarias acumuladas y hasta el último día del período estacional Octubre’97 - Abril’98 iban a ser incorporados al ajuste de tarifas del período Mayo’98 - Septiembre’98”.

Que a pesar de las afirmaciones vertidas por la recurrente, de la lectura de las Resoluciones ENARGAS Nº 503/98 a 510/98 surge que “si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes”; finalmente se expresó que “la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada”.

Que corresponde desestimar la interpretación que hiciera la recurrente en el sentido de que el expreso rechazo de la aplicación de la cláusula para ese período, no importaba limitar su recupero a través de las diferencias diarias acumuladas.

Que aceptar la interpretación propiciada por la Licenciataria implicaría desvirtuar las decisiones adoptadas por esta Autoridad en el marco de su competencia, tendientes a limitar definitivamente el traslado a tarifa de dicha fórmula para ese período, ya que de aceptarse aquel criterio, la limitación dispuesta se tornaría ilusoria.

Que por otra parte, esta Autoridad ha expresado en otras oportunidades que el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas que autoriza a trasladar a tarifas las diferencias diarias acumuladas entre el precio del gas comprado y el incluido en la facturación de tales ventas reales, debe ser interpretado en el sentido de “las diferencias entre el precio del gas autorizado a trasladar por el ENARGAS y el incluido en la facturación”. La interpretación literal y aislada del citado artículo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (aprobada por el Decreto Nº 2272/92), implicaría coartar las facultades que goza esta Autoridad respecto a limitar los traslados a tarifas cuando esos traslados no se ajusten a lo dispuesto en el Marco Regulatorio conforme lo dispuesto en tal sentido en la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que las normas deben ser interpretadas integralmente, los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente sino correlacionandolos con los que disciplinan la misma materia (PTN: Dictámenes 197:118).

Que “la inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las una por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (CS, junio 5 - 979 - M. de A., A), LA LEY, 1979-D, 14-DT, 979-628-R. DJ, 979-13-21, sum 9 - ED, 84-324.

Que “es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de su preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional” (CS, junio 5-979 - M. de A., A), LA LEY 1979-D, 14-DT, 979-628-R. DJ, 979-13-21, sum. 8-ED, 84-324.

Que esta Autoridad debe hacer una distinción entre afirmar que una fórmula de ajuste precios es adecuada y la pretensión de las partes de aplicar dicha fórmula conociendo con antelación su resultado.

Que de las constancias en los expedientes del traslado a tarifas de dicho período surge que prácticamente la totalidad de las distribuidoras se opusieron a su aplicación en dicho momento, y sus intentos no obtuvieron ningún resultado satisfactorio, en tanto YPF impidió la posibilidad de negociación alguna.

Que de ello se desprende, la actitud dominante que ejerció YPF S.A. sobre todas las Distribuidoras al imponer reglas de juego que garantizaban su ganancia. Es más, YPF argumentó que el suministro

de gas no iba a faltar, que no corría riesgo, pero que necesariamente había que pensar que la única forma de poder tener contratos a largo plazo era aceptando dicha fórmula, caso contrario, necesariamente deberían tener contratos estacionales.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia e interrogados al respecto, las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la formula de ajustes, probando la presión ejercida por Y.P.F. sobre el particular.

Que dicha decisión importa desvirtuar la característica de incertidumbre que originalmente debería existir sobre el componente que refleja la fluctuación, en alza o en baja, de combustibles vastamente comercializados en el mercado internacional e importa tolerar la imposición unilateral y arbitraria por parte de YPF de la fórmula de ajuste de precios, con un resultado predeterminado y básicamente en su propio beneficio.

Que en consecuencia, de estas actitudes también se desprende que las Distribuidoras, simplemente hubieran preferido utilizar el mecanismo de traslado al usuario del aumento del costo del gas con este productor, en lugar de realizar los mayores esfuerzos que el marco regulatorio le exige. Las Resoluciones adoptadas en el pasado al igual que el presente acto, constituyen decisiones de política regulatoria, que brindan adecuadas señales al mercado, y que las mismas son válidas tanto para productores, Distribuidoras como consumidores en general.

Que resulta difícil creer que la presión de YPF S.A. encontró una posición sólida como contraparte, y que en realidad lo que existió fue un mero intercambio epistolar para cubrir las apariencias. Si bien YPF S.A. es el mayor productor-comercializador del país, las Distribuidoras no son "comercios minoristas", sino que son empresas con un gran poder de negociación, o sea que no cumplieron con su deber de asegurar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento (art. 38 d de la Ley Nº 24.076).

Que además, cabe señalar que no es cierto que la negativa a aplicar la fórmula a YPF S.A. derivara en un posible desabastecimiento, ni que la Distribuidora tuviera que acudir al mercado spot. Ello así, en tanto las Licenciatarias deben comprar gas y los productores venderlo y que en términos económicos, las petroleras tienen en el gas natural un excelente negocio, con menores inversiones relativas y precios más estables que los de un commodity como es el barril de petróleo.

Que a título informativo se indica que las compras de gas a YPF S.A. anualmente rondan los 12.000.000.000/m3 año e importan un valor cercano a los $ 600 millones.

Que finalmente, como objetivo regulatorio de valor fundamental, el ENARGAS persigue que la abundancia energética de un recurso como el gas natural se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, con el cual el consumidor debe beneficiarse con menores precios y esto no sucede en la realidad, si se consiente la existencia de mecanismos como los que las Distribuidoras pretenden encausar.

Que por ello, corresponde rechazar dicho agravio.

Que finalmente, estamos en presencia de un acto dictado por autoridad competente, que se sustenta en hechos y antecedentes suficientes que le sirven de causa, así como en el derecho aplicable, su objeto es cierto y jurídicamente posible, decide todas las peticiones formuladas, se han expresado las razones que inducen a emitirlo, por lo que posee motivación suficiente y tiene justa finalidad.

Que los agravios incluidos en la presentación no tienen, entonces, fundamento suficiente o no se encuentran debidamente probados, por lo que no alcanzan a desvirtuar la legitimidad del acto cuestionado, como para que llegue a ser revocado

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para la resolución del Recurso de Reconsideración interpuesto de acuerdo a lo prescripto en el Artículo Nº 84 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por GASNOR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 606/98.

ARTICULO 2º — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 12/3 Nº 269.382 v. 12/3/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 971/99

Bs. As., 18/2/99

Visto, el Expediente del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Nº 3886/98, la Ley 24.076 y sus Reglamentaciones por Decretos Nº 1738/92, 225/92 y;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciataria GASNOR S.A. (GASNOR) ha impetrado la aplicación del ajuste no recurrente de las tarifas que aplica en la Pcia. de Jujuy, de conformidad con las previsiones del art. 41 de la ley 24.076 y del Punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, a tenor del presunto cambio normativo producido en el ámbito de dicha Provincia y que estaría determinado por una modificación del criterio utilizado por el Fisco Provincial en la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Que como antecedente fáctico la cuestión subexamine, cabe señalar que desde la Toma de Posesión, GASNOR tributa el referido gravamen en el ámbito de las Pcias. de Tucumán, Salta, Jujuy y Santiago del Estero, aplicando la alícuota del tributo sobre su facturación total.

Que en sede administrativo-tributaria provincial, GASNOR impetró el remedio de la repetición en orden al reconocimiento de los importes abonados en exceso en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos durante los períodos fiscales 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, toda vez que dicha Licenciataria había tributado considerando como base imponible para la liquidación y pago del referido gravamen, el ingreso bruto devengado en dichos períodos.

Que ello así, la liquidación cancelatoria del referido tributo, encuentra sustento jurídico en la normativa del art. 186 del Código Fiscal jujeño, que estableciendo el principio general para la determinación de la base imponible, reza textual: "Salvo expresa disposición en contrario el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto al valor o monto total —en valores monetarios en especie o en servicios— devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación, o en general el de las operaciones realizadas".

Que la Licenciataria se fundamenta en la pretensión de acogimiento a una de las excepciones al principio general referenciado, esto es en la previsión inserta en el art. 189 inc. 5) del Código en cita, que establece que "…la base imponible aplicable a la comercialización de productos de precio oficial de venta fijado por el Estado cuando la determinación de dicho precio de venta no se hubiera considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total, estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta".

Que en tanto seguidamente, pasarán a analizarse los fundamentos jurídicos y técnico-tributarios de la solicitud de la recurrente, cabe resaltar preliminarmente que la pretensión de GASNOR, ha sido rechazada tanto por la Dirección de Rentas de la Pcia. de Jujuy (Res. Nº 0126/98) como por el Ministerio de Economía provincial a tenor de la Res. Nº 1096/98.

Que el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, contiene pautas básicas en materia tributaria, cuales son las de responsabilidad plena, la de la expresa caducidad de las exenciones con las que contaba GdE, aquella por la cual las tarifas máximas permiten el pago de todos los tributos vigentes y la de neutralidad fiscal (excepto ganancias) previéndose la existencia de mecanismos predeterminados de ajuste para asegurar dicha garantía.

Que el art. 41 de la LG, el punto 9.6.2. y el Capítulo XIII estos últimos de las RBLD, receptan el principio de la neutralidad tributaria y prevén los correspondientes mecanismos de ajuste tarifario.

Que en ese orden de ideas el Licenciante se comprometió con las Distribuidoras, a trasladar a tarifa los aumentos o disminuciones de costos originados en cambios en las normas tributarias, siempre que fueran posteriores a la toma de posesión y que se demostrara la efectiva incidencia de dicha modificación en los costos.

Que en la especie, GASNOR no ha sostenido ni demostrado que los cambios impositivos que denuncia, sean el resultado de cambios de las normas tributarias (sanción, modificación, derogación o exención) producidos con posterioridad a la toma de posesión.

Que en efecto, todas las normas jurídico-tributarias citadas por la peticionante en el decurso de las actuaciones que se colectaran, no sólo son de fecha anterior a la toma de posesión —lo que inhibiría desde ya el traslado a tarifa para el caso que generaran mayores costos tributarios derivados de modificaciones impositivas—, sino que también son anteriores a las fechas de presentación de las ofertas económicas (ruedas del 2-12-92, 9-12-92 y 16-12-92).

Que la Dirección Provincial de Rentas en el trámite que incoara GASNOR, a su turno entendió que GdE fue considerada como comercializadora de combustibles con precio oficial fijado por el Estado, por lo cual encuadró su actividad dentro de las prescripciones del art. 189 inc. 5) del Cód. Fiscal citado ut supra. Pero que a diferencia de ello, producida la privatización, la situación de las Licenciatarias de Distribución, torna aplicable la previsión legal del art. 186 de dicho cuerpo normativo, en tanto que de la actual inexistencia de los precios oficiales, deviene procedente la tributación sobre el total de ingresos obtenidos.

Que contrariamente a la interpretación que efectúa la Licenciataria respecto a la información contenida en el Data Rom, es dable establecerse que la misma no reviste el carácter de norma jurídica, dado que recepta documentación de referencia que no integraba los términos del contrato y demás normas jurídicas, por lo que debía confrontarse con la normativa que regía la relación jurídica entre el Estado Nacional y las Licenciatarias, ello es la ley 24.076, Decreto Reglamentario, Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, Contrato de Transferencia y Licencias (Reglas Básicas y Reglamento del Servicio).

Que cabe indicar que el ENARGAS no es autoridad con competencia para definir el modo de tributación de las Licenciatarias en las respectivas jurisdicciones locales, ni para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las normas propias de cada jurisdicción, y a cuyo respecto cabe citar la jurisprudencia sentada in re "METROGAS S.A. C/ENARGAS - RESOL. 52/94" - C.N.A.C.A.F. Sala II - Expte. Nº 27.771/94 que impide al ENARGAS pronunciarse acerca de la ilegitimidad de un tributo.

Que bien vale reiterar que respecto de los extremos aludidos precedentemente, se ha expedido a su turno la Dirección Provincial de Rentas y el Ministerio de Economía de la Pcia. de Jujuy en trámite incoados por ante dichos Organismos, y que en definitiva derivaron en sus rechazos a la pretensión de GASNOR.

Que esta Autoridad de Regulación y Control, resulta competente para la aplicación del mecanismo de ajuste tarifario por cambio en las normas tributarias, para cuyo cometido debe adentrarse en la revisión de las peticiones formuladas en orden al control de la verificación de los extremos habilitantes del aludido traslado.

Que los extremos indicados deben referir a cambios en las normas tributarias y que, sea que se traten de sanciones, nuevas interpretaciones, modificaciones, derogaciones o exenciones impositivas, han de producirse con posterioridad a la Toma de Posesión, debiendo existir una efectiva implicancia o incidencia de esos cambios normativo-tributarios, en los costos de prestación del servicio.

Que el ENARGAS, consecuentemente, debe limitarse a autorizar o denegar el traslado a tarifas descripto, según sea el resultado de su análisis.

Que en el sublite, ha de reputarse que no se encuentran reunidos los presupuestos configurativos exigidos por el Marco Regulatorio para ajustar las tarifas, toda vez que en lo específicamente atinente al Código Fiscal Jujeño, tanto el principio general enunciado en materia de base imponible para el cálculo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (art. 186), como la excepción que da cuenta el art. 189 inc. 5 del Código en cita, son anteriores a la Toma de Posesión y no han sido modificados hasta la actualidad.

Que tampoco existió cambio de criterio interpretativo alguno por parte del ente recaudador provincial, habida cuenta que congruentemente el mismo ha colegiado que la situación fáctica de GdE encuadrable en un régimen de excepción, no era asimilable al tratamiento impositivo que mereciera la Licenciataria, ya que la ausencia de precios oficiales de venta, implicaba per se el encuadramiento impositivo de la misma en el régimen general del gravamen en trato.

Que para un cambio normativo, el remedio legal y regulatorio previsto es el "pass through", régimen el cual deviene inaplicable en el evento de tratarse de un mero disenso interpretativo, ya que la aplicación del referido instituto no procede por la vía de la adecuación analógica de un supuesto que no se encuentra taxativamente previsto.

Que prueba del referido aserto, es que la propia autoridad tributaria local y su correspondiente alzada —en el caso, los órganos competentes en materia tributaria—, han rechazado a su turno la pretensión de la aquí recurrente.

Que en mérito a lo expuesto y al análisis vertido en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 67 que antecede —cuyas consideraciones y demás conclusiones se reputan por corresponder que forman parte integrante de la presente—, esta Autoridad considera que no procede la aplicación del mecanismo de ajuste previsto en el art. 41 de la ley 24.076 y el Punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución respecto de las tarifas que GASNOR S.A. aplica en jurisdicción de la Provincia de Jujuy, habiendo de desestimarse sin más trámite la pretensión impetrada por la Licenciataria.

Que esta Autoridad, se encuentra facultada para emitir este acto en mérito a lo establecido en los arts. 52 y concordantes de la Ley 24.076 y su Reglamentación y en las previsiones del Punto 9.6.2. y concordantes de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Dec. 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestimar la pretensión de GASNOR S.A., declarándose formalmente improcedente la aplicación del ajuste tarifario previsto en el art. 41 de la Ley 24.076 y en el Punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 12/3 Nº 269.383 v. 12/3/99

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dirección de Personal

Disposición Nº 101/99

Asunto: S/concurso interno de jefatura.

Bs. As., 4/3/99

VISTO la Disposición Nº 66 (DP) del 8 de febrero de 1999, a través de la cual se llamó a concurso interno para cubrir —entre otros— el cargo de Jefe de la Región Paraná, y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección General de Operaciones Impositivas III propicia, por razones funcionales y operativas, dejar sin efecto la apertura del concurso mencionado en el VISTO de la presente.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de Jefe de la Región Paraná que fuera habilitado por Disposición Nº 66/99 (DP).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director Dirección de Personal.

e. 11/3 Nº 269.654 v. 15/3/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL NOTIFICA A LA COOPERATIVA DE TRABAJO LA CUMBRE LIMITADA, MATRICULA 18.138, CON DOMICILIO LEGAL EN KM. 11, RUTA NACIONAL 12, GARUPA, PROVINCIA DE MISIONES, QUE POR RESOLUCION Nº 3320/98 HA SIDO REVOCADO EL SUBSIDIO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION Nº 434/97, DEBIENDO ESA ENTIDAD INGRESAR EN LA TESORERIA DE ESTE ORGANISMO, SITO EN AV. BELGRANO 1656/58 PISO 3º, EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES, EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL MONTO CONCEDIDO, QUE ASCIENDE A LA SUMA DE PESOS DIEZ MIL ($ 10.000, CON MAS LOS INTERESES COMPENSATORIOS, PUNITORIOS E I.V.A. DEVENGADOS DESDE EL OTORGAMIENTO Y HASTA LA FECHA DEL EFECTIVO PAGO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 6º DEL CONVENIO SUSCRIPTO. EL PRESENTE SE PUBLICA DURANTE TRES (3) DIAS. FIRMADO: DR. RICARDO RUBEN PEYRANO. ASESOR LEGAL.

e. 10/3 Nº 269.237 v. 12/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE MENDOZA

LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de su SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, llama a LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL con Tarifa Base Fija y Subsidio Tope para la calificación y selección de empresas nacionales y/o extranjeras, para la construcción, mejora, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE MENDOZA (R.A.M.), de acuerdo con las condiciones legales, técnicas y económicas necesarias para ofertar, establecidas en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

REGIMEN LEGAL: CONCESION DE OBRA PUBLICA POR PEAJE. Ley Nº 17.520 modificada por su similar Nº 23.696.

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE CONCESION: Los recursos de la Concesión provendrán de las tarifas de peaje, del subsidio (en caso de resultar encuadrada la Concesión en la modalidad subvencionada) y de las restantes actividades colaterales que se autoricen.

La Concesión será a todos los efectos un contrato de riesgo.

Durante el período de explotación de la Concesión se podrán realizar revisiones periódicas de las proyecciones de tránsito a fin de analizar a futuro las consecuencias de las modificaciones que pudieran haberse producido.

PLAZO DE LA CONCESION: VEINTE (20) AÑOS.

SUBSIDIO TOPE: VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($ 24.000.000).

RUTAS COMPRENDIDAS:

Ruta Nacional Nº 7 - Tramo: San Martín (Km. 997,40) - Empalme R.N. Nº 40: El Cóndor (Km. 1.041,94).

Ruta Nacional Nº 40 (N) - Tramo: Empalme R.N. Nº 7 (Km. 0,00 - El Borbollón (Km. 12,74).

Ruta Nacional Nº 40 (S) - Tramo: Empalme R.N. Nº 7: El Cóndor (Km. 0,00 - Tunuyán (comienzo proyecto de variante) Empalme Ruta Provincial Nº 88 (Km. 70,43).

ADQUISICION DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES estará a la venta en la DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD, Washington Lencinas sin número, Parque General San Martín, Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA, en el horario de 8 a 20 horas y en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Hipólito Yrigoyen 250, 3º Piso, Oficina 323 (Tesorería) Capital Federal, en el horario de 10.00 a 13.00 hs.

VALOR DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: DOS MIL PESOS ($ 2.000).

CONSULTAS Y ARCHIVO DE DATOS: Oficina del 7º Piso del Edificio de EDEMSA, ubicado en la Av. San Martín 322, Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA, en el horario de 9.00 horas a 11.00 horas.

VALOR DE ACCESO A LA INFORMACION Y ARCHIVO DE DATOS: CINCO MIL PESOS ($ 5.000).

VALOR PARA OFERTAR: DIEZ MIL PESOS ($ 10.000).

FECHA Y LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: los postulantes calificados podrán presentar sus ofertas el 21/5/99 entre las 9 y las 10.00 hs. en Oficina del 7º Piso del Edificio de EDEMSA, ubicado en la Av. San Martín 322, Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA. — Ing. PEDRO R. MORRONE, Subsecretario

e. 1/3 Nº 268.236 v. 12/3/99